

44ª REUNION — 6ª SESION EXTRAORDINARIA (ESPECIAL) — MARZO 21 DE 1985

Presidencia de los señores diputados Roberto Pascual Silva,
Oscar Luján Fappiano y Jorge Reinaldo Vanossi

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:		
ABBIATE, Alejandro Abel Alberto	CANTOR, Rubén	GONZALEZ, Héctor Eduarde
ABDALA, Luis Oscar	CAPUANO, Pedro José	GONZALEZ, Jesús Gerónimo
ABDALA, Oscar Tupic	CARDOZO, Ignacio Luis Rubén	GONZALEZ, Raúl Héctor
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz	CARMONA, Jorge	GONZALEZ CABASAS, Tomás Walther
AGUILAR, Ramón Rosa	CARRANZA, Florencio	GONZALEZ PASTOR, Carlos María
ALAGIA, Ricardo Alberto	CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus	GOROSTEGUI, José Ignacio
ALBARRACIN, Ignacio Arturo	CASALE, Luis Santos	GOTI, Erasmo Alfredo
ALIAS, Manuel	CASSIA, Antonio	GRIMAU, Arturo Aníbal
ALSOGARAY, Alvaro Carlos	CASTIELLA, Juan Carlos	GUATTI, Emilio Roberto
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto	CASTILLO, Miguel Angel	GUELAR, Diego Ramiro
ALVAREZ, Adrián Carlos	CAVALLARI, Juan José	GURIOLI, Mario Alberto
ALVAREZ, Roberto Pedro	CAVALLARO, Antonio Gino	
ALLEGRONE de FONTE, Norma	CONTE, Augusto	GUZMAN, María Cristina
ARABOLAZA, Marcelo Miguel	COPELLO, Norberto Luis	HERRERA, Bernardo Eligio
ARAÓZ, Julio César	CORNAGLIA, Ricardo Jesús	HORTA, Jorge Luis
ARRECHEA, Ramón Rosaura	CORPACCI, Sebastián Alejandro	HUARTE, Horacio Hugo
ARSON, Héctor Roberto	CORTESE, Lorenzo Juan	IBÁÑEZ, Diego Sebastián
ASENSIO, Luis Asterio	CORTINA, Julio	IGLESIAS VILLAB, Teófilo
AUSTERLITZ, Federico	CORZO, Julio César	IMBELLONI, Norberto
AZCONA, Vicente Manuel	CHEHIN, Jorge Víctor	INGARAMO, Emilio Felipe
BALESTRA, Ricardo Ramón	DALMAU, Héctor Horacio	JALILE, José Félix
BÁRBARO, Julio	DAUD, Ricardo	JAROSLAVSKY, César
BARBEITO, Juan Carlos	DEBALLI, Héctor Gino	JIMÉNEZ, Francisco Javier
BECERRA, Carlos Armando	DE NICHILLO, Cayetano	KHOURY, Miguel Angel
BELARRINAGA, Juan Bautista	DIAZ de AGUERO, Dolores	LANDIN, José Miguel
BERNASCONI, Julio Marón	DIAZ LECAM, Juan Antonio	LANGAN, Roberto José
BERRI, Ricardo Alejandro	DI CIO, Héctor	LAZCOZ, Hernaldo Efraín
BIANCHI, Carlos Humberto	DIMASI, Julio Leonardo	LEALE, Zelmira Rubén
BIELICKI, José	DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.	LENCINA, Luis Asunción
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo	DONAIRES, Fernando	LEPORI, Pedro Antonio
BLANCO, José Celestino	DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.	LESCANO, David
BODO, Rodolfo Luis	DRUETTA, Raúl Augusto	LESTANI, Carlos
BONINO, Alberto Cecilio	D'USSOL, Ramón Adolfo	LIPTAK, Teodoro
BONOMI, Nora Susana	ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo	LÓPEZ, Santiago Marcellino
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio	FAPPIANO, Oscar Luján	LUGONES, Horacio Eneño
BOTTA, Felipe Esteban	FEDERIK, Carlos Alberto	MAGLIETTI, Alberto Ramón
BRITO LIMA, Alberto	FERKÉ, Carlos Eduardo	MANNY, José Juan
BRITOS, Oscar Felipe	FIGUEROA de TOLOZA, Emma	MANZUR, Alejandro
BRIZUELA, Juan Arnaldo	FINO, Torcuato Enrique	MARCHESINI, Víctor Carlos
BULACIO, Julio Segundo	FLORES, Aníbal Eulogio	MARTIN, Belarmino Pedro
CABELLO, Luis Victorino	FURQUE, José Alberto	MARTINEZ, Valentín del Valle
CACERES, Luis Alberto	GARCÍA, Antonio Matías	MARTINEZ MARQUEZ, Miguel José
CACHERI, Oscar Néstor	GARCÍA, Carlos Euclides	MARTINEZ MARFINOLI, Fausta G.
CAMISAR, Osvaldo	GARCÍA, Roberto Juan	MASINI, César Francisco
CAMPS, Alberto Germán	GHIANO, Jorge Osvaldo	MASTOLORENZO, Vicente
CANICOPA, Ramón Héctor Pedro	GINZO, Julio José Oscar	MATUS, Salvador León
	GÓMEZ MIRANDA, María Florentina	MAYA, Héctor María
	GONZALEZ, Arnaldo	MEDINA, Alberto Fernando

MEDINA, Miguel Heráldo
 MELÓN, Alberto Santos
 MIGLIOZZI, Julio Alberto
 MILANO, Raúl Mario
 MINICHILLO, Juan José
 MIRANDA, Julio Antonio
 MONSERRAT, Miguel Pedro
 MONTERO, Carlos L.
 MOREAU, Leopoldo Raúl
 MOSSO, Alfredo Miguel
 MOTHE, Félix Justiniano
 NADAL, Marx José
 NEGRI, Arturo Jesús
 NIEVA, Próspero
 ORGAMBIDE, Luis Oscar
 PAPAGNO, Rogelio
 PATINO, Artemio Agustín
 PECHÉ, Abdol Carim Mahomed
 PEDRINI, Adam
 PELAEZ, Anselmo Vicente
 PEPE, Lorenzo
 PÉREYRA, Pedro Armando
 PÉREZ, René
 PÉREZ VIDAL, Alfredo
 PERL, Néstor
 PINTOS, Carlos María Jesús
 PIUCELL, Hugo Diógenes
 PLANELL, Mariano Juan
 PONCE, Rodolfo Antonio
 PRADO, Leonardo Ramón
 PRONE, Alberto Josué
 PUPILLO, Liborio
 PURITA, Domingo
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 RADONJIC, Juan
 RAMOS, Daniel Omar
 RAPACINI, Rubén Abel
 RAIKOVIC, Milivoj
 RAUBER, Cleto
 REALI, Raúl
 REGGERA, Esperanza
 REYNOSO, Adolfo

RIGATUSO, Tránsito
 RIUTORT de FLORES, Olga Elena
 ROBSON, Anthony
 RODRIGUEZ, Jesús
 RODRIGUEZ, Manuel Alberto
 RODRIGUEZ, Pedro Salvador
 RODRIGUEZ AYTUSÍ, José Luis
 ROMANO, Domingo Alberto
 ROMERO, Antonio Elías
 ROMERO, Francisco Teimo
 RUBEO, Luis
 RUIZ, Ángel Horacio
 RUIZ, Osvaldo Cándido
 SABADINI, José Luis
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio
 SARQUIS, Guillermo Carlos
 SARUBI, Pedro Alberto
 SCELZI, Carlos María
 SELLA, Orlando Enrique
 SERRALTA, Miguel Jorge
 SILVA, Roberto Pascual
 SILVERO, Lisandro Antonio
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
 SPINA, Carlos Guido
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKINEB, Jorge
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 STUBBRIN, Adolfo Luis
 STUBBRIN, Marcelo
 SUÁREZ, Lionel Armando
 TAIBO, Nicolás
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TERRILE, Ricardo Alejandro
 TORRES, Carlos Martín
 TORRESAGASTI, Adolfo
 TOSI, Santiago
 URRIZA, Luis María
 VANOSSI, Jorge Reinaldo

VIDAL, Carlos Alfredo
 VISTALLI, Francisco José
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro
 ZAVALEY, Jorge Hernán
 ZINGALE, Felipe
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, CON AVISO:

BASUALDO, Héctor Alfredo
 COLOMBO, Ricardo Miguel
 CONNOLLY, Alfredo Jorge
 FALCIONI de BRAVO, Ivelisse Ilda
 MANZANO, José Luis
 ROBERTO, Mario
 RODRIGUEZ, Antonio Abel

AUSENTES, CON LICENCIA:

BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre
 COSTARELLI, José
 DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.
 DOVENA, Miguel Dante
 GIMÉNEZ, Jacinto
 MORAGUES, Miguel José
 FALCARI, Antonio
 RESTOVICH, Francisco
 RIQUEZ, Félix
 SRUR, Miguel Antonio
 UNAMUNO, Miguel
 VON NIEDERHAUSEN, Norberto B.

AUSENTES, EN MISIÓN OFICIAL:

BAGLINI, Raúl Eduardo
 MATZKIN, Jorge Eubén
 PUGLIESE, Juan Carlos

¹ Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

- 1.—Manifestaciones en minoría. (Pág. 7424.)
- 2.—Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 7425.)
- 3.—Indicación del señor diputado Nieva de que se observe la disposición del reglamento que requiere el permiso de la Presidencia para que los señores diputados se ausenten durante la sesión. (Página 7425.)
- 4.—Citación a sesión especial. (Pág. 7425.)
- 5.—Cuestión reglamentaria planteada por el señor diputado Ferré acerca de las disposiciones aplicables para considerar en sesión especial despachos de comisión respecto de los cuales no ha vencido el término previsto en el artículo 95 del reglamento. (Pág. 7426.)
- 6.—Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Furque con motivo de una declaración de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Catamarca de repudio ante manifestaciones formuladas por el mencionado señor diputado. Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Página 7426.)
- 7.—Continúa la consideración de la cuestión reglamentaria a la que se refiere el punto 5 de este sumario. Pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre la interpretación aplicable. (Pág. 7427.)
- 8.—Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en los proyectos de ley sobre modificación del instituto de la patria potestad y del régimen de la filiación, y equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. (Página 7430.)

—En Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de marzo del año 1985, a la hora 13 y 30:

1

MANIFESTACIONES EN MINORÍA

- Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra.
 Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.
 Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: hago indicación de que se pase lista.
 Sr. Sobrino Aranda. — Pido la palabra.
 Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sobrino Aranda. — Señor presidente: coincido con la solicitud del señor diputado preopinante, en el sentido de que es necesario que se sepa quiénes son los señores diputados que han concurrido al recinto y quiénes los que están ausentes.

Sr. Presidente (Silva). — Por Secretaría se va a pasar lista.

—Mientras se pasa lista:

Sr. Torresagasti. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Torresagasti. — Señor presidente: habida cuenta de que ya hay quórum, solicito que se deje sin efecto el pase de lista.

Sr. Jaroslavsky. — Adhiero a la indicación del señor diputado, teniendo en cuenta que en estos momentos existe quórum y que hay señores diputados que se encuentran presentes cuando se pasa lista, pero después se retiran, y otros registran su presencia una vez finalizado el pase de lista.

Sr. Presidente (Silva). — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

—A la hora 13 y 40:

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Silva). — Queda abierta la sesión con la presencia de 130 señores diputados.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de la Capital don Alberto Germán Camps a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado Alberto Germán Camps procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

INDICACION

Sr. Nieva. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Nieva. — Señor presidente: los legisladores hemos sido elegidos por el pueblo para cumplir un sagrado mandato. Por ello, solicito que se aplique el reglamento y que cada vez que un señor diputado necesite retirarse del recinto

pidá la correspondiente autorización a la Presidencia, porque no es posible que una vez que se pasa lista haya diputados que se ausenten del recinto.

Sr. Presidente (Silva). — Le agradezco la colaboración, señor diputado.

CITACION A SESION ESPECIAL

Sr. Presidente (Silva). — Por Secretaría se dará lectura de la documentación relacionada con la citación a sesión especial.

Sr. Secretario (Bravo). — El pedido de sesión especial formulado por varios señores diputados en número reglamentario, dice así:

Buenos Aires, 13 de marzo de 1985.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De nuestra consideración:

En conformidad con el artículo 35 del reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados venimos a solicitarle, respetuosamente, convoque a sesión especial a efectos de tratar el Mensaje 3.959 que el Poder Ejecutivo remitiera en las presentes sesiones extraordinarias, por el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una amplia equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Sin otro particular saludan a usted muy atentamente,

Tomás W. González Cabañas. — Ricardo A. Terrile. — Raúl E. Baglini. — Mario F. Gómez Miranda. — Carlos E. García. — Carlos C. Spina. — Carlos L. Montero.

Sr. Secretario (Bravo). — Como consecuencia del pedido, la Presidencia de la Honorable Cámara dictó la siguiente resolución:

Buenos Aires, 14 de marzo de 1985.

Viso la resolución adoptada por la Comisión de Labor Parlamentaria y la presentación efectuada por el señor diputado Tomás Walthor González Cabañas y otros señores diputados, por la que se solicita se convoque a sesión especial a la Honorable Cámara el día jueves 21 de marzo, a la hora 10, a efectos de iniciar la consideración del Mensaje 3.959 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una amplia equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales; y

CONSIDERANDO

Lo establecido por los artículos 35 y 36 del reglamento del honorable cuerpo,

El vicepresidente segundo en ejercicio de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º — Citar a sesión especial de la Honorable Cámara para el día 21 de marzo, a la hora 10, con el objeto de considerar el Mensaje 3.959 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una amplia equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Art. 2º — Comuníquese y archívese.

OSCAR L. FAPPIANO.

Sr. Secretario (Bravo). — Se han cursado las correspondientes comunicaciones a los señores diputados.

5

CUESTION REGLAMENTARIA

Sr. Presidente (Silva). — Puesto que la Comisión de Legislación General ha producido dictamen sobre el asunto para cuya consideración se realiza esta sesión especial, corresponde en consecuencia considerar el dictamen producido por dicha comisión, contenido en el Orden del Día Nº 719.

Sr. Ferré. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferré. — Señor presidente: en conformidad con disposiciones reglamentarias, y no encontrándose vencido respecto de este dictamen el término del artículo 95, considero que con carácter previo es necesario votar si se lo trata sobre tablas.

Sr. Presidente (Silva). — Tratándose de una sesión especial, la Presidencia entiende que no es necesaria la votación a la que hace referencia el señor diputado por Buenos Aires.

6

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Furque. — Pido la palabra para una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Silva). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Furque. — Señor presidente: estoy absolutamente persuadido —y por ello distraeré la atención de este honorable cuerpo— de que el asunto que deseo poner a consideración por intermedio de esta cuestión de privilegio en modo alguno constituye una “enorme minucia”, como diría Chesterton con su fina ironía. Los antecedentes y circunstancias que abonan este caso, así como la doctrina y jurisprudencia relevan-

tes, evidencian una estricta vinculación del mismo con específicas disposiciones reglamentarias —artículos 108, inciso 6º, y 109— y, lo que es más trascendente, con el artículo 60 de la Constitución Nacional.

En efecto, y ya entrando al meollo de la cuestión, por medio de la lectura del Boletín Nº 26 de Asuntos Entrados tomé conocimiento de que a fines del año pasado tuvo entrada en esta Honorable Cámara una nota firmada por el presidente de la Cámara de Diputados de la provincia de Catamarca, don Efraín Saadi, por la cual pone en nuestro conocimiento una declaración dictada por ese órgano parlamentario provincial en la que se repudian manifestaciones que yo había formulado a un periodista de la agencia Télam.

Formulé estas manifestaciones en ocasión de producirse los insólitos episodios en el Poder Judicial de Catamarca, y a requerimiento de ese periodista. En tales declaraciones, y en mi condición de diputado nacional por la provincia de Catamarca, sostuve que a mi entender estaban dadas las condiciones para que adquiriera operatividad el artículo 6º de la Constitución Nacional toda vez que en mi provincia no se respetan las normas contenidas en el estatuto fundamental de la Nación que conciernen al orden republicano de gobierno, ni las prescripciones establecidas por la Constitución de Catamarca, las que han sido transgredidas repetidamente por el gobierno provincial.

Este episodio determinó que la bancada judicialista de la Cámara de Diputados de Catamarca presentara un proyecto de declaración que fue aprobado por la mayoría y cuyo artículo 2º establecía que debía ser comunicada esa declaración al Poder Ejecutivo nacional, al Congreso de la Nación y a las legislaturas de todas y cada una de las provincias argentinas.

Pero en los fundamentos de esa declaración aprobada por la mayoría —es decir por la bancada oficialista de aquella Cámara— se sostiene que mis declaraciones constituían o evidenciaban un espíritu golpista y desestabilizador para con las instituciones del país. Sin lugar a dudas resulta paradójico que pedir la aplicación del artículo 6º de la Constitución —conforme a una interpretación acertada o equivocada— pueda constituir una actitud desestabilizadora cuando precisamente nuestra Carta Magna representa, a mi modesto entender, la más rotunda negación de cualquier sistema totalitario o de cualquier régimen de facto en la República.

Con la comunicación cursada a fines del año pasado mediante aquella nota —que también fuera girada a la Comisión de Asuntos Consti-

tucionales, según pude informarme— directamente se vulnera el artículo 60 de la Constitución Nacional en cuanto esta norma, que hace fundamentalmente al sistema de gobierno de la República, establece que ningún miembro del Congreso de la Nación puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las declaraciones u opiniones que emita en el desempeño de su mandato.

He expuesto así la cuestión para evidenciar la procedencia constitucional del planteo que estoy formulando. Bueno es que rápida y sucintamente repasemos algunos conceptos fundamentales en torno a lo que la doctrina argentina interpreta por privilegio parlamentario. En una esclarecida obra sobre la materia el profesor Bidgain sostiene que los privilegios parlamentarios son los derechos, prerrogativas e inmunidades que el derecho constitucional reconoce a las asambleas legislativas a fin de preservar la libre expresión de su voluntad y garantizar el alto cumplimiento de sus fines y deberes. También señala que estos privilegios pueden ser colectivos o individuales. Son colectivos en tanto y en cuanto protegen al cuerpo, e individuales en cuanto lo hacen con respecto a los miembros que conforman ese órgano, es decir todos y cada uno de los legisladores de la Nación. Pero también advierte a proteger la institución parlamentaria más allá de las personas que la conforman.

Coherente con este pensamiento, un constitucionalista americano, Luther Cushing, al estudiar el sistema parlamentario de su país sostiene que los miembros de las asambleas legislativas deben tener siempre asegurado el libre ejercicio de los derechos a la palabra, la opinión, la deliberación y la decisión con respecto a todos aquellos asuntos que eventualmente sean de la competencia exclusiva del órgano parlamentario. De ello deduce Cushing, como una ley o principio general de todo sistema parlamentario moderno, que ningún miembro de la asamblea legislativa puede ser cuestionado por ningún tribunal o por ninguna autoridad que no sea el propio órgano del cual forma parte.

Resulta indudable, señor presidente y Honorable Cámara, que aquella comunicación no sólo lesiona una concreta norma de nuestro ordenamiento constitucional ya consagrada por la jurisprudencia, conforme lo veremos rápidamente también, sino que asimismo tiende a enervar la independencia funcional de esta Cámara y la de sus miembros, como en el caso concreto de quien habla. En este sentido corresponde señalar que nuestro más alto tribunal de justicia,

en el caso Roberto y Adolfo Parry contra Nicolás Repetto, sostuvo que entre las inmunidades parlamentarias está aquella en virtud de la cual ningún legislador puede ser amonestado y ni siquiera molestado por las opiniones que emita, ya sea en este recinto o fuera de él, sobre temas que sean de la competencia de la Cámara.

Sintetizando mi pensamiento afirmo que enfrentamos una lesión de una norma constitucional, que vulnera un privilegio individual así como el colectivo del cuerpo. A modo de colofón de esta rápida exposición del caso voy a solicitar que esta cuestión de privilegio sea girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales conforme a la práctica reiterada de este Congreso, a los fines de que previamente al estudio pertinente rechace aquella comunicación por resultar violatoria del artículo 60 de la Constitución Nacional.

Sr. Presidente (Silva). — Atento a lo solicitado por el señor diputado, la cuestión de privilegio planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

CUESTION REGLAMENTARIA

(Continuación)

Sr. Presidente (Silva). — Continúa en consideración la cuestión planteada por el señor diputado Ferré en el sentido de que corresponde votar si se habrá de considerar sobre tablas el tema que motiva la sesión especial.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: conforme a lo que es jurisprudencia en esta Cámara, el pedido de sesión especial no requiere otra cosa que la concurrencia de los diputados para su realización. Por lo tanto, no corresponde una votación.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sobrino Aranda. — Ya hemos dejado constancia de nuestra posición sobre este asunto cuando se trató en sesión especial la cuestión del Beagle. Sostuvimos entonces que resultaba peligroso que la Cámara utilizara las sesiones especiales para eludir el reglamento, toda vez que éste fija cuidadosamente los plazos necesarios para que los proyectos sean tratados en comisión, y en caso contrario se contemplan los dichos de pronto despacho y las mociones de preferencia o de tratamiento sobre tablas.

Dejamos constancia de nuestra observación en el sentido de que con la técnica que se está

siguiendo últimamente —en el caso del Beagle y en el que ahora consideramos— se está eludiendo el cumplimiento estricto del reglamento, lo que por sí mismo resulta altamente peligroso.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Debo señalar que el señor diputado preopinante olvida entre los precedentes la consideración del presupuesto de 1984 y además omite la mención de las distintas sesiones especiales a las que fue convocado este cuerpo por iniciativa de varios diputados y que no fueron efectuadas por falta de quórum.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sr. Guzmán. — Quiero agregar a las consideraciones del señor diputado Sobrino Aranda que recién en el día de ayer fue distribuido el Orden del Día N° 719 y que el dictamen de la mayoría varía sustancialmente respecto del propio proyecto del Poder Ejecutivo, por cuanto reforma el título II del Código Civil en lo que se refiere a la filiación. Creo que una cuestión tan seria para la familia no puede ser tratada con apenas veinticuatro horas de estudio previo.

El tema de la patria potestad fue bastante debatido en las comisiones y públicamente, y además teníamos en estudio el proyecto que sancionara el Senado en el período ordinario de sesiones. A esto se agrega ahora el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo para ser tratado en sesiones extraordinarias.

La introducción de la modificación del instituto de la filiación me obliga a advertir el peligro que constituye alterar la legislación de fondo en materia de derecho de familia sin haberse contado con el tiempo suficiente para su cabal estudio.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: permanentemente hemos estado bregando por dar una mayor actividad y dinamismo al desenvolvimiento de esta Cámara. Por eso no hemos objetado esta iniciativa tendiente a que se tratara un poco apresuradamente un tema de tanta trascendencia como el relativo a la patria potestad y a la equiparación de los hijos. Pero en cuanto al procedimiento, me veo obligado a dejar constancia nuevamente de nuestra posición, que es contraria a la interpretación que hace en nombre del bloque de la mayoría el diputado Jaroslavsky.

Entendemos que por medio del procedimiento de convocar a una sesión especial no se puede dejar de lado el cumplimiento de las normas

contenidas en el reglamento de esta Cámara. En este sentido, coincido con el planteo hecho por el señor diputado Sobrino Aranda.

Consideramos que para que este tema sea debatido se deben obtener los dos tercios de votos para su tratamiento sobre tablas, tal como lo determina el reglamento. La interpretación contraria llevaría a crear la posibilidad de que se vulnerara el espíritu del reglamento, que —al determinar la necesidad de los dos tercios de votos— establece un procedimiento correcto y acertado para evitar que temas trascendentes sean considerados en forma sorpresiva e improvisada. Con la interpretación de la mayoría, esto podría ser desvirtuado en cualquier circunstancia.

Si bien es cierto que esto ya ocurrió el año pasado con el tratamiento del presupuesto, en aquella oportunidad hubo un acuerdo expreso de todos los sectores en tal sentido. Es decir que hubo una voluntad unánime para tratar el tema, con lo cual estaba sobradamente cumplido el requisito reglamentario de los dos tercios para que ese proyecto fuera tratado sobre tablas.

En el caso del Beagle, en cambio, nos opusimos a su consideración, pero no porque pusiéramos reparos a la cuestión de fondo, sino porque no estábamos de acuerdo con el procedimiento. Hoy lo reiteramos porque nos parece que actuar de esa manera implica sentar un pésimo precedente.

En consecuencia, solicitamos que esta Cámara vote reglamentariamente, como corresponde, el tratamiento sobre tablas del tema en consideración.

Sr. Ferré. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferré. — Señor presidente: la observación formulada evidentemente corrobora que el criterio de esta Cámara no es unánime.

Sr. Presidente (Silva). — Si me permite, señor diputado, quiero hacer constar que previo a la resolución por la que se convocó a sesión especial, en la Comisión de Labor Parlamentaria se obtuvo el acuerdo de todos los presidentes de bloque. Por lo tanto, en virtud de ese consentimiento se convocó a sesión especial.

Sr. Ferré. — Precisamente a eso me iba a referir, señor presidente.

Evidentemente, no es unánime, sino controvertido, el criterio por el que, una vez convocada la sesión especial, si hay número es posible su realización sin cumplimentar los plazos y sin aprobar el tratamiento sobre tablas del tema en cuestión.

Estamos totalmente de acuerdo con que este tema se trate en el día de hoy; simplemente hacemos una observación —yo mismo he pedido el tratamiento sobre tablas— para legalizar el trámite de esta sesión. Lo haremos tantas veces como sea necesario porque entendemos que es el procedimiento correcto para que en una sesión especial se trate un tema que no cuenta con despacho de comisión de término vencido. Si se cumpliera con este requisito, no haríamos esta observación.

Por otra parte, cuando se convoca a una sesión especial también los legisladores deben decidir si es necesario tratar el tema propuesto.

Reitero, entonces, el pedido de que se vote el tratamiento sobre tablas de esta cuestión, y desde ya comprometo el voto afirmativo del bloque peronista.

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: ésta es la reiteración de un debate que seguramente haremos todas las veces que la Cámara sea convocada a sesión especial y cuente con el número necesario de legisladores para que la sesión pueda realizarse.

Para nosotros se trata de una cuestión de interpretación del reglamento y, además, de pura lógica. Basta con que en la resolución por la que se convoca a sesión especial se especifique el motivo que la impulsa para que la sola presencia de los señores diputados implique el consentimiento al tratamiento del tema propuesto. Por lo tanto, me parece superflua una votación para decidir si vamos a realizar la sesión.

La convocatoria fue hecha en los términos reglamentarios, los diputados están presentes y hay quórum. No hay nada que discutir; corresponde que se continúe con el tratamiento del asunto.

Sr. Ferré. — Quiero observar que el procedimiento que propone el señor diputado Jaroslavsky requiere una obstrucción por parte de algún sector que esté en contra de la convocatoria a la sesión especial para que ésta no se realice. Sin embargo, lo correcto es que los diputados concurran al recinto y allí expresen si están o no de acuerdo con la convocatoria formulada. Su presencia en el recinto simplemente obedece a que deben concurrir cuando son convocados por la Presidencia a una sesión especial. Luego determinarán si el tema propuesto es de la trascendencia y urgencia necesarias como para que deba ser tratado sobre tablas.

De lo contrario, cuando algún señor diputado no estuviere de acuerdo con una sesión especial

la única alternativa que le quedaría sería ausentarse del recinto, y nos parece que eso no sería lo correcto. Es posible que cada vez que se convoque a una sesión especial debamos sostener una discusión de este tipo, pero no obstante mantendremos este criterio porque nos parece el correcto. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sobrino Aranda. — Señor presidente: es evidente que se ha encontrado un mecanismo para eludir las prescripciones reglamentarias. Si se desea cumplir con lo establecido en el reglamento para el tratamiento de un tema, el proyecto tendría que ser enviado a comisión con pedido de pronto despacho para acelerar su estudio o se debería formular para su consideración una moción de preferencia.

Si no se cumplen los mecanismos operativos a que me acabo de referir, la Cámara debe resolver el tratamiento sobre tablas de la cuestión para así soslayar el trabajo de la comisión. Quiere decir que la interpretación que se ha realizado en el caso del *Beagle* y que se pretende aplicar ahora lleva a crear un artículo no escrito por el cual, mediante la convocatoria a una sesión especial, la bancada oficialista encuentra un método de sustraer el proyecto del trabajo de la comisión y evita la aplicación estricta del reglamento.

Esto tiene que quedar bien claro porque es un precedente peligroso y antirreglamentario que se está aplicando sistemáticamente. El presidente de nuestro bloque ha manifestado que acá no se trata de eludir el debate. Nuestro bloque no piensa eludir el debate. No quiere evitar que se trabaje sobre este tema. Lo que sí queremos es que realmente se cumpla el reglamento y no se busquen artilugios para eludir su cumplimiento.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. González Cabañas. — Señor presidente: en nombre de la bancada justicialista quiero reafirmar nuestra posición reglamentarista que ya sostuvimos en la sesión sobre el problema del *Beagle*. Además, apoyamos el debate sobre la cuestión para la cual ha sido convocada esta sesión y a la cual prestamos nuestro consentimiento. Tal cual lo ha dicho el señor diputado Jaroslavsky, la Cámara ya ha decidido el asunto y sentado jurisprudencia en oportunidad del caso *Beagle*. Por lo tanto, sólo resta empezar la sesión.

Sr. Presidente (Silva). — La Presidencia advierte que se ha planteado una duda sobre la

interpretación de disposiciones del reglamento, sobre la que la Honorable Cámara deberá pronunciarse.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Deballi. — Señor presidente: como integrante de la Comisión de Labor Parlamentaria ratifico nuestro apoyo al pedido de sesión especial, pero reitero la posición que he sustentado cuando se trató el problema del Beagle en el sentido de que se requieren dos tercios de votos para que la Cámara, convocada a una sesión especial, pueda considerar un despacho de comisión respecto del cual no ha vencido el término previsto por el reglamento.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: entendemos que no hay nada en discusión y que corresponde continuar con el desarrollo de la sesión.

Sr. Presidente (Silva). — La Presidencia reitera que estando planteada una situación de duda respecto de la interpretación de disposiciones del reglamento, corresponde que la Honorable Cámara se pronuncie acerca de si el criterio sustentado por la Presidencia es el que procede aplicar.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Corresponde iniciar el tratamiento del tema para el que ha sido convocada esta sesión especial.

8

REGIMEN DE LA PATRIA POTESTAD, FILIACION Y EFECTOS DE LA FILIACION MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL

(Orden del Día N° 719)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una amplia equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y tendo a la vista los expedientes venidos en revisión del Honorable Senado 35-S.-84 sobre modificación del régimen de patria potestad y 53-S.-84 sobre sustitución del título II de la sección segunda del libro primero del Código Civil argentino (artículos 240 a 263), y los expedientes 261-D.-83 Maglietti, 467-D.-83

Pedrini, 501-D.-83 Riutort de Flores y otros, 589-D.-83 Guzmán, 640-D.-83 Maya y García, 740-D.-83 Gómez Miranda, 1.118-D.-83 Salduna, 501-D.-84 Rabanaque y Monserrat sobre patria potestad; y los expedientes 686-D.-83 Arabolaza y otros, 1.173-D.-83 Maglietti, 1.402-D.-83 Maglietti, 700-D.-84 González, Jesús y Perl, 818-D.-84 Bonino y 2.276-D.-84 Vanossi sobre filiación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° — Sustitúyense los artículos 77, 131 y 149 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 77. — El máximo de tiempo del embarazo se presume que es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta días, excluyendo el día del nacimiento. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 131. — Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieren casado sin autorización, no tendrán, hasta los veintiún años la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieren cumplido 18 años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quien ejerza sobre ellos la patria potestad. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado registro.

A los efectos del ejercicio del comercio por el habilitado, deberá cumplirse con las disposiciones del código respectivo.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del Ministerio Pupilar.

Artículo 149. — Si el denunciado como demente fuere menor de edad, su padre o su madre o su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

Art. 2° — Sustitúyese el título II de la sección II, del libro I del Código Civil (artículos 240 a 263) por las siguientes disposiciones:

TITULO II**De la filiación****CAPÍTULO I***Disposiciones generales*

Artículo 240. — La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial.

La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 241. — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas expedirá únicamente certificados de nacimiento que sean redactados en forma que no resulte de ellos si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio o ha sido adoptada.

CAPÍTULO II*Determinación de la maternidad*

Artículo 242. — La maternidad quedará establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

CAPÍTULO III*Determinación de la paternidad matrimonial*

Artículo 243. — Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación, divorcio o a la separación de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido del hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio de nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 244. — Si mediaren matrimonios sucesivos de la madre se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tienen por padre al primer marido; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene por padre al segundo marido.

Las presunciones establecidas en este artículo admiten prueba en contrario.

Artículo 245. — Aun faltando la presunción de la paternidad del marido en razón del divorcio o

separación de hecho de los esposos, el nacido será inscrito como hijo de los cónyuges si concurre el consentimiento de ambos.

CAPÍTULO IV*Determinación y prueba de la filiación matrimonial*

Artículo 246. — La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

- 1º Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

- 2º Por sentencia firme.

CAPÍTULO V*Determinación de la paternidad extramatrimonial*

Artículo 247. — La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia que lo declare tal.

CAPÍTULO VI*Del reconocimiento de la filiación*

Artículo 248. — El reconocimiento del hijo resultará:

- 1º De la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente.
- 2º De una declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido.
- 3º De las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectuara en forma incidental.

Lo prescrito en el presente capítulo es aplicable a la madre cuando no hubiera tenido lugar la inscripción prevista en el artículo 242.

Artículo 249. — El reconocimiento efectuado es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama.

Artículo 250. — En el acto de reconocimiento, es prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto.

No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo deberá previa o simultáneamente ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida.

CAPÍTULO VII

*Las acciones de filiación**Disposiciones generales*

Artículo 251. — El derecho de reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

Artículo 252. — Si la declaración de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última.

Artículo 253. — En las acciones de filiación se admitirán toda clase de pruebas, incluso las biológicas, las que podrán ser decretadas de oficio a petición de parte.

CAPÍTULO VIII

Acciones de reclamación de estado

Artículo 254. — Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. En este caso la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre. Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales.

Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo.

Sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiere muerto en la menor edad o siendo incapaz. Si el hijo falleciere antes de transcurrir los dos años desde que alcanzase la mayor edad o la plena capacidad, o durante el segundo año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Artículo 255. — En todos los casos en que un menor aparezca inscrito como hijo de padre desconocido, el Registro Civil efectuará la comunicación al Ministerio Público de Menores, quien deberá procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. En su defecto podrá promover la acción judicial correspondiente si media conformidad expresa de la madre para hacerlo.

Artículo 256. — La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no fuere desvirtuado por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

Artículo 257. — El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO IX

Acciones de impugnación de estado

Artículo 258. — El marido puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, anulación, divorcio o separación de hecho, alegando que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen. Para acreditar esa circunstancia podrá valerse de todo medio de prueba, pero no será suficiente la sola declaración de la madre.

Aun antes del nacimiento del hijo, el marido o sus herederos podrán impugnar preventivamente la paternidad del hijo por nacer. En tal caso la inscripción del nacimiento posterior no hará presumir la paternidad del marido de la madre sino en caso de que la acción fuese rechazada.

En todos los casos del presente artículo, para la admisión de la demanda se deberá acreditar previamente la verosimilitud de los hechos en que se funda.

Artículo 259. — La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, y por el hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido.

Artículo 260. — El marido podrá negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Si se probare que el marido tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento, reconoció como suyo expresa o tácitamente al hijo o consistió en que se le diera su apellido en la partida de nacimiento, la negación será desestimada. Quedará a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el artículo 258. Para la negación de la paternidad del marido rige el término de caducidad de un año.

Artículo 261. — La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo.

Artículo 262. — La maternidad podrá ser impugnada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo y por todo tercero que invoque un interés legítimo. La mujer podrá ejercer la acción cuando alegue sustitución o incertidumbre acerca de la identidad del hijo.

Artículo 263. — El reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o

por los que tengan interés en hacerlo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento.

Art. 3º — Sustitúyese el título III, de la sección II, del libro primero del Código Civil, por el siguiente:

De la autoridad de los padres

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 264 por los siguientes:

Artículo 264. — La patria potestad o autoridad de los padres es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, que se ejercerá siempre en beneficio de éstos, desde su concepción y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Ambos progenitores son titulares de la patria potestad y se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuentan con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 bis y cuando mediare oposición expresa.

Cuando los progenitores no convivan, se presumirá que los actos realizados por el que ejerza la tenencia del hijo cuentan con el consentimiento del otro progenitor; salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 bis y cuando mediare oposición expresa. Todo ello sin perjuicio del derecho deber del progenitor que no ejerza la tenencia, de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación, salud y condiciones de vida.

Artículo 264 bis. — En caso de disenso, oídos los padres y el menor adulto, resolverá el juez sumariamente atendiendo a los intereses del hijo y a la unidad familiar, por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpeciere gravemente el ejercicio de la patria potestad, el juez sumariamente podrá atribuirle a uno de los progenitores por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

El acuerdo expreso de ambos progenitores será necesario para los siguientes actos:

1. Autorización para contraer matrimonio.
2. Emancipación por habilitación de edad y su revocación.
3. Salida del territorio nacional.
4. Autorización para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad, si fueran menores de dieciocho años.
5. Disposición de los bienes inmuebles, muebles y derechos registrables del menor.

En todos estos casos, si uno de los padres no diera su consentimiento, o mediare imposibilidad para traerlo, resolverá el juez lo que convenga al interés del menor y a la unidad familiar.

Artículo 264 ter. — Los derechos inherentes a la patria potestad no corresponden al progenitor que no haya reconocido voluntariamente al hijo, pero aquél queda sujeto a la prestación alimentaria y demás obligaciones derivadas de la patria potestad.

En caso de muerte de uno de los progenitores, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad o suspensión de su ejercicio, corresponde al otro ejercerla en forma exclusiva. Cuando ambos progenitores sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio, los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo fueren menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad, salvo que a petición de éste el juez le discierna el ejercicio de la patria potestad.

Art. 5º — Sustitúyense los artículos 265, 266, 267, 269, 271, 272, 274, 275, 276, 277, 278, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 293, 294, 295, 297, 298, 303, 306, 307, 308, 309, 310, 367, 368 y 373 por los siguientes:

Artículo 265. — Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

Artículo 266. — Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios.

Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilio los demás ascendientes.

Artículo 267. — La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en marutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Artículo 269. — Si el menor de edad se hallare en urgente necesidad, que no pudiese ser atendida por sus padres, los suministros indispensables que se efectuaren se juzgarán hechos con autorización de ellos.

Artículo 271. — En caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Artículo 272. — Si el padre o la madre faltaren a esta obligación, podrán ser demandados por la prestación de alimentos o por el propio hijo si fuese adulto, asistido por un tutor especial, o por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores.

Artículo 274. — Los padres, sin intervención de sus hijos menores, pueden estar en juicio por ellos como actores o demandados. Los menores serán oídos si tuvieren más de 18 años.

También a nombre de sus hijos menores, los padres podrán celebrar cualquier contrato, en los límites de su administración, señalados en este código.

Artículo 275. — Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

Tampoco pueden, antes de haber cumplido 18 años de edad ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres.

Artículo 276. — Si los hijos menores dejasen el hogar, o aquel en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hubiesen sustraído a su obediencia, o que otros los retuvieran, los padres podrán exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad. También podrán acusar criminalmente a los seductores o corruptores de sus hijos, y a las personas que los retuvieren.

Artículo 277. — Los padres pueden exigir que los hijos que están bajo su autoridad y cuidado les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar pago o recompensa.

Artículo 278. — Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren.

Artículo 282. — Si los padres o uno de ellos negaren su consentimiento al hijo para intentar una acción civil contra un tercero, el juez, con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el oponente, podrá suplir la licencia, dando al hijo un tutor especial para el juicio.

Artículo 283. — Se presume que los menores adultos, si ejercieren algún empleo, profesión o industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131. Las obligaciones que de estos actos nacieren, recaerán únicamente sobre los bienes cuya administración y usufructo o sólo el usufructo, no tuvieren los padres.

Artículo 284. — Los menores adultos ausentes del hogar con autorización de los padres, o en un país extranjero, o en un lugar remoto dentro de la República, que tuviesen necesidad de recursos para su alimento u otras necesidades urgentes, podrán ser autorizados por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan las necesidades que padecieren.

Artículo 285. — Los menores no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios, y previa autorización del juez, aun cuando tengan una industria separada o sean comerciantes.

Artículo 286. — El menor adulto no precisará la autorización de sus padres para estar en juicio, cuando sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos ni para testar.

Artículo 287. — El padre y la madre tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales, o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su patria potestad, con excepción de los siguientes:

- 1) Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
- 2) Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
- 3) Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.

Artículo 290. — Es implícita la cláusula de no tener los padres el usufructo de los bienes donados o dejados a los hijos menores, cuando esos bienes fuesen donados o dejados con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas.

Artículo 293. — Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, con excepción de los siguientes:

- 1) Los que hereden con motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
- 2) Los adquiridos por herencia, legado o donación cuando hubieran sido donados o dejados por testamento bajo la condición de que los padres no los administren.

Artículo 294. — La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Se presumirá que los actos realizados por uno cuentan con el consentimiento del otro, salvo oposición expresa.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Artículo 295. — La condición que prive a los padres de administrar los bienes donados o dejados a los hijos, no los priva del derecho al usufructo.

Artículo 297. — Los padres no pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes de sus hijos aunque sea en remate público, ni constituirse cesionario de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos

que las cesiones resulten de una subrogación legal, ni hacer partición privada con sus hijos de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con ellos coherederos o colegatarios, ni obligar a sus hijos como fiadores de ellos o de terceros.

Necesitan autorización judicial para: enajenar los bienes registrables de sus hijos, las rentas que estén constituidas sobre la deuda nacional, construir derechos reales sobre los bienes registrables, transferir derechos reales que pertenezcan a sus hijos sobre bienes de terceros y hacer remisión voluntaria de derechos de sus hijos.

Artículo 298. — Igualmente necesitan autorización judicial para enajenar ganados de cualquier clase que formen los establecimientos rurales, salvo aquellos cuya venta es permitida a los usufructuarios que tienen el usufructo de los rebaños.

Artículo 303. — Removido uno de los padres de la administración de los bienes, ésta corresponderá al otro; si ambos fueren removidos, el juez la encargará a un tutor especial, y éste entregará a los padres, por mitades, el sobrante de las rentas de los bienes, después de satisfechos los gastos de administración, y de alimentos y educación de los hijos.

Artículo 306. — La patria potestad se acaba:

- 1º Por la muerte de los padres o de los hijos.
- 2º Por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos.
- 3º Por llegar los hijos a la mayor edad.
- 4º Por emancipación legal de los hijos, sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración de los bienes adquiridos a título gratuito, si el matrimonio se celebró sin autorización.
- 5º Por emancipación dativa de los hijos sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad.
- 6º Por dar en adopción, los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

Artículo 307. — El padre o la madre, o ambos, quedarán privados de la patria potestad en los siguientes supuestos:

- 1) Por ser condenados como autores, coautores, instigadores o cómplices de un delito doloso contra la persona o los bienes de sus hijos o de alguno de ellos, o como autores, instigadores o cómplices de un delito cometido por sus hijos en forma conjunta o individual.
- 2) Por la exposición o el abandono malicioso que hicieren de sus hijos o de alguno de ellos, aun cuando éstos quedaren bajo guarda o fueren recogidos por el otro progenitor o un tercero.
- 3) Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica, o la moralidad de sus hijos,

mediante malos tratos, ejemplos perniciosos, inconducta notoria o delincuencia.

Artículo 308. — La privación de la patria potestad podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres demostraran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos.

Artículo 309. — El ejercicio de la patria potestad queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres, judicialmente declarada conforme a los artículos 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendido en caso de interdicción de alguno de los padres, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal.

Podrá suspenderse el ejercicio de la patria potestad en caso de que los hijos sean entregados por sus padres a un establecimiento de protección de menores. La suspensión será resuelta con audiencia de los padres, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 310. — Perdida la patria potestad por uno de los progenitores, o suspendido uno de ellos en su ejercicio, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, los menores quedarán bajo el patronato del Estado Nacional o provincial.

Artículo 367. — Los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

- 1) Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado, y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos.
- 2) Los hermanos y medio hermanos. La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca.

Artículo 368. — Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado.

Artículo 373. — Cesa la obligación de prestar alimentos si los descendientes en relación a sus ascendientes, o los ascendientes en relación a sus descendientes, cometieren algún acto por el que puedan ser desheredados.

Art. 6º — Sustitúyese el Capítulo III, Sección II, Libro I, del Código Civil (artículos 389, 390 y 391) por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO III

De la tutela legal

Artículo 389. — La tutela legal tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o cuando los nombrados no entran a ejercer la tutela, o dejan de ser tutores.

Artículo 390. — La tutela legal corresponde únicamente a los abuelos, tios, hermanos o medio hermanos del menor, sin distinción de sexos.

Artículo 391. — El juez confirmará o dará la tutela legal a la persona que por su solvencia y reputación fuese la más idónea para ejercerla, teniendo en cuenta los intereses del menor.

Art. 7º — Sustitúyense los artículos 392, 478 y 1.114 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 392. — Los jueces darán tutela al menor que no la tenga asignada por sus padres y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la tutela legal, o cuando, existiendo, no sean capaces o idóneos, o hayan hecho dimisión de la tutela, o hubiesen sido removidos de ella.

Artículo 478. — El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

Artículo 1.114. — El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor.

Art. 8º — Sustitúyense los artículos 3.412, 3.545, 3.565, 3.567, 3.570, 3.571, 3.572, 3.576 y 3.585 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 3.412. — Los otros parientes llamados por la ley a la sucesión no pueden tomar la posesión de la herencia, sin pedirla a los jueces y justificar su título a la sucesión.

Artículo 3.545. — Las sucesiones intestadas corresponden a los descendientes del difunto, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código. No habiendo sucesores, los bienes corresponden al Estado nacional o provincial.

Artículo 3.565. — Los hijos del autor de la sucesión lo heredan por derecho propio y en partes iguales, salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda sobreviviente.

Artículo 3.570. — Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos.

Artículo 3.571. — Si han quedado ascendientes y cónyuge supérstite, heredará éste y la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes.

Artículo 3.572. — Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales.

Artículo 3.576. — En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes, no tendrá el cónyuge

sobreviviente parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondieran al cónyuge pre-fallecido.

Artículo 3.585. — No habiendo descendientes ni ascendientes, ni viudo o viuda, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.

Art. 9º — Sustitúyese el capítulo I, título IX, sección I del libro IV del Código Civil por el siguiente:

CAPÍTULO I

Sucesión de los descendientes

Art. 10. — Sustitúyense los artículos 3.593 y 3.594 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 3.593. — La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que éste hubiera donado, observándose en su distribución lo dispuesto en el artículo 3.570.

Artículo 3.594. — La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión y los donados, observándose en su distribución lo dispuesto por el artículo 3.571.

Art. 11. — Incorpórase el artículo 3.298 bis al Código Civil.

Artículo 3.298 bis. — Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre que no lo hubiere reconocido voluntariamente durante la menor edad o que, no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 2.393 por el siguiente:

Artículo 10. — La mujer mayor de catorce años y el hombre mayor de dieciséis años, pero menores de edad, no pueden casarse entre sí, ni con otra persona, sin la autorización de sus padres o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin la de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerciere, o en su defecto, sin la del juez. Los sordomudos en las condiciones referidas, que no sepan darse a entender por escrito, necesitarán la autorización del curador o del juez.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 13 de la ley 10.903 por el siguiente:

Artículo 13. — La privación de la patria potestad o la suspensión de su ejercicio, no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil si no fueran indigentes.

Art. 14. — Sustitúyese el inciso 3º del artículo 19 de la ley 14.394 por el siguiente:

Artículo 19, inciso 3º. El padre o la madre.

Art. 15. — Sustitúyese el artículo 2º de la ley 18.248 por el siguiente:

Artículo 2º — El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de matrimonio. Su elección corresponde a los padres, a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescripto en el artículo 3º.

Art. 16. — Sustitúyense el párrafo segundo del artículo 2º de la ley 19.134 por el siguiente:

Artículo 2º, párrafo segundo: el adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado, salvo cuando el cónyuge superviviente adopta al hijo adoptado del premuerto.

Art. 17. — Sustitúyese el artículo 6º de la ley 19.134 por el siguiente:

Artículo 6º — El adoptante deberá haber tenido al menor bajo su guarda durante un año. Esta condición no se requiere cuando adopta al hijo o hijos de su cónyuge.

Art. 18. — Sustitúyense los artículos 11, inciso 1º y 12 del Código de Comercio por los siguientes:

Artículo 11, inciso 1º — Conteniendo autorización expresa del padre y de la madre.

Artículo 12. — El hijo mayor de dieciocho años, que fuese asociado al comercio del padre o de la madre, o de ambos, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el juez, a instancia del padre, de la madre, del tutor o ministerio pupilar, según el caso y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo conocieren, deberá ser inscrito y publicado en el Tribunal de Comercio respectivo.

Art. 19. — Deróganse las siguientes disposiciones del Código Civil:

Artículos 273, 281, 289, 305, 311 al 344 (título IV y V de la sección II del libro I), 357, 358, 359, 365, 366, 369, 394 al 396, 402 (capítulo V, título VII, sección II, libro I), 3.577 al 3.584 (capítulos IV y V, título IX, sección I, libro IV), 3.593, 3.597, 4.029, 4.042 y 4.043.

Art. 20. — Derógase la ley 14.367.

Art. 21. — Siempre que en el Código Civil o en las leyes anteriores se alude a los hijos naturales, extramatrimoniales o ilegítimos en contraposición o para discriminar derechos o deberes respecto a los hijos legítimos, la situación de aquéllos deberá ser equiparada a la de éstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Civil; y cuando en los mismos textos se alude al padre en ejercicio de la patria potestad, deberá entenderse que tal ejercicio corresponderá en lo sucesivo a los padres conjuntamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 264 y siguientes del Código Civil.

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 14 de marzo de 1985.

Maria F. Gómez Miranda. — Ricardo A. Terrile. — Raúl E. Baglini. — Osvaldo Camisar. — Juan J. Cavallari. — Héctor G. Deballi. — Jorge L. Horta. — Bernardo I. R. Salduna. — Carlos G. Spina. — Fausta G. Martínez Martinoli. — José Bielicki.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General, al considerar el mensaje 3.959 y proyecto de ley mediante el cual se procura reformar el instituto de la patria potestad y establecer una amplia equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, ha tenido en cuenta muy especialmente los expedientes venidos en revisión del Honorable Senado (35-S.-84 sobre modificación del régimen de patria potestad y 53-S.-84 sobre sustitución del título II de la sección II del libro I del Código Civil argentino, artículos 240 a 263) y los expedientes 261-D.-83, Maglietti; 467-D.-83, Pedrini; 501-D.-83, Riutort de Fores y otros; 589-D.-83, Guzmán; 640-D.-83, Maya y García; 740-D.-83, Gómez Miranda; 1.118-D.-83, Salduna; 501-D.-84, Rabanaque y Monserrat, sobre patria potestad; y los expedientes 686-D.-83, Arbolaza y otros; 1.173-D.-83, Maglietti; 1.402-D.-83, Maglietti; 700-D.-84, González, Jesús, y Perl; 818-D.-84, Bonino, y 2.276-D.-84, Vanossi, sobre filiación; y en atención a ellos ha dictaminado un nuevo proyecto que hace suyo, con los fundamentos que a continuación se vierten:

Se ha adoptado la patria potestad de ejercicio compartido en el entendimiento de que constituye la misma la manera más efectiva de establecer la igualdad entre el hombre y la mujer y fortalecer el vínculo matrimonial y la responsabilidad de los padres en función del propio hijo.

En tal sentido hemos acentuado en el artículo 264 del presente proyecto el concepto de patria potestad como conjunto de derechos y deberes, que corresponden a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos para su protección y formación integral, que se ejercerá siempre en beneficio de éstos.

Para todos los actos realizados por uno de los padres, el proyecto presume que cuentan con el consentimiento del otro. Sin embargo, existen situaciones que por su trascendencia interpretáramos necesario exigir el consentimiento expreso, con el convencimiento de que, de esta manera, fortalecíamos la unidad familiar y la responsabilidad solidaria de los padres. Ello se encuentra tutelado taxativamente en el nuevo 264 bis.

Existen otras situaciones que han sido irritativas a la equidad en muchos casos, tales como la imposibilidad del ejercicio de la patria potestad por el padre que tiene la tenencia, el cuidado, la educación y el sustento del hijo. En estos casos, cuando los progenitores no conviven se presumirá que los actos de quien posea la tenencia cuentan con el consentimiento del otro progenitor, salvo, por supuesto, cuando mediare oposición expresa o se diere alguna causal del artículo 264 bis.

El contenido del presente proyecto persigue equiparar la responsabilidad del cuidado y formación integral del hijo en ambos padres. Pero tiene en cuenta, también, muy especialmente, los derechos del niño: a ser oído en juicio; a ser educado, alimentado y asistido; derecho al esparcimiento; a demandar por alimentos y por sus intereses propios; a ser protegido contra los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a su persona; el derecho a tener un padre y una madre.

La Comisión de Legislación General ha procurado enriquecer el proyecto que el Poder Ejecutivo remitiera sobre la equiparación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales con el excelente trabajo que el Honorable Senado de la Nación sancionara sobre filiación. De tal manera, consideramos haber logrado un acabado proyecto que actualiza nuestro Código Civil y lo coloca a la altura de los más avanzados del mundo.

El artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, ratificada mediante la ley 23.054 (Boletín Oficial del 27 de marzo de 1984), reza: "Los Estados Parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Entre ellos, el artículo 17, apartado 5º de la Convención, dispone que: "La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".

Siendo tal directiva ley suprema de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional), el proyecto elaborado modifica y adecua las disposiciones del Código Civil y leyes generales que en el pasado se han dictado sobre la base de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos.

La igualdad de todos los hijos por razón de nacimiento es un imperativo que surge del propio artículo 16 de la Constitución Nacional, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Carta de los Derechos de la Familia en la que se declara el derecho de todos los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio a la protección social para su desarrollo personal integral.

Se sustituye el régimen cerrado de impugnación de la paternidad y maternidad matrimoniales, por un sistema abierto, no circunscrito a causales taxativas; se amplían los plazos de caducidad para el ejercicio de la impugnación; se eliminan presunciones antes contenidas y se prevén expresamente las pruebas biológicas de la filiación.

La maternidad queda establecida por la prueba del parto y la identidad del nacido, constituyendo un sensible avance de las legislaciones más modernas en beneficio del establecimiento de la filiación materna.

Las reformas proyectadas interesan también, y fundamentalmente, a los derechos hereditarios, a través de una sustitución lo más prolija posible de las normas vigentes, sobre la base de la igualdad de los derechos de todos los hijos.

Producto de un capítulo importante del derecho de familia, ha sido necesario adecuar la terminología del Código estableciendo sustituciones en sus títulos, procurando guardar coherencia con el contenido de la reforma proyectada. En tal sentido hablamos de "autoridad de los padres" en conformidad con la legislación francesa y abandonamos la distinción entre legítimos e ilegítimos como calificativos de la filiación. La legislación complementaria del Código Civil fue sustituida, modificada o derogada a efectos de conservar la filosofía del proyecto.

María F. Gómez Miranda.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se equiparan los hijos extramatrimoniales y matrimoniales y, tenido a la vista los expedientes venidos en revisión del Honorable Senado y los de los diputados Maglietti, Pedrini, Riutort de Flores y otros, Guzmán, Maya y García, Arabolaza y otros, Gómez Miranda, Salduna, Rabanaque y Monserrat, González J. y Perl, Bonino y Vanossi; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la modificación del Código Civil de la siguiente manera:

Art. 2º — Sustitúyese la denominación del capítulo I y II, título V sección II del libro I del Código Civil por el siguiente texto:

De los hijos extramatrimoniales

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 324 del Código Civil por el siguiente texto:

Los hijos designados en el artículo 311 y los nacidos fuera del matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquellos tuviesen impedimentos legales para casarse, son hijos extramatrimoniales.

Art. 4º — Sustitúyese en las expresiones: "hijo natural" por "hijo extramatrimonial" y, "padres naturales" por "padres extramatrimoniales" que aparecen en los artículos 324 a 337.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 330 por el siguiente:

Los padres de los hijos extramatrimoniales tienen idénticos deberes a los establecidos en el artículo 265 de este código.

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 331 por el siguiente.

La obligación de prestar alimentos de los padres extramatrimoniales a sus hijos es igual a la de los hijos matrimoniales.

Art. 7º — Reemplázase el epígrafe del capítulo I, título IX, sección I del libro IV por el siguiente:

Sucesión de los descendientes

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 3.565 por el siguiente:

Los hijos del autor de la sucesión, lo heredan por derecho propio y en partes iguales, salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda sobreviviente.

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 3.567 por el siguiente:

A falta de hijos y descendientes heredarán los ascendientes, sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge sobreviviente.

Art. 10. — Agrégase el artículo 3.568 bis con el siguiente texto:

En caso que el causante hubiera sido hijo extramatrimonial lo heredará el progenitor que lo hubiese reconocido.

Art. 11. — Sustitúyese el artículo 3.570 por el siguiente:

Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte de cada uno de los hijos.

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 3.572 por el siguiente:

Si no han quedado descendientes ni ascendientes los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 3.576 por el siguiente:

En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes no tendrá el cónyuge sobreviviente parte alguna en la división de los bienes gananciales que correspondiesen al cónyuge prefallecido.

Art. 14. — Suprimense los capítulos IV y V, libro IV, sección I.

Art. 15. — Sustitúyese el artículo 3.585 por el siguiente:

No habiendo descendientes ni ascendientes ni viudo o viuda, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado in-

clusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.

Art. 16. — Sustitúyese el artículo 3.593 por el siguiente:

La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que deben colacionarse a la masa de la herencia, observándose en su distribución lo dispuesto en el artículo 3.570.

Art. 17. — Derógase el artículo 3.596.

Art. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 14 de marzo de 1985.

Tomás W. González Cabañas. — Oscar L. Fappiano. — Carlos E. García. — Carlos L. Montero.

Aclaraciones al dictamen de minoría, formuladas por el señor diputado don Tomás W. González Cabañas

Que habiéndose deslizado un error material en la redacción del artículo 14 de este dictamen de minoría, pásase a detallar el texto definitivo del mismo.

Artículo 14. — Sustitúyense los capítulos IV y V del título IX, sección I del libro IV del Código Civil, por los siguientes textos:

I. — Sustitúyese el artículo 8º de la ley 14.367 por el siguiente texto:

Los hijos nacidos fuera del matrimonio tendrán los mismos derechos sucesorios que los hijos matrimoniales en la sucesión del progenitor.

II. — Sustitúyese el artículo 3.565 del Código Civil por el siguiente:

Los hijos matrimoniales y extramatrimoniales del autor de la sucesión, sean de un solo o de varios matrimonios, lo heredan por derecho propio y en partes iguales, salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda sobreviviente.

III. — Sustitúyese el artículo 3.571 del Código Civil por el siguiente texto:

Si han quedado ascendientes y cónyuge superviviente, heredará éste la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes. Si sobrevivieron padres extramatrimoniales les corresponderá la misma parte que a los ascendientes legítimos.

IV. — Sustitúyese el artículo 3.576 del Código Civil por el siguiente texto:

En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes matrimoniales o extramatrimoniales no tendrá el cónyuge sobreviviente parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondiesen al cónyuge prefallecido.

V. — Sustitúyese el artículo 3.577 del Código Civil por el siguiente texto:

Si el difunto no dejare descendientes ni ascendientes legítimos ni viudo o viuda, le heredarán sus hijos extramatrimoniales legalmente reconocidos, hayan nacido de la misma madre y del mismo padre o de la misma madre y de padres diferentes o del mismo padre y madres diferentes.

VI. — Sustitúyese el artículo 3.578 del Código Civil por el siguiente texto:

Si sólo quedase viudo o viuda y los bienes no fuesen gananciales del matrimonio, los hijos extramatrimoniales concurrirán con el viudo o viuda en la división de la herencia por partes iguales.

VII. — Sustitúyese el artículo 3.582 del Código Civil por el siguiente texto:

El hijo extramatrimonial hereda a los abuelos de sus padres, así como también a los hijos y parientes legítimos del padre o la madre que lo reconoció. Los abuelos extramatrimoniales, los hijos legítimos y parientes de su padre o madre, heredan al hijo extramatrimonial.

VIII. — Sustitúyese el artículo 3.583 del Código Civil por el siguiente texto:

Los derechos hereditarios del hijo extramatrimonial se transmiten por su muerte a sus ascendientes y descendientes por el derecho de representación.

IX. — Sustitúyese el artículo 3.584 del Código Civil por el siguiente texto:

Si el hijo extramatrimonial muere sin dejar posteridad, le sucederá el padre o la madre que lo reconoció; y si ambos lo reconocieron y vivieren, lo heredarán por partes iguales.

X. — Sustitúyese la denominación del capítulo IV, título IX, sección I del libro IV del Código Civil por el siguiente texto:

De la sucesión de los hijos extramatrimoniales

XI. — Sustitúyese la denominación del capítulo V, título IX, sección I del libro IV del Código Civil por el siguiente texto:

De la sucesión de los padres extramatrimoniales

XII. — Deróganse los artículos 338 a 344 inclusive, 3.579, 3.580, 3.581 del Código Civil y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tomás W. González Cabañas.

INFORME

Honorable Cámara:

Mediante el presente proyecto de ley se introducen modificaciones al régimen de la patria potestad para lo cual se reforman los artículos del Código Civil y otras leyes relacionadas con el instituto jurídico referido.

Previamente, entrando en el análisis genérico de la cuestión es necesario destacar que análoga inquietud han tenido las señoras diputadas Riutort de Flores, Cómez Miranda y Guzmán, y los señores diputados Maya, Roberto García, Pedrini y Maglietti, Salduna, Rabanaque y Monserrat. La mayoría de estos proyectos de ley tuvieron entrada en la Cámara de Diputados en el período legislativo 1983/1984, habiendo sido analizados exhaustivamente en el seno de la Comisión de Legislación General.

Por un principio de coherencia de la acción del Estado en su conjunto de poderes, fue opinión mayoritaria trabajar coordinadamente con el criterio del Poder Ejecutivo, a efectos de que tan importante instituto civil pueda tener una visión armónica de ambos poderes.

Pero es el caso que por una evidente negligencia del Poder Ejecutivo, tal tarea conjunta no pudo llevarse a cabo. Y así fueron varios los intentos fallidos de realizar un trabajo mancomunado, ya que durante el año pasado diputados y senadores y Poder Ejecutivo trabajaron sin coordinación.

Y así, el Senado sanciona el proyecto de ley sobre patria potestad en los últimos días del período de sesiones ordinarias de 1984, presentado por los senadores Menem, Sánchez, Amoedo y Saadi de la bancada judicialista.

Luego de un año de atraso el Poder Ejecutivo remite a esta Honorable Cámara en el período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley sobre el tema que estamos tratando, proyecto que trata parcialmente la cuestión de la familia.

Más vale tarde que nunca, ya que este tema es una druda que la democracia tiene para con la sociedad argentina, y es importante que las soluciones se den en los momentos oportunos, pues si hubiera habido armonía en las funciones de los roles del Estado, patria potestad hubiera sido ya un tema definido el año anterior.

Es un buen proyecto, pero debe quedar bien en claro que no es de la administración radical, sino la síntesis conceptual, cultural de las grandes mayorías del país que sobre este instituto han coincidido en el enfoque genérico y técnico de la cuestión.

Resulta entonces que, en este período extraordinario de sesiones, caracterizado por el gran vacío en materia legislativa y cuya responsabilidad recae sin lugar a dudas en el oficialismo, es importante que por lo menos sea sancionado un instituto de la envergadura de la patria potestad.

No se trata aquí de que las banderías políticas asuman roles en temas donde debe imperar un trabajo de concepción universalista, un trabajo de una profunda vocación al servicio de la familia argentina, aquella que hemos aprendido a amar y respetar, y aquella que queremos que amen y respeten nuestros hijos. Un trabajo en donde pensemos en la solidaridad común de los padres y de las madres, y en el esfuerzo titánico de formar y desarrollar una familia.

La patria potestad compartida constituye la culminación de un largo proceso de evolución de las relaciones familiares, una de cuyas principales características fue el reconocimiento de los derechos de la mujer casada,

su emancipación y su constante avance hacia un plano de igualdad en relación a los derechos del esposo dentro del hogar.

Ya Vélez Sarsfield lo anticipaba en su nota al artículo 305 del Código Civil. Y así lo expresó el senador Sánchez en sus fundamentos al proyecto de patria potestad.

Así también, la Constitución de 1949 en el capítulo "De la familia" expresaba que ésta como núcleo primario y fundamental de la sociedad será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines. Decía también que el Estado protege al matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad.

Si bien es cierto que en el Código de Vélez Sarsfield, el padre ejercía en forma exclusiva la patria potestad, la sanción de las leyes 11.357, 13.010 y 17.711 atenuaron en forma sustancial la situación de la mujer, teniendo ésta plena capacidad civil y quedando en consecuencia equiparada a la situación en que se encontraban los hombres.

Es decir que, con la reforma propiciada se termina con uno de los últimos *capitulos diminutio* que la mujer tenía en la sociedad argentina. Y a criterio del justicialismo se termina bien, ya que se ha elegido el camino de la patria potestad compartida y no indistinta. Esta última solución reflejaría una experiencia contraria al principio de convivencia familiar, dejando sin protección alguna al menor. Y porque además la solución de la patria potestad indistinta es extraña a nuestras costumbres, constituyéndose en la práctica en un elemento disociador de la familia, célula básica de la sociedad; conceptos éstos explicitados en el veto de la presidente constitucional de los argentinos doña María Estela Martínez de Perón a un proyecto de ley sobre este tema. Por eso se rescata la certeza de la institución de la patria potestad compartida, para consagrar definitivamente una igualdad solidaria entre el hombre y la mujer, no una igualdad competitiva y contradictoria. Una igualdad donde el hombre y la mujer tiendan sus brazos y sus manos a la conjunción común de la continuidad de la especie. Una igualdad en donde el dolor y la alegría sean los denominadores compartidos de la lucha cotidiana. Una igualdad revolucionaria que hace dos mil años ya fue anunciada y aún hoy se practica. Por todo ello, el justicialismo apoya este tema. Porque en la doctrina justicialista: el hombre, el ser humano, no es una simple expresión lógica y pecuniaria contenida en una norma. Muy por el contrario, para el peronismo, el hombre es un ser humano que piensa, ama y quiere; un ente creado a imagen y semejanza de Dios, a quien se respeta en la jerarquía de todo su ser. Ello, porque nuestra concepción es profundamente humanista y ha diseñado una filosofía jurídica revolucionaria en completa concordancia con la identidad del pueblo argentino.

No se comparte el criterio de la mayoría al adosar la designación de la autoridad de los padres al de patria potestad. Jurídicamente resulta inocho innovar la designación del instituto jurídico que se pretende reformar. El artículo 264 del Código Civil define patria potestad. Esta norma lleva tras sí dos errores, uno de

larga data y el otro pergeñado por la bancada radical. El error histórico consiste en definir sustantivamente un instituto legal cuando lo aconsejable es desarrollarlo, y no definirlo; el error que agrega el informe mayoritario de esta comisión es querer cambiar el título a un tradicional instituto civil, cuando el articulado del Código se sigue refiriendo a él como patria potestad y no como autoridad de los padres. Semánticamente en el Diccionario de la Real Academia Española se define la patria potestad como: "la autoridad legal de los padres sobre sus hijos menores y no emancipados". Resulta innecesario cambiar la tradicional designación por un sinónimo. Políticamente resulta inapropiado ya que no se está innovando el instituto sino ampliándolo al institucionalizar la patria potestad compartida.

El proyecto del Poder Ejecutivo trata en forma poco satisfactoria el tema de la filiación, con normas sumamente elípticas que conforman puntos oscuros de problemática aplicación futura. Por ello, entendemos que debe desarrollarse con mayor profundidad el tema tomando como base los proyectos de ley 700-D-84 y 686-D-83 de los diputados González, Jesús, y Perl y el de Arbolaza y otros. Caso contrario —si se aprobase en forma lata el proyecto analizado— se originaría una serie de conflictos que lejos de favorecer la situación de los hijos y padres extramatrimoniales la conflictuarían aún más.

Y así, señor presidente, en los términos expuestos dejo sentada la disidencia en minoría.

Tomás W. González Cabañas.

ANTECEDENTES

Buenos Aires 20 de diciembre de 1984.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de enviar a su consideración el adjunto proyecto de ley orientado a reformar el instituto de la patria potestad, y a establecer una amplia equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

El proyecto encara en forma armónica e integral la modificación de las normas relativas a ambos temas y su proyección en el resto del articulado del Código Civil, leyes complementarias y Código de Comercio.

En él se propugna eliminar las desigualdades respecto de la madre en el ejercicio de la patria potestad de sus hijos, así como también el trato desigual que existe entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él.

Por la estrecha conexión de ambos institutos, resulta conveniente contemplarlos en forma conjunta, compatibilizando de esta manera la terminología en el sistema del Código Civil.

Se propone el principio del ejercicio compartido de la patria potestad, con la presunción legal de que los

actos celebrados por uno de los padres, cuentan con el consentimiento del otro, salvo que medie oposición expresa.

En los casos en que los padres no convivan, se establece la presunción de que los actos realizados por el que ejerza la tenencia, cuentan con el consentimiento del otro progenitor.

Se prevé también que si los desacuerdos entre los padres fueren reiterados, o por otras causas se entorpeciera gravemente el ejercicio de la patria potestad, el juez del domicilio podrá atribuirse total o parcialmente a uno de los progenitores.

Se exige el acuerdo expreso de ambos progenitores para autorizar al menor a contraer matrimonio, para emanciparlo, sacarlo del territorio nacional y disponer de sus bienes inmuebles o muebles registrables.

Con relación a la equiparación de los hijos, se suprime toda diferencia de efectos entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial.

Cumplimos así con el principio constitucional de igualdad ante la ley, del cual surge que el goce y ejercicio de los derechos individuales no puede verse, de ningún modo, afectado por circunstancias ajenas a la voluntad de sus titulares. Esto responde a los mismos principios que inspiraron el proyecto contra todo tipo de discriminación, elevado anteriormente a vuestra honorabilidad.

Disposiciones involucradas

Artículo 264. — Se modifica la definición legal de patria potestad, acentuando los aspectos referentes a los deberes paternos y a la función de protección y formación integral del hijo.

El artículo 264 bis, regula los casos de desacuerdos entre los progenitores y aquellos actos que exigen el consentimiento expreso de ambos.

En el artículo 264 ter se sanciona a aquel que no reconoce voluntariamente a sus hijos, negándole los derechos inherentes a la patria potestad pero manteniendo los deberes.

El criterio adoptado en la definición de patria potestad lleva a modificar el artículo 265 en cuanto la define como "autoridad y poder", reemplazándola por "autoridad y cuidado". Con esta rectificación guarda consonancia la necesidad de suprimir la facultad paterna de "elegir la profesión que han de tener" (los hijos), por ser éste un inadmisibles avance sobre la vocación y las aptitudes que hacen a la personalidad de cada hijo.

Para preservar el sistema del código, se ha procedido a la adaptación de aquellas normas que, de modo notorio, aparecen relacionadas con los institutos involucrados en esta reforma.

Con respecto a la tutela, se entiende que la equiparación de los hijos debe llevar a la abolición del capítulo reservado a la tutela de los naturales (artículos 394, 395 y 396). Todos los hijos quedarán así alcanzados por la hipótesis de una sola tutela legal.

El resto del articulado se adecua a las consecuencias del ejercicio compartido de la patria potestad. Consecuentemente, se modifican las leyes 2.393, 10.903 y 18.248.

La ley 14.367 es modificada en sus artículos 1º, 8º y 10 y se deroga el artículo 11.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

RAÚL R. ALFONSÍN.

Aldo Neri. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Introdúcense reformas al régimen de patria potestad y a los efectos de la filiación matrimonial y extramatrimonial, a través de la modificación o derogación de los artículos del Código Civil y de las leyes complementarias, que a continuación se detallan, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Código Civil:

Artículo 131. — Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieran casado sin autorización, no tendrán, hasta los veintinueve años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto de ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieran cumplido dieciocho años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quien ejerza sobre ellos la patria potestad. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado registro.

A los efectos del ejercicio del comercio por el habilitado, deberá cumplirse con las disposiciones del código respectivo.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del ministerio pupilar.

Artículo 264. — La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Ambos progenitores son titulares de la patria potestad y se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuentan con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 bis y cuando mediare oposición expresa.

Cuando los progenitores no convivan se presumirá que los actos realizados por el que ejerza la tenencia del hijo cuentan con el consentimiento

del otro progenitor, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 bis y cuando mediare oposición expresa.

Artículo 264 bis. — En caso de disenso, oídos los padres y el menor adulto, resolverá el juez sumariamente atendiendo a los intereses del hijo y a la unidad familiar, por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpeciere gravemente el ejercicio de la patria potestad, el juez sumariante podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos (2) años.

El acuerdo expreso de ambos progenitores será necesario para los siguientes actos:

1. Autorización para contraer matrimonio.
2. Emancipación por habitación de edad y su revocación.
3. Salida del territorio nacional.
4. Disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables del menor.

En todos estos casos, si uno de los padres no diera su consentimiento o mediara imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

Artículo 264 ter. — Los derechos inherentes a la patria potestad no corresponden al progenitor que no haya reconocido voluntariamente al hijo, pero aquél queda sujeto a la prestación alimentaria y demás obligaciones derivadas de la patria potestad.

En caso de muerte de uno de los progenitores, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad o suspensión de su ejercicio, corresponde al otro ejercerla en forma exclusiva. Cuando ambos progenitores sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio, los hijos menores quedarán sujetos a tutela.

Artículo 265. — Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

Artículo 266. — Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes.

Artículo 267. — La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Artículo 269. — Si el menor de edad se hallare en urgente necesidad, que no pudiere ser atendida por los padres, los suministros indispensables que

se le efectuaren se juzgarán hechos con autorización de ellos.

Artículo 271. — En caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Artículo 272. — Si el padre o la madre faltaren a esta obligación podrán ser demandados por la prestación de alimentos, o por el propio hijo si fuese adulto, asistido por un tutor especial o por cualquiera de los parientes o por el Ministerio de Menores.

Artículo 273. — Se deroga.

Artículo 274. — Los padres, sin intervención de sus hijos menores, pueden estar en juicio por ellos como actores o demandados. Los menores serán oídos si tuvieren más de dieciocho años.

También a nombre de sus hijos menores, los padres podrán celebrar cualquier contrato, en los límites de su administración señalados en este Código.

Artículo 275. — Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres. Tampoco pueden, antes de haber cumplido dieciocho años de edad, tomar voluntariamente estado militar o religioso o empleo en fuerzas de seguridad, ni obligar sus personas de otra manera, ni ejercer oficio, profesión o industria sin autorización de sus padres.

Artículo 276. — Si los hijos menores dejasen el hogar, o aquél en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hubiesen sustraído a su obediencia, o que otros los retuvieran, los padres podrán exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad. También podrán acusar criminalmente a los seductores o corruptores de sus hijos, y a las personas que los retuvieren.

Artículo 277. — Los padres pueden exigir que los hijos que están bajo su autoridad y cuidado les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar paga o recompensa.

Artículo 278. — Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren.

Artículo 281. — Se deroga.

Artículo 282. — Si los padres o uno de ellos negaren su consentimiento al hijo para intentar una acción civil contra un tercero, el juez, con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el oponente, podrá suplir la licencia, dando al hijo un tutor especial para el juicio.

Artículo 283. — Se presume que los menores adultos, si ejercieren algún empleo, profesión o industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131. Las obligaciones que de estos actos nacieren recaerán únicamente sobre los bienes cuya administración y usufructo no tuvieren los padres.

Artículo 284. — Los menores adultos ausentes del hogar con autorización de los padres, o en un país extranjero, o en lugar remoto dentro de la República, que tuviesen necesidad de recursos para su alimento u otras necesidades urgentes, podrán ser autorizados por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan las necesidades que padecieren.

Artículo 285. — Los menores no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios, y previa autorización del juez, aun cuando tengan una industria separada o sean comerciantes.

Artículo 286. — El menor adulto no precisará la autorización de sus padres para estar en juicio, cuando sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos extramatrimoniales ni para testar.

Artículo 287. — El padre y la madre tienen, por mitades, el usufructo de los bienes de sus hijos legítimos, o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su patria potestad, con excepción de los siguientes:

1. Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
2. Los que hereden con motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
3. Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.

Artículo 289. — Se deroga.

Artículo 290. — Es implícita la cláusula de no tener los padres el usufructo de los bienes donados o dejados a los hijos menores, cuando estos bienes fuesen donados o dejados con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas.

Artículo 293. — Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, con excepción de los siguientes:

1. Los que hereden con motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
2. Los adquiridos por herencia, legado o donación cuando hubieran sido donados o dejados por testamento bajo la condición de que los padres no los administren.

Artículo 294. — La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria po-

testad. Se presumirá que los actos realizados por uno cuentan con el consentimiento del otro, salvo oposición expresa.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso de otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Artículo 295. — La condición que prive a los padres de administrar los bienes donados o dejados a los hijos, no los priva del derecho al usufructo.

Artículo 297. — Los padres no pueden enajenar sin autorización del juez del domicilio los bienes registrables de los hijos, ni las rentas que estén constituidas sobre la deuda nacional, ni constituir derechos reales sobre dichos bienes; tampoco pueden transferir derechos reales que pertenezcan a los hijos sobre los bienes de otros; ni comprar por sí, ni por interpósita persona, bienes muebles o inmuebles de sus hijos en remate público; ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de una subrogación legal; ni hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos; ni hacer transacciones privadas con sus hijos de la herencia materna o paterna de ellos, o de la herencia en que sean con ellos coherederos o legatarios; ni obligar a sus hijos como fiadores de ellos, o de terceros.

Artículo 303. — Removido uno de los padres de la administración de los bienes de sus hijos, ésta corresponderá al otro; si ambos fueren removidos, el juez la encargará a un tutor especial, y éste entregará a los padres, por mitades, el sobrante de las rentas de los bienes, después de satisfechos los gastos de administración, y de alimentos y educación de los hijos.

Artículo 305. — Se deroga.

Artículo 306. — Agrégasele el siguiente inciso:

59 Por dar en adopción los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

Artículo 307. — El padre o la madre, o ambos, quedarán privados de la patria potestad en los siguientes supuestos:

1. Por ser condenados como autores, coautores, instigadores o cómplices de un delito doloso contra la persona o los bienes de sus hijos o de alguno de ellos, o como autores, instigadores o cómplices de un delito cometido por sus hijos en forma conjunta o individual.
2. Por la exposición o el abandono malicioso que hicieren de sus hijos o de alguno de ellos, aun cuando éstos quedaren bajo guarda o fueren recogidos por el otro progenitor o un tercero.

3. Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica, o la moralidad de sus hijos, mediante malos tratos, ejemplos perniciosos, inconducta notoria o delincuencia.

Artículo 308. — La privación de la patria potestad podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres demostraren que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos.

Artículo 309. — El ejercicio de la patria potestad queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres judicialmente declarada conforme a los artículos 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendido en caso de interdicción de alguno de los padres, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal.

Podrá suspenderse el ejercicio de la patria potestad en caso de que los hijos sean entregados por sus padres a un establecimiento de protección de menores. La suspensión será resuelta con audiencia de los padres, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 310. — Perdida la patria potestad por uno de los progenitores, o suspendido uno de ellos en su ejercicio, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, los menores quedarán bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

De la tutela legal

Artículo 389. — La tutela legal tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o cuando los nombrados no entran a ejercer la tutela, o dejar de ser tutores.

Artículo 390. — La tutela legal corresponde únicamente a los abuelos, hermanos o medio hermanos del menor, sin distinción de sexo.

Artículo 391. — El juez confirmará o dará la tutela legal a la persona que por su solvencia y reputación fuese la más idónea para ejercerla, teniendo en cuenta los intereses del menor.

De la tutela dativa

Artículo 392. — Los jueces darán tutela al menor que no la tenga asignada por sus padres y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la tutela legal, o cuando, existiendo, no sean capaces o idóneos, o hayan hecho dimisión de la tutela, o hubiesen sido removidos de ella.

De la tutela de los hijos naturales

Artículo 394. — Se deroga.

Artículo 395. — Se deroga.

Artículo 396. — Se deroga.

Artículo 1.114. — El padre y a madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin per-

juicio de la responsabilidad de los hijos si fueren mayores de diez años.

En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor.

Leyes complementarias

Ley 2.393

Artículo 10. — La mujer mayor de catorce años y el hombre mayor de dieciséis años, pero menores de edad, aunque estén emancipados por habilitación de edad, no pueden casarse entre sí, ni con otra persona, sin la autorización de sus padres o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin la de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerciere, o en su defecto, sin la del juez. Los sordomudos en las condiciones referidas, que no sepan darse a entender por escrito, necesitarán la autorización del curador o del juez.

Ley 10.903

Artículo 13. — La privación de la patria potestad o la suspensión de su ejercicio, no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil, si no fueran indigentes.

Ley 14.367

Artículo 1º — Suprimense las discriminaciones públicas y oficiales y las diferencias de efectos, entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial.

Artículo 8º — A todos los efectos sucesorios, quedan equiparados los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él.

Artículo 10. — La función de la patria potestad es extensiva a los progenitores de los hijos nacidos fuera del matrimonio, durante todo el término de la minoridad de estos últimos y, de igual modo, son extensivas las responsabilidades y sanciones impuestas por la ley 13.944, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 264 ter del Código Civil.

Artículo 11. — Se deroga.

Ley 18.248

Artículo 2º — El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En defecto de todo ello, pueden hacerlo los guardadores, el ministerio público de menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescrito en el artículo 3º.

Código de Comercio

Artículo 12. — El hijo mayor de dieciocho años, que fuese asociado al comercio del padre o de la madre, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aldo Neri. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

7

(35-S.-1984.)

(53-S.-1984.)

Maglietti (261-D.-1983).

Pedrini (467-D.-1983).

Riutort de Flores y otros (501-D.-1983).

Guzmán (589-D.-1983).

Maya y García (R.) (640-D.-1983).

Arabolaza y otros (686-D.-1983).

Gómez Miranda (740-D.-1983).

Salduna (1.118-D.-1983).

Maglietti (1.173-D.-1983).

Maglietti (1.402-D.-1983).

Rabanaque y Monserrat (501-D.-1984).

González (J.) y Perl (700-D.-1984).

Bonino (818-D.-1984).

Vanossi (2.276-D.-1984).

OBSERVACIONES

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

En orden a lo establecido en el artículo 95, párrafo 2º, del Reglamento de la Honorable Cámara, venimos por la presente a formular las observaciones que a continuación se detallan, al dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación General respecto del mensaje y proyecto de Ley del Poder Ejecutivo de reforma al instituto de la patria potestad.

Considerando que el despacho en observación consagra a través del artículo 264 segundo párrafo el principio de la titularidad para el ejercicio de la patria potestad de cualquiera de los dos progenitores del menor con la consiguiente presunción legal que los actos ejercidos por uno de ellos cuentan con el consenso del otro, estimamos que es indispensable mantener la coherencia de este principio en los demás artículos modificados por el proyecto de ley.

Dicha correlación se alcanzará modificando en cada caso los textos propuestos en el dictamen observado por los siguientes:

Artículo 264. — La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

El ejercicio de la patria potestad corresponde indistintamente al padre o a la madre. En caso de

divorcio o nulidad del matrimonio, corresponde a aquel a quien le hubiere sido atribuida la tenencia provisoria o definitiva del menor.

En todo caso el ejercicio de la patria potestad, a efectos de autorizar la salida del país del menor, requerirá el consentimiento de ambos progenitores, pudiendo solicitarse judicialmente la venia supletoria en caso de abandono de uno de los cónyuges o de su negativa injustificada.

En caso de separación de hecho tendrá el ejercicio de la patria potestad el progenitor que conviviera con el menor.

Los conflictos que surjan entre los padres como consecuencia del ejercicio de la patria potestad serán resueltos por juez, con intervención del ministerio público de menores.

Artículo 264 bis. — Se sustituye por el siguiente texto:

1) Autorización para contraer matrimonio, en el supuesto de ser menor de 18 años quien o quienes lo soliciten.

Sin modificaciones en el resto del articulado.

Agregando como último párrafo al 264 bis el texto siguiente:

En caso de nulidad de matrimonio, divorcio y separación de hecho se requerirá únicamente acuerdo expreso de ambos cónyuges para la autorización de salida del territorio nacional; pudiendo solicitarse judicialmente la venia supletoria en caso de abandono de uno de los cónyuges o su negativa injustificada.

Artículo 274. — Reemplazar "los padres" por "el padre o la madre".

Artículo 275. — Reemplazar "padres" por "padre o madre".

Artículo 284. — Reemplazar "los padres" por "padre o madre".

Artículo 306. — Inciso 4: "Por emancipación legal de los hijos". Se suprime el resto del inciso proyectado.

Artículo 1.114. — El padre y la madre son solidariamente responsables por los daños causados por sus hijos menores.

Ley 2.393:

Artículo 10. — Reemplazar "sus padres" por "padre o madre".

Artículo 21. — Reemplazar "a los padres conjuntamente" por "a los padres indistintamente".

Deróganse las siguientes disposiciones del Código Civil: artículo 308, 2º párrafo, y artículo 95 de la ley 2.393.

Miguel P. Monserrat. — Marcelo M. Arabolaza. — Raúl O. Rabanaque.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en general.

La Presidencia hace saber que el informe del dictamen de mayoría será brindado por la se-

ñora diputada Gómez Miranda en su primera parte y por el señor diputado Terrile en la segunda parte.

Para informar sobre la primera parte del dictamen de la mayoría, tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Gómez Miranda. — Señor presidente: la Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto y mensaje del Poder Ejecutivo a ser tratado en este período de sesiones extraordinarias y ha producido dos despachos. Uno, el de mayoría, está firmado por la bancada radical y por el integrante del Movimiento Federalista Pampeano; y el otro, el de minoría, está firmado por cuatro diputados justicialistas.

Como bien dijo el señor presidente, voy a informar sobre la primera parte de este dictamen.

En el año 1848 en Sêneca Falls, estado de Nueva York, se realiza la primera conferencia internacional sobre derechos de la mujer; memorable conferencia. . .

—Manifestaciones en la barra.

Sr. Presidente (Silva). — La Presidencia advierte a la barra que no debe hacer ningún tipo de manifestaciones.

Sra. Gómez Miranda. — No me molestan, señor presidente. (*Aplausos.*)

Decía que fue una memorable conferencia en la que intervino nada más y nada menos que Abraham Lincoln. Y en esa conferencia, una mujer, Susan B. Anthony, afirmó: "La perfecta igualdad de derechos civiles y políticos es y debe seguir siendo la máxima aspiración de toda mujer digna". En esa lucha hemos estado —y seguiremos estando— todas las mujeres argentinas, convencidas de que hace a nuestra dignidad la igualdad de derechos con el hombre.

La prueba de esa desigualdad la tenemos en el artículo 264 del actual ordenamiento legal, que otorga el ejercicio de la patria potestad solamente al hombre. Este Parlamento tiene una deuda con la mujer argentina, la que aspira se salde cuanto antes.

El *pater familiae* del derecho romano está viviendo actualmente en nuestro ordenamiento legal. Es muy raro que habiéndose presentado en el año 1888 el primer proyecto de divorcio por el diputado Balestra, recién ahora se lo tenga en cuenta. En el año 1973 se presentan proyectos por los diputados Macris, Hueyo y Garré; y por la diputada Guzmán en 1974.

Es raro que ninguno de los partidos políticos —aun aquellos que se dicen de avanzada— se haya inquietado en cuanto al ejercicio de la patria potestad. Y es entonces la mujer, cuando

empieza a ocupar todos los lugares, cuando llega a todas universidades, cuando ejerce puestos, empleos, y funciones remuneradas, es decir cuando alcanza su independencia económica y se convierte así en el copiloto del manejo de la familia, quien pone de manifiesto la injusticia que significa tener todas las obligaciones y ninguno de los derechos sobre aquella. En 1926 las mujeres logramos los derechos civiles por ley 11.357; en 1947, por ley 13.010, nos otorgan el derecho a elegir y ser elegidas; en 1977, por ley 17.711, nos acercamos a la plena igualdad jurídica.

Larga lucha, señor presidente; yo diría que comienza en el año 1910, por dar una fecha cierta, en ocasión del Primer Congreso Internacional Femenino, realizado en Buenos Aires. Dicho encuentro fue presidido por esa pionera de las luchas por la liberación de la mujer que fue Cecilia Grierson, y en él por unanimidad se aprobó una moción de otra luchadora por los derechos de la mujer, como lo fue Elvira Rawson de Dellepiane.

En dicho congreso, con voto unánime, se dice expresamente: *queremos las mujeres la misma autoridad sobre los hijos que tiene el hombre.* Téngase en cuenta que se está hablando de autoridad similar allá por 1910.

El tratamiento de este proyecto servirá para cumplimentar la promesa realizada por nuestro presidente durante toda su campaña electoral. Será también el cumplimiento de una disposición de nuestra plataforma electoral y asimismo será, por qué no decirlo, la culminación de la promesa de esta diputada, que en cuanto tribuna ocupó, en cualquier lugar de la República, se comprometió ante las mujeres argentinas a lograr la modificación del régimen de patria potestad. (*Aplausos.*)

Por ello, me animo a afirmar que esta victoria, por llamarla de alguna manera, al lograr la modificación del vetusto régimen de la patria potestad, no es el triunfo de un partido político; tampoco, el triunfo de un sector de la sociedad. Es nada menos que el triunfo de la mujer argentina. (*Aplausos.*)

Al dictamen de la mayoría se llegó tras un largo, prolongado y profundo estudio. Hemos compaginado y estudiado en largas sesiones de la Comisión de Legislación General el proyecto y mensaje del Poder Ejecutivo, el proyecto venido en revisión del Senado y el confeccionado por la Comisión de Legislación General antes de la llegada de estos dos antecedentes.

Además de un estudio exhaustivo de los temas citados —estudio que fue largo y arduo—,

consultamos a los colegios de abogados, a las facultades, a las universidades y a su vez recogimos las opiniones de mujeres y hombres integrantes de asociaciones de familia, que querían ser oídos.

Tampoco hemos olvidado las convenciones y congresos internacionales que acercaron a esta comisión el interés por la modificación del régimen de patria potestad. Asimismo no hemos dejado de atender los resultados de la Séptima Convención de las Naciones Unidas sobre eliminación de toda discriminación referida a las mujeres; es decir que en esa convención se suprime cualquier discriminación por el sexo. La propuesta de su ratificación llega en la práctica por intermedio de un mensaje del Poder Ejecutivo —que ha de ser tratado en sesiones extraordinarias— por promesa del presidente de la República al Nucleamiento de Mujeres Políticas en ocasión y en homenaje al Día Internacional de la Mujer.

Entrando ya al tema en debate puedo asegurar, señor presidente, que los tres proyectos que hemos considerado tienen una misma filosofía. Hay una coincidencia total o casi total entre el proyecto del Poder Ejecutivo, los proyectos venidos en revisión del Honorable Senado y el dictamen elaborado por la Comisión de Legislación General. Tan así es que en muchas partes hemos transcrito párrafos y artículos enteros. Y me animo a decir que la filosofía de las propuestas que he mencionado descansa en tres pilares que a continuación voy a tratar de señalar.

El primer pilar, por así decirlo, es la igualdad jurídica de los cónyuges. Todo el articulado referente a patria potestad gira alrededor de la plena igualdad de los cónyuges. No hay un solo artículo de este ordenamiento legal que quiebre ese equilibrio. Por ello no hemos aceptado sugerencias que en algunos momentos nos han hecho llegar en el sentido de consentir que la patria potestad sea ejercida por ambos cónyuges en principio, pero estableciendo que prima la voluntad de uno de ellos en caso de desacuerdo. La admisión de tales propuestas habría quebrado el equilibrio al que me he referido, el cual vive en todos los artículos de este texto legal.

Como primer paso hacia la igualdad de los cónyuges proponemos la modificación del título III de la sección II del libro primero del Código Civil, que habla de la patria potestad. Sustituimos el concepto de "patria potestad" por el de "autoridad de los padres". Esta expresión no es nueva entre nosotros. Ya en 1910

las mujeres hablábamos de igual autoridad sobre los hijos por parte del hombre y la mujer. Y no somos sólo nosotros los que sustituimos esa forma de expresión. A partir de 1965 los códigos más progresistas del mundo han adoptado expresiones alternativas. En todos ellos se ha suprimido la palabra "patria", relacionada con el término "padre". Y así Holanda habla de "potestad paterna"; Alemania Federal, de "potestad parental"; Italia, de "potestad de los progenitores"; Portugal dice "potestad paterna"; Yugoslavia, "potestad paterna"; Alemania Oriental, "derecho parental de educar"; Bolivia, "autoridad de los padres"; República Dominicana, "autoridad del padre y de la madre"; y Francia, "autoridad parental".

Como se advierte, señor presidente, no somos los únicos que pretendemos modificar la denominación de "patria potestad" por "autoridad de los padres". Es más, en la idea de que ese cambio no sea violento, hemos determinado que así como modificamos ese título, que desde ahora se denominará "De la autoridad de los padres", para que nadie se equivoque y piense en el concepto anterior, en el primer párrafo del artículo 264 decimos "la patria potestad o autoridad de los padres".

En este aspecto hemos seguido al libro VII de *Estudios de la Comisión Interamericana*, editado en Washington en el año 1982, que en su página 142 expresa que "la igualdad jurídica de los cónyuges exige referirse a la autoridad de los padres —es el concepto que hemos seguido— aun cuando el origen de la institución pueda permitir la latina expresión de patria potestad". Es decir, de hoy en más, nadie puede pensar en la idea de patria potestad en los términos antiguos.

La patria potestad pasa a ser la autoridad de los padres y con el tiempo comenzaremos a acostumbrarnos a hablar de autoridad de los padres, suplantando a partir de hoy ese vetusto, injusto e ignominioso concepto.

Cabe agregar que no solamente respecto al título hemos establecido la igualdad jurídica de los cónyuges. En el artículo 131 hacemos referencia a "los padres", en vez de hacerlo, como antes, al padre. Además, en el artículo 149 hablamos del padre o la madre y en el 390, al hacer referencia a los tutores, nos referimos a ellos sin hacer distinción de sexo.

Como se notará, estamos borrando todo lo que puede significar un resquicio de la injusticia a que hemos sido sometidas las mujeres.

A su vez, introducimos una modificación en el artículo 10 de la ley 2.393, ya que cuando hace referencia al pedido de autorización para contraer

matrimonio, hablamos de los padres, mientras que antes la norma sólo hacía referencia al padre.

En idéntico sentido hemos procedido con respecto a todo el articulado del proyecto, empleando las denominaciones de "padres" o "padre o madre", a fin de lograr que la igualdad jurídica de los cónyuges sea una realidad absoluta.

Otro de los pilares de este nuevo concepto de autoridad de los padres se vincula con la protección del menor. Advierta, señor presidente, que sin necesidad de mencionar expresamente la palabra "protección", se contempla de tal modo al menor en el articulado del proyecto de ley que constantemente hablamos de "hijos", sin distinguir entre matrimoniales o extramatrimoniales. Es decir, desde un principio estamos creando una norma que sin decirlo expresamente beneficia y protege al hijo, fijando la igualdad más absoluta.

En el artículo 264, al decir que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a ambos padres, agregamos —respecto del proyecto del Poder Ejecutivo y la sanción del Senado— que aquéllos se tienen que ejercer en beneficio del menor. Vale decir que los derechos y obligaciones que nuestro dictamen reconoce tienen un claro y definido sentido de protección al menor. Si el derecho y la obligación no se ejercen en tal sentido se estaría violando la institución de la autoridad de los padres.

Cuando en el artículo 4º del dictamen de la mayoría se propone la modificación del artículo 264 del Código Civil nos referimos a los alimentos pero no nos hemos limitado al concepto vigente; le agregamos el esparcimiento. En ocasión del tratamiento en particular de cada uno de los artículos de nuestro dictamen podremos constatar que en todos ellos se encuentra presente el sentido de protección al menor.

Pero no solamente esto corresponde que sea destacado, señor presidente. Por primera vez el menor va a ser oído. Cuando ocurran desavenencias entre los padres y se acuda al juez —sobre todo en casos de tenencia—, éste tiene la obligación, que no puede eludir, de escuchar a los padres y también al hijo si es mayor de catorce años, o sea si se trata de un menor adulto. Es lógico y natural que así sea si el menor no tiene nada que ver con la rencilla de sus padres y la reyerta de éstos lo único que hace es mortificarlo; si él es el mortificado —ni siquiera es el culpable— debe ser escuchado. Por ello nosotros hemos establecido que el menor adulto obligatoriamente debe ser oído por el juez, quien escuchará sus inquietudes, esperan-

zas, deseos y protestas, sin que ello implique —entiéndase bien— que el juzgador vaya a definir la cuestión por lo que haya manifestado el menor; pero es evidente que así el juez habrá de tener un panorama mucho más claro de la cuestión y entonces podrá resolver con mayor ecuanimidad el caso.

Por el artículo 1º del dictamen de la mayoría se propone la sustitución del artículo 131 del Código Civil, y allí tenemos también una intervención clara del menor. Al preverse que la emancipación deberá producirse con acuerdo o por pedido de los padres hemos agregado una connotación inexistente en el ordenamiento vigente: el consentimiento del menor; ningún menor, mayor de dieciocho años, podrá ser emancipado si no se cuenta con su consentimiento. Esto se ha establecido en beneficio del menor pues podría darse el caso de que sus padres tuvieran interés en liberarlo para así también quedar dispensados de los respectivos alimentos, dejándolo desamparado. Este es el fundamento por el que se requiere el consentimiento del menor a los fines de su emancipación.

Otra norma en la cual hemos contemplado la finalidad de protección al menor es la que se refiere al derecho de corrección que tienen los padres, donde hemos establecido límites: siempre que no se mortifique ni moral ni físicamente al menor. Vale decir que el menor tiene su protección desde el momento que la corrección debe tener los límites necesarios para que no resulte excesiva. Además, autorizamos al menor de más de dieciocho años a realizar actos especiales. Por ejemplo, el menor que trabaja puede disponer de esos bienes y administrarlos, siempre que sea mayor de 18 años.

El tercer aspecto de este pilar es la unidad familiar. ¿Por qué nos preocupa la unidad familiar? Porque estamos interesados en que la familia constituya realmente un ente unido. No estamos con la familia antigua en la que uno mandaba y el otro obedecía. Queremos la unidad familiar conversada, dialogada; queremos que cada uno de los problemas de los hijos sea tratado por ambos padres, sin que uno de ellos se desligue porque el otro se encarga. Para nosotros el padre y la madre deben estar permanentemente en todo lo que se relaciona con su hijo, y expresamente lo establecimos en el artículo 264 cuando indicamos que si uno de los padres tiene la tenencia —es decir, está ejerciendo la patria potestad— el otro tiene el deber-derecho o el derecho-deber, como más les guste, de comunicarse con su hijo, de supervisar su educación, sus condiciones de vida y su salud. Quien no tiene la tenencia de su hijo no

puede por ello despreocuparse; debe seguir al niño, porque no queremos que los binomios padre-hijo y madre-hijo se resquebrajen como lo hizo el matrimonio. Queremos por sobre todas las cosas que el hijo permanezca unido a su padre y a su madre, ya que entendemos que los hijos son para siempre.

Voy a referirme ahora al punto neurálgico, al meollo de todo esto, que es el concepto de autoridad de los padres. La autoridad de los padres puede ejercerse de dos maneras: en forma personal cuando la ejerce sólo uno de ellos —es decir, el actual sistema de patria potestad— y en forma compartida cuando ambos cónyuges la poseen. Pero aun en esta nueva modalidad de autoridad compartida, nos encontramos con dos formas: la autoridad puede ser indistinta o puede ser conjunta.

La autoridad indistinta es aquella que cada uno de los cónyuges puede ejercer en cualquier momento. Las decisiones tomadas en virtud de ello solamente pueden ser revistas mediante oposición expresa ante el juez. Pero hay casos, señor presidente, en que el hecho está consumado. Si uno de los cónyuges toma la decisión de salir del país con su hijo en virtud de la autoridad indistinta, el hecho no puede reverse, ya que se encuentra consumado.

Por eso la autoridad que adopta este ordenamiento legal que propiciamos, es la autoridad conjunta. Esto significa que todo acto de ejercicio de la autoridad por parte de los padres es conjunto, es decir, lo ejercen los dos. Se me dirá: y en los actos menores, en los actos de todos los días, aun en los actos de resolución rápida o de urgencia, ¿cómo va a ser posible eso? Es que se presupone que en esos actos de la vida cotidiana, en esos actos de urgencia, el que tiene la autoridad tiene el consentimiento tácito del otro. Vale decir que siempre hay ejercicio conjunto de la patria potestad.

Ahora bien, hay casos en los cuales el porvenir del menor, su futuro, está en juego. Me refiero a aquellos actos de la vida que le van a marcar un derrotero, que le van a señalar un destino. En esos casos —estén los cónyuges separados o juntos— se requiere el consentimiento expreso de los dos. Son los casos grises de salida del territorio nacional, de autorización para contraer matrimonio, de emancipación, de disposición de los bienes muebles e inmuebles, o de autorización para ingresar a comunidades religiosas o a las fuerzas armadas o de seguridad. Quiere decir que a pesar de que la autoridad de los padres se ejerce conjuntamente, tenemos que admitir que en algunos casos —en los comunes— dicho ejercicio es un

poco indistinto, pero siempre conjunto, porque presumimos el consentimiento del otro.

Sé que muchas mujeres que han sufrido a causa de esta injusta ley de patria potestad se van a alterar un poco y se van a sublevar porque nosotros, en este nuevo ordenamiento, exigimos que de cualquier manera el consentimiento tiene que ser expreso. Pero yo les hago esta reflexión: ¿acaso lo que buscábamos no era que para esos actos se precisara nuestro consentimiento? Eso lo hemos logrado. Nadie va a poder hacer nada en estos cinco aspectos sin nuestro consentimiento.

Por otra parte, si las mujeres no aceptábamos que no se requiriera nuestro consentimiento para esos actos, ¿por qué vamos a exigir que no se lo requiera en el caso de los hombres? De ninguna manera queremos que se vislumbre una sombra de revancha. Queremos igualdad absoluta, derechos absolutamente iguales y obligaciones también absolutamente iguales.

Para terminar, señor presidente, pido desde ya la aprobación de este dictamen y me permito dirigir una breve reflexión a las mujeres: con este ordenamiento legal logramos los derechos que nos habían negado; pero, escuchadme bien: al lograr nuestros derechos hemos aumentado nuestras responsabilidades. Ya no va a ser posible que una madre diga: esto lo resuelve papá. Tendrá que resolverlo ella bajo su responsabilidad.

En este nuevo rol que asumimos las mujeres —y sabemos que lo vamos a asumir bien— comprendemos perfectamente que junto con nuestras obligaciones vamos a tener grandes y graves responsabilidades. Pero el ejercicio consciente de la autoridad de los padres nos llevará a desempeñar este nuevo rol en forma responsable, como todas las cosas en que las mujeres tienen participación. Vamos a asumir el rol, porque las mujeres ya hemos aprendido y la vida nos ha enseñado que tan importante como defender nuestros derechos es cumplir con nuestras obligaciones. En eso estamos. (*Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Terrile. — Señor presidente, señores diputados: en la Comisión de Legislación General hemos procurado conciliar, como bien decía la señora diputada Gómez Miranda, la sanción emanada del Senado en las postrimerias de 1984, el proyecto que nos remitiera el Poder Ejecutivo para tratar en estas sesiones extraordinarias y distintos proyectos de ley presentados durante los años 1984 y 1985 por diferentes diputados sensibilizados por el tema de la filiación. Todo

ello lo hemos conjugado con el esfuerzo, trabajo y estudio de los diputados que conforman la Comisión de Legislación General.

Hoy no sólo venimos a hablar de patria potestad sino también a dejar sin efecto una diferenciación que en 1985 es irritativa, cual es la de seguir hablando de hijos matrimoniales o extramatrimoniales y distinguiendo los efectos sucesorios, como si los hijos tuvieran la culpa de la desavenencia de los padres y como si pudiéramos estar a lo largo de nuestra vida manecillados por una partida del Registro Civil, por un sello que nos ponen según la circunstancia de haber nacido dentro o fuera del matrimonio.

Entendemos que la filiación es un vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores; pero este vínculo jurídico es interdependiente, es decir, recíproco entre padres e hijos.

Decía en el Senado el senador Menem que el término jurídico filiación se corresponde con la procreación humana, aunque virtualmente lo exceda, ya que como relación jurídica entre padres e hijos puede comprender también a la adopción. Y está bien que esto se diga así, porque en el dictamen en mayoría que estamos analizando no solamente equiparamos a los hijos extramatrimoniales con los matrimoniales, sino que extendemos esa igualdad a los efectos de la adopción plena.

Si nos preguntamos cuál es el presupuesto jurídico que fundamenta este vínculo, ello quizá sea una de las innovaciones más importantes que introducimos en la vieja concepción del Código Civil. Ya no interesa lo aparente ni lo que está bien según los convencionalismos sociales; procuramos profundizar el nexo biológico, el vínculo sanguíneo, es decir, quién es el verdadero padre, no el que aparenta serlo. Precisamente, uno de los derechos del niño que hemos consagrado es el de tener en definitiva una madre y un padre.

Cuando hablamos del interés jurídicamente protegido ponemos el acento en el hijo y no en el vínculo entre los padres. La unión que da origen al nacimiento no puede ni debe crear ninguna diferencia legal entre los hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él.

El controvertido problema de las filiaciones —decía de la Rúa en el Senado— ha tenido como punto de partida la índole de la relación jurídica que vincula a los progenitores, sin considerar que más allá de esa realidad existe otra mucho más inocente y desprotegida, tal como lo es la del procreado. Por supuesto que si tan solo nos limitáramos a establecer una mera equiparación entre los hijos matrimoniales, extrama-

trimoniales y adoptados plenos —como lo hace en definitiva el proyecto de la minoría— no abandonaríamos concepciones del viejo Código Civil de 1871.

Lo importante e interesante de este proyecto —que de alguna manera lo coloca a la altura de los códigos más modernos y actualizados del mundo— consiste precisamente en que utiliza un criterio amplio que tiende a establecer con claridad el verdadero sitio que el hijo debe ocupar dentro de la familia. No nos quedamos en la presunción *juris et de jure* del Código Civil. Procuramos conocer la realidad fáctica, concreta; es decir, el nexo biológico, como decía antes.

Como consecuencia de ello, señor presidente, se persigue un sinceramiento en las relaciones de familia: el hallazgo de la verdad biológica, o sea, esa realidad fáctica que a veces ocultamos o llegamos a pensar que no existe.

De esta manera, cuando abandonamos el viejo concepto restringido, cerrado y caduco del Código Civil e introducimos esta reforma amplia, estamos abarcando no sólo al título de filiación —como decía antes—, sino que también incursionamos en materia sucesoria y de alimentos.

En el dictamen de la mayoría no sólo se abandona el criterio restringido y se habla de la equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, sino que también se aborda el tema de la impugnación preventiva de la paternidad, el de la prueba de la maternidad y se contempla la forma de determinar la paternidad matrimonial y extramatrimonial. Además, se introducen las pruebas biológicas —que por supuesto Vélez Sarsfield no tuvo en cuenta en 1871—, ya que evidentemente el avance de las ciencias médicas produjo descubrimientos que hoy, en 1985, debemos aceptar. Es decir que se cuenta con un amplio sistema de prueba.

En el artículo 255 del dictamen de la mayoría se plasma en la práctica el derecho del niño de conocer a su padre y a su madre. Es así que en ese artículo se establece que cuando de la partida de nacimiento surja que un menor es hijo de padre desconocido, el Registro Civil tiene la obligación de comunicar tal circunstancia al Ministerio Público de Menores, el que tendrá a instancia administrativa para procurar la determinación de la paternidad de ese niño. Si no lo consigue por la vía administrativa, con el expreso consentimiento de la madre podrá iniciar una acción judicial tendiente a establecer la paternidad. Hemos querido que el hijo tenga la posibilidad y el derecho de conocer a su padre para que tal circunstancia no quede en una nebulosa.

Esta concepción amplia, novedosa y actual de viene del artículo 1.591 del Código Civil alemán y también del artículo 312 del moderno y actualizado Código Civil francés. Se procura un sistema abierto en materia probatoria estableciendo un orden no taxativo de causales de impugnación, partiendo de la premisa de que resulta deficiente y en la mayoría de los casos inexacto e injusto limitar las posibilidades, pues la mayoría de las veces no se pueden prever todas las hipótesis posibles.

Así como no nos limitamos a la simple equiparación de los hijos hemos avanzado en capítulos importantes del Código Civil, en otras áreas y en otros campos, porque se trata de un proyecto completo y complejo y además había necesidad de modificar las leyes complementarias del mencionado Código de fondo que, a lo largo de más de cien años, habían sustituido, modificado y reemplazado criterios, muchas veces sin coherencia terminológica y con una inadecuada sistematización.

Lo que se procura es no solamente perfeccionar el Código Civil sino también a las citadas leyes complementarias que —insisto—, a lo largo de más de cien años habían modificado a esa norma básica.

En tal sentido hemos sustituido artículos de las leyes 2.393, de matrimonio civil, de la 14.394, de la 18.248 —relativa al nombre— y de la 19.134.

Incluso hemos avanzado en el marco de la patria potestad al modificar disposiciones del Código de Comercio que estarían en colisión con la filosofía de la que nos ha hablado la señora diputada Gómez Miranda.

Es que si en el tema de la patria potestad hemos acentuado la igualdad de la mujer al equiparar sus derechos a los del marido en cuanto a la responsabilidad compartida en el ejercicio de la educación integral de la criatura, siempre en función del hijo pero velando fundamentalmente por la mujer, en la filiación atendemos especialmente al menor. Por supuesto que nos interesan los padres, pero atendemos al menor.

A lo largo del dictamen de mayoría consagramos disposiciones propias del derecho internacional del niño que han quedado plasmadas en otros códigos y en otras leyes en el marco del derecho comparado. Entre tales disposiciones figuran el derecho del niño a ser oído en juicio, a ser educado, alimentado y asistido, el derecho al esparcimiento y a demandar por alimentos y en defensa de sus propios intereses. También a tener protección contra los malos tratos, los castigos y los actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a su persona.

Pero yo diría que en esencia la filosofía de este proyecto gira en torno del derecho a tener un padre y una madre. Este tema de la filiación produce una de las transformaciones más importantes del Código Civil en el marco del derecho de familia en mucho tiempo, aunque no es nuevo en el derecho comparado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica —que nosotros hemos aprobado en este Congreso por ley 23.054, del 27 de marzo de 1984—, consagra en el apartado 5 de su artículo 17 que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los niños nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. Es decir que al aprobar el citado pacto nos adelantamos a la equiparación que hoy plasmamos en el dictamen de mayoría.

El artículo 2º del Pacto de San José de Costa Rica —que hemos reivindicado como uno de los mejores en la materia— dice: "Los estados partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Y el Poder Ejecutivo lo hizo posible, señor presidente, a través de la ley 23.054.

Hoy, por imperio del artículo 31 de nuestra Constitución Nacional, tenemos en la práctica un derecho operativo que, en todo caso, venimos a hacer efectiva su consagración en el Código Civil. No solamente la convención americana a la que hice mención se ha referido a este tema. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en la resolución 1.787, del 18 de mayo de 1973, decía: "Hay necesidad de producir un estudio de las medidas discriminatorias contra las personas nacidas fuera del matrimonio y proyectar principios relativos a la igualdad y a la no discriminación con respecto a esas personas".

Hay otro proyecto, producido por un comité de expertos el 13 de noviembre de 1975, que se refiere a la necesaria equiparación de los hijos nacidos fuera del matrimonio con los matrimoniales. Y en 1978 el Consejo Económico y Social, en cuanto a los principios generales sobre la igualdad y no discriminación respecto de las personas nacidas fuera del matrimonio, decía: "Toda persona nacida fuera del matrimonio tendrá derecho al reconocimiento legal de su filiación materna y paterna. Una vez determinada la filiación, toda persona nacida fuera del matrimonio tendrá igual condición jurídica que la nacida dentro del matrimonio".

Y si se quiere otro antecedente más, la Carta de los Derechos de la Familia de la Santa Sede, del 22 de octubre de 1983, planteaba que "todos los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio gozan del mismo derecho a la protección social para su desarrollo personal e integral".

La declaración universal de los derechos humanos producía el mismo dictamen en el año 1948, diciendo: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están en razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Pero quiero rescatar muy especialmente —en nuestra legislación— la Constitución Nacional de 1949, porque esto, como dijo la diputada Gómez Miranda, no es algo partidista; ésta es una cuestión que hace a la familia y a la sociedad argentina. Esta Constitución tenía un capítulo muy especial dedicado a la familia, y en el artículo 37 decía: "la familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto preferente de protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que se refiere a su condición, defensa y cumplimiento de sus fines". Luego seguía diciendo este artículo que el Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad; y hablaba de la atención y asistencia de la mujer y el niño como una cuestión privilegiada, como consideración muy especial del Estado.

En el segundo plan quinquenal de Juan Domingo Perón también se planteaban cuestiones que hacen precisamente a esa circunstancia. (Aplausos.) Me refiero a la familia, con atención preferente del Estado. Sin lugar a dudas, todo dentro del objetivo de la supresión de las discriminaciones públicas y oficiales entre los llamados hijos legítimos e ilegítimos. Las normas mencionadas están consagradas en la ley 14.367 que suprime absolutamente todas las discriminaciones públicas y oficiales. A partir de esa ley, suprimimos la vieja concepción del Código Civil que hablaba de hijos naturales, adulterinos, incestuosos y sacrilegos.

Pero la cuestión queda a mitad de camino. El gobierno justicialista de ese entonces no logra desterrar completamente aquella concepción y en consecuencia, a pesar de suprimir las discriminaciones, no alcanza a consagrar la total equiparación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

La ley 14.367, en su artículo 8º dice: "Los hijos nacidos fuera del matrimonio tendrán en la sucesión del progenitor un derecho igual a la mitad de lo que les asigna la ley a los hijos na-

cidos dentro del matrimonio". Por su parte el artículo 9º dice: "La porción disponible del progenitor, a cuya sucesión concurren hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, queda limitada a la décima parte de su acervo".

Lo que venimos a conformar en el día de hoy es la continuidad jurídica que en alguna forma adelantó y posibilitó la ley 14.367. Hoy, en 1985, quienes producimos el dictamen de la mayoría venimos a decirle al Congreso de la Nación y a la Cámara de Diputados: nunca más, señor presidente, se va a hablar de hijos extramatrimoniales o matrimoniales; los vamos a equiparar en sus efectos y vamos a avanzar a consecuencia de ello.

México, Hungría, Bulgaria, Costa Rica, El Salvador, Bolivia, Noruega, Dinamarca, Suecia, Alemania Occidental, Gran Bretaña, Cuba, y fundamentalmente la ley 11 que en 1981 modificó el Código Civil español, van a procurar precisamente y a sancionar la equiparación de los hijos. Podría extenderme sobre estas referencias como una manera de que nos ilustráramos acerca de lo que en derecho comparado existe como una certeza jurídica y como una necesidad reclamada por la sociedad. Ello pondría de manifiesto la congruencia y la coherencia con que hemos normado sobre la equiparación de los hijos.

Hay antecedentes parlamentarios: Obligado, Conforti, Quirós, Pressaco, Fassi, Díaz de Vivar, Rojas, Baulina, Graña Etcheverry, Herrera, Varela, Rouzaut, Valente, Cornejo Linares, Tróccoli, Rota, son diputados que en diferentes períodos se han sensibilizado con la cuestión, trayendo al recinto y a las comisiones respectivas esta necesidad, a la que hoy precisamente le vamos a dar sanción.

El dictamen que hemos producido ha sido el fruto de un trabajo complejo, no improvisado. Los integrantes de la Comisión de Legislación General hemos trabajado el año pasado durante muchos meses en el tema de la filiación. También recibimos el aporte y la colaboración de diferentes y distinguidos autores de derecho de familia. Por supuesto, hemos tenido también como antecedentes los proyectos que el propio Senado aprobó por unanimidad en las postrimerías de las sesiones ordinarias de 1984. Y hemos conjugado todo ello para plasmar la filosofía central del proyecto.

¿Qué es lo que perseguimos? ¿Qué pretendemos cuando decimos que no nos limitamos sólo a equiparar? En la adopción de un sistema completo de normas, procuramos preservar la coherencia entre el Código Civil y las leyes complementarias.

Pero incorporamos nuevas normas porque la ciencia médica avanzó y hay diferentes criterios y filosofías que es necesario receptor en 1985. No podemos seguir viviendo con la vieja concepción de 1871. Procuramos lograr un proyecto coherente, coordinado, distinto del Código Civil, pero prolijo: un proyecto de máxima, decimos nosotros.

En tal sentido nos vemos forzados a derogar distintas disposiciones del Código Civil, a modificar otras teniendo en mente precisamente la equiparación de los hijos y a incorporar algunas normas que no estaban contempladas por el Código Civil, como el artículo 258, segundo párrafo, referente a la impugnación preventiva de la paternidad. Introducimos las pruebas biológicas que los avances de las ciencias médicas han consagrado: los sistemas ABO, Rhesus, M y NP, Kell Cellano y HLA, de histocompatibilidad.

Establecemos como presunción *juris tantum* que la posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso. Transformamos el carácter de las presunciones y flexibilizamos los criterios de manera tal de comprender casos de inseminación artificial, no incorporados taxativamente al Código Civil; a pesar de esto, adoptando un criterio amplio, vamos a dar al juez un instrumento valioso para que dentro de diez o veinte años pueda resolver situaciones conflictivas mediante la interpretación de este ordenamiento.

También hemos incorporado la determinación de la maternidad por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. Esto es importante porque de alguna manera resolvemos la cuestión de las compras de chicos. Aun sin mediar reconocimiento expreso de la madre es posible determinar la maternidad por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido, eliminando así los inconvenientes que suscita el abandono del bebé en el hospital y el fallecimiento o la falta de discernimiento de la madre. Incorporamos al Código Civil el artículo 3.296 bis, que agrega una nueva causal de indignidad; sostenemos —si se me permite decirlo así— que es indigno de suceder al hijo el padre o la madre que no lo hubiere reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le hubiere prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

Tendría que referirme a cada uno de los artículos de este dictamen, pero eso sería inconveniente en razón del tiempo. De cualquier manera tendré oportunidad de explicar y fundamentar esas disposiciones durante el trata-

miento en particular. Podré explicar por ejemplo por qué no hablamos de filiación matrimonial y extramatrimonial, sino de filiación en general, y por qué existe un Código Civil nuevo a partir de ahora. Asimismo tendría que justificar por qué excluimos las presunciones *juris et de jure* en favor de las presunciones *juris tantum*.

Debería analizar el dictamen de minoría. Pero prefiero tener la oportunidad reglamentaria de escuchar al señor diputado González Cabañas, y entonces sí podré colegir qué es lo mejor de todo esto para la sociedad y la familia. Pero creo que es importante hacer referencia al menos brevemente al motivo por el cual nosotros pensamos que el despacho de la minoría se queda a mitad de camino.

Nuestra intención, señor presidente, no es limitarnos exclusivamente a la equiparación de los hijos. Hay otras cuestiones, tales como la presunción de paternidad, las acciones de filiación, los métodos biológicos, etcétera, que actualizan el Código Civil. Es decir, estos elementos nos inducen a pensar que nuestro proyecto es más completo, aunque debo reconocer con total honestidad que no es exclusivamente nuestro.

El proyecto ha sido elaborado sobre la base de lo manifestado por prestigiosos tratadistas y distinguidos senadores en el Senado de la Nación, quienes por unanimidad firmaron un solo despacho en las postrimerías de las sesiones ordinarias del año 1984. Esta colaboración efectuada por los insignes senadores y profesionales que intervinieron en el tema ha sido guiada por una filosofía que tendía no sólo a introducir una equiparación, sino a avanzar mucho más allá por medio de las disposiciones que modifican normas del Código Civil.

La igualdad absoluta entre el hombre y la mujer en cuanto a los derechos y deberes recíprocos y en la familia que han fundado juntos, obliga a suprimir de la legislación vigente al jefe de familia. Nunca más el concepto del *pater familiae*. Este concepto jurídico antiguo, propio de la familia estructurada verticalmente, no tiene nada en común con la familia democrática.

Es así que concebimos a la patria potestad como el ejercicio compartido de ese derecho y enfatizamos que él debe concederse en beneficio exclusivo del menor.

Los niños han sido y son considerados como propiedad privada de los padres y éstos siguen ejerciendo el supremo derecho de hacer con ellos lo que su intuición les dicte o lo que sus frustraciones le aconsejen. A pesar de que el niño

debiera ser el único privilegiado, hoy como ayer continúa siendo el único discriminado, víctima de los atropellos de los adultos. Es el ser más desvalido e indefenso, en lugar de la hermosa sustancia que juega. Preciamente, es esto último lo que procura este proyecto: que el niño sea la hermosa sustancia que juega. (*Aplausos.*)

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Silva). — La Presidencia advierte a la barra que se debe abstener de toda manifestación. De lo contrario, se procederá a su desalojo.

Tiene la palabra el señor miembro informante del dictamen en minoría.

Sr. González Cabañas. — Señor presidente: antes de hacer referencia a la cuestión central motivo de este debate, entiendo que es conveniente señalar que, con relación al tema de la patria potestad, idéntica actitud han tenido diputados justicialistas, intransigentes y radicales, entre otros, desde diciembre de 1983. En la Comisión de Legislación General se analizaron los proyectos de las diputadas Riutort de Flores, Gómez Miranda y Guzmán y de los diputados Maya y Roberto García, Pedrini, Maglietti, Salduna, Rabanaque y Monserrat, por citar sólo algunos de los presentados en esta Honorable Cámara.

Es cierto lo que aquí ha manifestado el señor secretario de la Comisión de Legislación General: durante el año pasado este organismo ha trabajado arduamente en la cuestión que hoy nos ocupa. Es cierto también que la comisión solicitó y obtuvo la colaboración de distintas universidades nacionales —como la del Litoral, la de Buenos Aires y la de Córdoba— y pudo disponer de diferentes dictámenes que sobre el tema aportaran distintos juristas y asociaciones profesionales. Sin embargo, de quien únicamente no obtuvo colaboración es del propio Poder Ejecutivo nacional.

Cuando el señor secretario de Desarrollo Humano y Familia, doctor Enrique de Vedía, anunció públicamente en junio que el Poder Ejecutivo iba a remitir al Parlamento un proyecto sobre patria potestad dijo, entre otras cosas, que con eso se iba a terminar con los rasgos del machismo en la Argentina. Recuerdo perfectamente que lo dijo en una conferencia de prensa.

Por entender que era necesaria toda colaboración para la estructuración de un instituto tan importante como el de la patria potestad, solicitamos al señor secretario De Vedía constituir una comisión a fin de que el conjunto de normas a sancionarse fuera el producto de la armonización

entre los poderes que funcionan en el Estado y no patrimonio exclusivo —como se hizo aquí— de sectores y tendencias políticas.

¿Qué ocurrió, señor presidente? Que por desidia y desarmonía en la necesaria conjugación entre los poderes del Estado, el Poder Ejecutivo nacional, representado por el secretario a cargo de la cartera competente, no brindó la imprescindible colaboración que un instituto de esta envergadura requiere a fin de que pueda contar con el asentimiento común de las instituciones del país. Así ocurrió que en la última sesión ordinaria del año pasado el Senado de la Nación sancionó un proyecto de ley sobre el régimen de patria potestad, y cuando el Poder Ejecutivo convoca al presente período de sesiones extraordinarias, recién allí remite su iniciativa al Parlamento.

Deseo recalcar aquí que la iniciativa que hoy consideramos no es producto de un sector político sino de la comunidad, de la historia y de la cultura de los argentinos, pues las grandes mayorías hemos coincidido en brindar la solución técnica y legislativa que en este aspecto el país requiere.

El actual período de sesiones extraordinarias caracteriza por un gran vacío en la tarea legislativa, cuya responsabilidad sin lugar a dudas recae en la bancada mayoritaria, puesto que durante más de dos meses no nos hemos reunido por decisión exclusiva del radicalismo...

Sr. Jaroslavsky. — No es así.

Sr. González Cabañas. — ... que ha hecho oídos sordos a pedidos de varios señores diputados...

Sr. Jaroslavski. — Falta a la verdad.

Sr. Presidente (Silva). — La Presidencia exhorta a los señores diputados a no dialogar y al orador a que se ciña a su exposición.

Sr. González Cabañas. — Señor presidente: respetuosamente he escuchado a los radicales y pido ese mismo respeto para mí. Parecería que acá la democracia solamente funciona cuando se dice que sí, pero no cuando se discrepa o se señalan errores. (*Aplausos.*)

Sr. Jaroslavsky. — Pero no sirve para mentir.

Sr. Presidente (Silva). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes, a quien voy a tratar de hacer respetar en ese derecho, como hago siempre.

Sr. Bielicki. — ¿Me concede una interrupción, señor diputado?

Sr. González Cabañas. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Silva). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bielicki. — Señor presidente: quería hacer una breve observación que desmiente justamente los conceptos del señor diputado González Cabañas. La Comisión de Legislación General ha podido funcionar gracias a la participación de su presidente —el diputado a quien corresponde el uso de la palabra—, de algunos miembros de los partidos provinciales, como el señor diputado Deballi, y de la bancada de la Unión Cívica Radical. Pido al señor presidente de la Comisión de Legislación General que me desmienta si no ha sido total la participación del bloque radical en esa comisión.

Sr. Presidente (Silva). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. González Cabañas. — Estoy simplemente señalando responsabilidades y negligencias políticas; aquí no se trata de analizar el trabajo de la Comisión de Legislación General, que ha estado abocada a él durante todo el año pasado y a la cual el señor diputado Bielicki habrá asistido dos veces.

Sr. Bielicki. — Sigue mintiendo, señor diputado. ¿Por qué no vuelve al tema?

Sr. González Cabañas. — Siguen interrumpiéndome y no me dejan continuar, señor presidente.

Sr. Presidente (Silva). — Usted sabe que yo lo estimo mucho, señor diputado. Continúe en el uso de la palabra.

Sr. González Cabañas. — Esta es una cuestión reglamentaria y no de cariño, señor presidente.

Sr. Presidente (Silva). — Pero además lo tengo en alta estima, señor diputado.

Sr. González Cabañas. — La bancada justicialista ha escuchado con sumo respeto a los señores diputados que hicieron uso de la palabra, y en cambio los diputados de la bancada radical no me dejan hablar y me interrumpen a cada instante.

Es importante que en este período de sesiones extraordinarias se modifique un instituto como el de la patria potestad; pero él debería ser enfocado dentro de una política familiar de la cual carece el gobierno radical, y que no solamente debe estar referida a la patria potestad, a los hijos extramatrimoniales y a la filiación, sino también al divorcio, que se vincula estrechamente con estos temas. El pueblo argentino, los ciudadanos sabemos qué opina nuestro presidente acerca de la guerra de las galaxias, pero no conocemos su opinión respecto del divorcio. Por eso estamos diciendo que esto no forma parte de una política global en materia de familia...

Sr. Jaroslavsky. — ¿Y usted qué piensa?

Sr. Presidente (Silva). — Le ruego que no interrumpa al orador, señor diputado.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. González Cabañas. — Como muy bien dijo el señor diputado Terrile al referirse a la Constitución de 1949, el justicialismo definía con categoría constitucional la protección a la familia, al matrimonio, a la patria potestad y privilegiaba a la mujer y al niño. En materia de igualdad jurídica entre hombre y mujer el justicialismo ha puesto los elementos más que esenciales y primordiales dentro de la comunidad jurídica argentina. Recordemos en este sentido el voto femenino y la ley 14.367, en la cual efectivamente se eliminó una rémora odiosa: la diferenciación de hijos naturales, incestuosos y adulterinos.

Precisamente, los fundamentos del proyecto de ley expresan que la familia es un fenómeno natural que tiene su origen en la unión de los sexos. También dicen que desde hoy en adelante no se desea que haya más niños argentinos marcados por el estigma de su origen, que se sientan indignos de habitar nuestra hermosa tierra y que sean incapaces de encontrar un cielo de redención en ella.

En ese aspecto, el justicialismo ha sido vanguardia en el país. Esa es la concepción justicialista acerca del ser humano, porque para el justicialismo el ser humano es imagen y semejanza de Dios y encuentra su plenitud y su hábitat natural en la familia. Eso es lo que nosotros venimos a defender por medio de este proyecto de patria potestad compartida.

Y si ya en 1954 decíamos que no es posible consagrar que los hijos sólo lo son en tanto provengan de una pareja unida en matrimonio —porque ello equivaldría a poner la forma por encima de la realidad y acallar la verdad con la voz de la ficción, ya que el hijo es una realidad cualquiera sea la relación entre los individuos que lo concibieron—, hoy podemos afirmar con absoluta certeza que si bien la unión de los sexos encuentra su estructuración jurídica en el matrimonio, que es la misma unión sancionada por la ley, esa unión también halla su permanencia en los vínculos del amor. Por ello, sin alterar, desproteger o desnaturalizar la institución matrimonial, una correcta política legislativa familiar debe plasmar una solución que contemple también la vida de muchos seres que se hallan constituidos en familias.

Todo esto es lo que estamos diciendo cuando hablamos de configurar una política familiar global y en su conjunto, pero no parcializada. Creemos que el proyecto del Poder Ejecutivo acierta

en cuanto al tema de la patria potestad compartida. Sabemos que en ese aspecto hay tres grandes definiciones. Una es la del sistema clásico en el cual el derecho de la patria potestad corresponde a los padres y su ejercicio únicamente al padre. Otra es la del sistema de la patria potestad compartida, en el cual el derecho y el ejercicio son asumidos conjuntamente mediante un ordenamiento establecido por el cual se privilegia al menor y se protege a la familia. La tercera, finalmente, es la patria potestad indistinta. Como nuestra concepción no es individualista, sino que es la concepción del hombre en sociedad dentro de su familia, no aceptamos el tercer sistema que, como he expresado, es el de la patria potestad indistinta, que va en contra de la armonía conyugal al favorecer al padre más veloz en las decisiones que pueden tener efectos determinantes en la vida del menor y porque, en definitiva, como decían los fundamentos del voto que nuestra ex presidente constitucional María Estela Martínez de Perón impusiera en 1975, estas son soluciones extrañas a la familia y que van en contra de la sana armonía familiar.

Es decir, nuestra concepción de la patria potestad compartida nace de la idea de un amor solidario entre el hombre y la mujer y no de una competencia entre ellos, que debe ser desterrada, porque la familia es el producto de la armonía y del amor de dos seres que van educando a sus hijos en la titánica lucha por la vida.

El concepto de la patria potestad compartida se asimila a lo que ha expresado el gran revolucionario Juan Pablo II, quien dijo que en la mujer hay que resaltar ante todo la igual dignidad y responsabilidad respecto del hombre y que tal igualdad encuentra una forma singular de realización en la donación de uno mismo al otro y de ambos a los hijos. También ha dicho que el auténtico amor supone y exige que el hombre tenga un profundo respeto por la igual dignidad de la mujer, y aunque su responsabilidad sea garantizar el desarrollo unitario de todos los miembros de la familia, realizará esta tarea mediante un compromiso educativo más solícito y compartido con la propia mujer o esposa.

Por eso es que nosotros no enfocamos la patria potestad como una simetría de derechos del hombre y la mujer ni como una competencia, porque la patria potestad no está referida a su igualdad jurídica —cosa que por otra parte los justicialistas siempre hemos defendido— sino al niño y a la organización familiar, que es el núcleo primigenio y natural de la sociedad a la que hay que proteger.

No hemos compartido el criterio de la mayoría respecto de que en el caso de haber di-

senso deba recurrirse al juez, porque entendemos que a él debe acudir en última instancia. Partimos del principio de que hay que proteger la intimidad familiar y los sentimientos de los cónyuges. Por ello pensamos que la solución más acorde con la institución familiar sería justamente que en el caso hipotético de existir disenso debería prevalecer la decisión del padre y la mujer sólo tendría facultad de recurrir al juez si aquélla fuera arbitraria.

No quiero que se piense que detrás de todo esto existe un sentimiento machista. No, señor presidente; esto lo decimos teniendo en cuenta la armonía que debe existir en la familia, que es una institución de gran importancia pues es la célula madre de la sociedad.

La Comisión Interamericana de Mujeres ha expresado en el punto 8º de sus conclusiones que la patria potestad debe ser atribuida y ejercida por ambos progenitores para asegurar la dirección y unidad del gobierno de la familia y que en caso de discrepancia debe prevalecer la opinión del padre, sin perjuicio de que la madre pueda recurrir a los estrados judiciales.

Por su parte, en el primer Congreso Hispanoamericano de Profesores de Derecho de Familia, realizado en Salta en 1983, se ha dicho que el ejercicio de la patria potestad de los hijos matrimoniales debe ser compartido entre ambos padres y que en caso de desacuerdo entre ellos predominaría la decisión del padre, reconociéndose a la madre el derecho excepcional de recurrir a la justicia. De esta manera, señor presidente, evitaríamos una intromisión por parte de terceros en el núcleo natural que es la familia.

Discrepo con la distinguida diputada Gómez Miranda en cuanto a la interpretación del derecho francés. El artículo 372 del Código Civil francés se refiere al tema de la patria potestad y expresa que durante el matrimonio el padre y la madre ejercitan en común la patria potestad. Además, en el inciso primero del artículo 372 se establece que si el padre y la madre no estuvieron de acuerdo sobre lo que se requiere en interés del menor, la actitud que deben seguir en esas ocasiones es la que se acostumbra en el lugar. A falta de tal actitud o en caso de controversia recién se puede ir a la justicia, quien debe conciliar las partes.

Me pregunto, señor presidente, qué es lo que se acostumbra aquí en nuestra comunidad nacional. Indudablemente, rescato la posición de las familias que nos han dado vida, que nos han dado presencia; me refiero a las familias argentinas. En este punto quiero rendir un ho-

menaje a nuestras madres, quienes con armonía, esfuerzo y trabajo han participado en la crianza y educación de los hijos. Ellas, con su aporte, han contribuido en forma solidaria con el hombre en la formación de la familia argentina.

Por eso, señor presidente, aquí no se trata de determinar si el hombre es más o menos que la mujer. El justicialismo considera que también se debe privilegiar, por ejemplo, el caso de la tenencia por parte de la madre cuando el niño es pequeño, porque eso es algo que se vincula con la propia naturaleza de los hombres. No podemos poner en igualdad jurídica una desigualdad biológica. En ese tramo de la vida el niño necesita más de la madre que del padre. Tenemos que enfocar a la familia como una institución y no como el producto de luchas y falta de armonía entre el hombre y la mujer.

Con respecto al tema de la autoridad de los padres —a la que hizo mención la diputada proepinante—, no es buena la conceptualización que se hace en el despacho de la mayoría, ya que allí se habla de la patria potestad o autoridad de los padres. Si consultamos la definición de patria potestad en todas las ediciones del diccionario de la Real Academia, veremos que es la autoridad legal de los padres sobre los hijos. Lo que se expresa en el dictamen de mayoría es un concepto tautológico y repetido, que no tiene sentido jurídico ni político, de la misma forma que no tendría sentido jurídico decir la hipoteca o gravamen sobre bienes inmuebles, porque estaríamos repitiendo conceptos y en lugar de esclarecer el instituto provocaríamos una confusión. El proyecto del Poder Ejecutivo, por su parte, en este aspecto no introduce innovaciones ni modificaciones.

En este sentido, uno de los títulos del código francés dice con toda claridad: "De la patria potestad", y en uno de sus subtítulos aclara que es la autoridad de los padres. Es decir que resulta inapropiado cambiar conceptos que nada agregan y que no significan avances de ninguna naturaleza.

Con respecto al tema de la filiación —acerca del cual mi compañero, el diputado Fappiano, hará una extensa exposición— quiero expresar unos pocos conceptos. Efectivamente, ha sido escaso el tratamiento que el Poder Ejecutivo ha dispensado a esta cuestión, por lo que la mayoría de la comisión ha debido realizar un trabajo inusitado, amplio e intenso. No obstante, creo que ha analizado incorrectamente la cuestión

porque establece un sistema abierto de impugnaciones que, en definitiva, va a desproteger y perjudicar a la familia.

Discrepo con el distinguido diputado Terrile cuando dice que nunca más se planteará el tema de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, porque eso no es una rémora sino una realidad, ya que los hijos nacen dentro del matrimonio o fuera de él, a punto tal que el nuevo artículo 240 del Código Civil, propuesto por el dictamen de la mayoría, establece que la filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción y que la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial. Es decir que toda la técnica legislativa reconoce diferencias fácticas o técnicas.

Lo que el dictamen de la minoría trata de rescatar es la generalidad del concepto del proyecto del Poder Ejecutivo en cuanto a la vocación sucesoria de los hijos extramatrimoniales, porque la disposición contenida en el nuevo artículo 19 de la ley 14.367 en virtud de la cual se suprimen las discriminaciones públicas y oficiales y las diferencias de efectos entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial, y la del nuevo artículo 89 de la citada ley según la cual a todos los efectos sucesorios quedan equiparados los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él, constituyen una deficiente técnica legislativa, ya que el Código Civil reconoce numerosas situaciones fácticas que obligaron a su reforma. Las normas a que acabo de aludir serían simples declamaciones que no cumplirían con el objetivo propuesto, que es dar igualdad jurídica a los hijos matrimoniales y a los extramatrimoniales.

Es decir que los justicialistas pretendemos reafirmar la protección al menor y la autoridad familiar por medio de una política familiar coherente y no contradictoria. Pretendemos una política familiar coherente en lo social, en lo económico, en lo jurídico y en toda la compleja trama que implica el ordenamiento socioeconómico, que tienda a elevar la calidad de vida y a facilitar el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos para dar a nuestras familias un nítido perfil argentino.

No podemos hablar de los derechos humanos y de los derechos de las personas y dejar de lado la dimensión social que tiene la expresión innata y vital de la familia. Muchas familias se ven obligadas a vivir en situaciones de pobreza material, espiritual y cultural que impiden el cumplimiento de su propia misión con dignidad.

Entonces, además de legislar, la democracia tiene el compromiso y la administración radical la responsabilidad del cumplimiento de sus promesas electorales, en cuanto a promover el res-

peto de esos derechos y asegurar su efectivo reconocimiento y observancia, porque hasta ahora la mayoría de los padres y madres argentinos comparten sólo la miseria, la desnutrición y el hambre de sus hijos, esperando de su gobierno una política familiar coherente que pueda visualizar la esperanza de sus descendientes en una patria digna de ser vivida. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Silva). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Salduna. — Señor presidente: quisiera que el señor diputado González Cabañas me aclare una duda: él ha manifestado que en su dictamen se establece, en caso de disenso entre el padre y la madre, una preferencia de voluntad hacia el padre. ¿En qué parte del dictamen de minoría? Yo no lo encuentro. Asimismo —y como simple acotación—, me permito rectificar su afirmación en cuanto a que la traducción literal del término "patria potestad" significa autoridad de los padres. La traducción es autoridad del padre. Este fue precisamente uno de los motivos que llevó a la comisión a suprimir estas palabras del encabezamiento. *(Aplausos.)*

Sr. González Cabañas. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. González Cabañas. — Señor presidente: en el seno de la comisión a la que pertenezco he expresado estas observaciones y me he reservado la opinión acerca del caso de disenso. He sido claro y categórico. Además, reglamentariamente no tengo por qué desarrollar en el dictamen de minoría todos los términos específicos que adhieren a un dictamen determinado.

Sr. Stolkiner. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Silva). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Stolkiner. — Señor presidente: en algo coincido con el señor diputado Salduna. Me pregunto: ¿está bien impreso el Orden del Día número 719? Porque al escuchar con suma atención —por el tema y, particularmente, por el orador— al señor diputado González Cabañas, esperaba la fundamentación del dictamen de minoría, el que simplemente se limita a calificar los hijos extramatrimoniales, y luego se refiere al aspecto sucesorio de éstos.

El señor diputado González Cabañas habla, por ejemplo, de la patria potestad y de las tres concepciones: la paterna, la compartida y la compartida con preferencia y decisión paterna. Se decide por esta última, lo cual no veo en el dictamen de la minoría.

Luego concluye el señor diputado expresándonos lo que pretenden los legisladores justicialistas y que todos compartimos —es decir, la progresión de los conceptos sobre la organización familiar y social—, y atribuye al gobierno el hecho de no haber enviado un proyecto. Es cierto que el Ejecutivo tiene esta facultad de colegislar, pero con ese propósito, en el despacho de minoría el diputado González Cabañas y sus colegas de sector pudieron haber incluido todos estos sanos principios. *(Aplausos.)*

Sr. González Cabañas. — Si quiere una aclaración, se la daré, señor diputado.

Le solicito que no use argucias para desvirtuar el mecanismo parlamentario, porque lo que ha dicho está fuera de los derechos que le signa el reglamento. Le pido que hable cuando el reglamento lo autorice. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Silva). — Señor diputado: le aclaro que no hubo ningún tipo de argucias. Simplemente se ha solicitado una aclaración.

Sr. Ghiano. — Entonces, no debe ocurrir que so pretexto de una aclaración se haga un discurso.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: tras lo expuesto por el señor diputado por Corrientes, doctor González Cabañas, me corresponde analizar el aspecto de la filiación contemplado por el proyecto elaborado por la mayoría. Quizás sea el punto esencial de las discrepancias entre ambos despachos, el de la minoría y el de la mayoría, pero permítaseme el pleonismo: empecemos por el principio.

El despacho de la mayoría reúne en un solo proyecto tres institutos referentes a la familia: la patria potestad, la no discriminación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y el aspecto de la filiación. El primero y el segundo no muestran demasiados disensos. Pienso que la mayor discrepancia radica en la filiación, porque se introduce aquí, por medio de estas reformas y tratando de pasar de un sistema cerrado de presunciones, como es el que tiene el Código Civil actualmente, de impugnación de paternidad y maternidad matrimonial, a uno abierto, una auténtica fractura en la institución que se pretende fortalecer, renovar y amparar, que es la familia.

Todo el sistema presuncional que trae el Código Civil en su actual redacción ha tenido por objeto consolidar la unión matrimonial, evitando eventuales litigios sobre la maternidad o paternidad de los hijos nacidos de personas casadas, cuyos matrimonios no son divorciados, por-

que bien sabido es que ante la sola posibilidad de que se discuta la legitimidad de una paternidad o de una maternidad serán muchos los que jaquearán la institución de la familia desde adentro y desde afuera —vale decir, por parte de uno de los cónyuges o de terceros interesados—, con reclamos y pleitos que sólo llevarán desaliento a los hijos e inestabilidad a los progenitores, con las gravísimas consecuencias que hoy en día todos conocemos en madres o padres que no tienen una situación familiar estable.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Jorge Reinaldo Vanossi.

Sr. Fappiano. — Si grave es la falta de padres o madres para hijos extramatrimoniales que se encuentran con que no han sido reconocidos por sus progenitores, más grave será la de aquellos que habiendo nacido en el seno de una familia pueden verse sometidos a impugnaciones sobre su título de hijos de uno u otro, máxime cuando, por una facultad de la ley que se proyecta, estas impugnaciones sólo sean consecuencia del proceder malicioso de alguien que no tiene derecho a nada, pero que sabe que por medio del pleito —que también sabe que va a perder— ya ha causado el perjuicio deseado a una mujer, a un hombre o al núcleo familiar todo.

Para evitar ello, el sabio codificador Vélez Sarsfield sentó una serie de principios y presunciones, como recordara el señor diputado Terrile, *juris et de jure*, al igual que las leyes adelantadas de la época, que más que declamar la tutela de la familia la protegían efectivamente, y que a nuestro juicio no merecen una modificación como la que se propugna en el proyecto de la mayoría.

Cabe tener presente, para no caer en excesos legislativos, que nos guste o no, la realidad natural indica que cualquiera sea la ley siempre van a existir menores nacidos en el seno de una familia con padre y madre y otros que en determinada circunstancia ni madre llegan a tener porque a poco de su alumbramiento son abandonados, sin poder llegar a determinarse quién fue la mujer que los engendró. Esta diferencia de origen debe ser considerada por la ley, no negándola y diciendo que ella no existe, sino estableciendo un sistema para que los que han tenido la desgracia de no verse amparados por una familia tengan el más amplio amparo de la sociedad. Entonces, al hijo sin padres o al hijo abandonado por alguno de sus progenitores se le deben dar todos los medios legales para obtener esa filiación de la que carece. Así, por la vía de las

demandas de filiación, estos hijos podrán obtener su filiación de parte de quienes los han engendrado. A tal fin la posibilidad de que se acepte todo tipo de pruebas en el juicio pertinente surge ya del Código Civil y ha sido reiteradamente admitida por la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales: es el derecho judicial, y para corroborarlo me remito a un reciente fallo publicado en "La Ley" el 12 de febrero del corriente año.

La adopción será otro medio adecuado para que el menor tenga una filiación y un amparo familiar. La estabilidad de la familia debe tener en la ley una aliada, al menos en lo que concierne a docencia o a enseñanza sobre las formas más adecuadas para que ella se desarrolle y alcance los fines naturales a los que está destinada y que no pueden ser ignorados. El Código Civil, en su actual redacción, contiene principios adecuados en tal sentido; en cambio, esta reforma no los contiene.

En definitiva, la crítica puede sintetizarse diciendo que se parte de un punto de vista distinto en ambos regímenes. En el viejo se trata de lograr hijos con padres y madres que constituyan familias. En el nuevo, lo único que se intenta es que la paternidad o la maternidad respondan a una realidad biológica, independientemente del hecho de que ese padre o madre estén juntos al menos durante su gestación y durante todo el prolongado lapso necesario para su educación, empresa en que la familia tiene un lugar esencial, que hasta el momento no ha podido ser ocupado con el mismo grado de eficacia por ninguna otra institución.

En el debate en particular formularé las observaciones que a mi juicio cada artículo del proyecto merece.

Por estas razones y por las que expuso el señor diputado González Cabañas, solicitamos el rechazo del dictamen de mayoría y la aprobación de nuestro dictamen, desde que entendemos que con las reformas introducidas en materia de patria potestad, equiparación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales y derechos sucesorios, damos una adecuada y amplia respuesta a los reclamos populares, al mismo tiempo que resguardamos la familia constituida en pilar básico de nuestro orden social, como lo recordara nuestra Constitución de 1949. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Vanossi). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Terrile. — Para hacer las observaciones que me merece la exposición del señor diputado Fappiano, deseo hacer uso de la palabra, en conformidad con el artículo 119 del reglamento, que me voy a permitir leer: "El miembro informante

de la comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho".

Sr. Cardozo. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Vanossi). — ¿A qué efectos, señor diputado?

Sr. Cardozo. — Para una aclaración.

Sr. Presidente (Vanossi). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Señor presidente: a los efectos de ordenar el debate, sugiero que el señor miembro informante recopile todas las inquietudes que se planteen a fin de contestarlas de una sola vez en el momento oportuno, en vez de hacerlo luego de cada intervención.

Sr. Presidente (Vanossi). — ¿Acepta el señor diputado Terrile la sugerencia formulada por el señor diputado por Santa Fe?

Sr. Terrile. — Así lo haré, señor presidente.

Sr. Presidente (Vanossi). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — Señor presidente: la Cámara se encuentra abocada al tratamiento de un tema trascendente, porque significará un avance sustancial en materia de equiparación de los derechos de la mujer con relación al hombre.

La modificación del instituto de la patria potestad, tal cual está legislado en el Código Civil, es un imperativo para el gobierno democrático, porque la democracia exige que se borren definitivamente las diferencias que subsisten en la actualidad como una rémora del pasado y cuyo espíritu no compartimos los hombres de la Argentina de hoy.

Respecto de la larga lucha que ha desarrollado la mujer para obtener la reivindicación de sus derechos, la Argentina se hallaba en mora, porque el instituto de la patria potestad creaba una desigualdad manifiesta e injusta en cuanto a los derechos que la madre tiene con relación a sus hijos.

Por eso, sin ser un especialista en el tema, participo en este debate para exponer el espíritu que animó al bloque del Partido Intransigente al presentar el proyecto de modificación de la patria potestad.

En pocas palabras, señor presidente, quiero poner de manifiesto nuestra intención, que es hacer un acto de justicia con las mujeres, ya que hasta el presente no estaba consagrada totalmente esta igualdad jurídica entre el hombre y la mujer en la legislación argentina.

Entendemos que el meollo del problema se encuentra en el artículo 264 del Código Civil.

Nosotros hemos presentado un proyecto por el que se tipifica a este instituto como indistinto. Es decir, consideramos que en los casos donde no existe la convivencia entre los esposos es necesario avanzar aún más que el proyecto del Poder Ejecutivo, comprendiendo aquellas situaciones en que realmente quien tenga bajo su guarda el cuidado de los hijos ejerza plenamente la patria potestad, sin que concurra la conformidad del otro cónyuge.

— Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, doctor Oscar Luján Fappiano.

Sr. Arabolaza. — Las situaciones que a diario se dan en la Argentina actual nos indican la necesidad y conveniencia de que en los casos en que no exista real convivencia entre los esposos o que por circunstancias de la vida se hallen separados, la tenencia se decida por parte del juez, y en los supuestos de anulación del matrimonio o divorcio sería conveniente —interpretando la realidad actual— avanzar aún más.

Sin embargo, no dejo de reconocer que el proyecto de la mayoría revela el trabajo ciertamente encomiable que tuvo a su cargo la Comisión de Legislación General y que me permito destacar a la consideración de esta Honorable Cámara: realmente allí se ha volcado un espíritu solidario que plasma lo que desde hace tiempo venimos preconizando en el seno del Parlamento, que es ir construyendo todos juntos un camino común que nos permita avanzar sobre la crisis hacia un futuro promisorio para los argentinos.

No integro la Comisión de Legislación General en razón de no haber tenido mi bloque la posibilidad de lograr en ella una representación, atento el exiguo número de diputados intransigentes electos para componer esta Cámara. Pero sí tuve la oportunidad de participar de las reuniones de la comisión y he podido aportar algunas de nuestras ideas; por supuesto, también hemos quedado satisfechos con algunas de las explicaciones que se nos dieran en el seno de la Comisión de Legislación General.

Debo señalar, además, que buena parte de nuestro proyecto sobre igualdad de hijos legítimos e ilegítimos ha sido recogida por el dictamen mayoritario, lo que nos complace sobremedida. Por supuesto, seguimos manteniendo un criterio disímil en cuanto a la extensión de lo que debe ser la patria potestad ejercida en los casos en que existan desavenencias o el matrimonio quede disuelto por divorcio o anulación. De cualquier modo, el ejercicio cotidiano —según la redacción del dictamen mayoritario— para los ca-

esos en que exista realmente convivencia entre los esposos en la práctica jugará de la misma forma que si la patria potestad fuese indistinta. Reitero que la discrepancia está exclusivamente referida a casos diferentes, en que se produzca la ruptura del vínculo matrimonial o medie separación de los esposos. En oportunidad de considerarse en particular el proyecto habremos de proponer algunas modificaciones, a fin de procurar perfeccionarlo aún más de lo que la comisión ha logrado con su denodado esfuerzo.

En su momento habremos de solicitar asimismo que los miembros de la comisión nos formulen algunas aclaraciones con respecto al artículo 308 del Código Civil, pues no me ha quedado claro el tratamiento del caso de la madre viuda que contraiga nuevas nupcias, que de acuerdo con la redacción vigente pierde el ejercicio de la patria potestad. No he podido localizar este supuesto en el proyecto de la mayoría y por eso habré de pedir la correspondiente aclaración, también en relación al artículo 95 de la ley 2.393, que establece una norma que sería inaplicable de acuerdo con la modificación que se aprobaría en la presente sesión. Me agradecería que oportunamente la comisión se expida sobre este particular a efectos de que no quede una incongruencia legal.

La Argentina estaba atrasada en el cumplimiento de convenios internacionales referidos a la igualdad de la mujer y del hombre, que se encuentra consagrada por nuestra Constitución Nacional. El 3 de septiembre de 1981 entró en vigencia la convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer en el marco de la Naciones Unidas. Fue un logro de la Conferencia Mundial del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer, que se reunió en Copenhague en junio de 1980 y en la cual participaron 145 países, entre ellos, por supuesto, la Argentina. El artículo 16 de la convención dice: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y en particular asegurarán condiciones de igualdad entre el hombre y la mujer".

Es decir que con la sanción de esta ley la Argentina podrá cumplir con este compromiso de tipo internacional, además de otros surgidos de numerosas reuniones internacionales y de la Carta de las Naciones Unidas, para asegurar la plenitud de los derechos de la mujer en la legislación argentina.

En el tratamiento en particular propondremos también algunas modificaciones con respecto al

artículo 264 bis, ya que entendemos que la exigencia del despacho de la mayoría del consentimiento de ambos padres para contraer nupcias después de los 18 años es una exageración y que con solamente la conformidad de uno de ellos podría obtenerse la autorización.

Señor presidente: respecto de los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio, a los que se denominó ilegítimos y legítimos, el Partido Intransigente también presentó oportunamente un proyecto a consideración de la Honorable Cámara. Como dije anteriormente, en los aspectos sustanciales referidos, al derecho sucesorio de los menores nacidos fuera del matrimonio el dictamen de la mayoría contempla tal situación y no abundaré más en el tema porque considero cubiertas todas las desigualdades que la legislación vigente contiene.

Respecto del tema de la filiación, no contamos con proyectos presentados, de modo que analizaremos los artículos cuando lleguemos al tratamiento del proyecto en particular, a fin de proponer las modificaciones que estimemos sustanciales.

Sr. Presidente (Fappiano). — Tiene la palabra la señora diputada por Santiago del Estero.

Sra. Figueroa de Toloza. — Señor presidente, señores diputados: comparto los conceptos vertidos por el señor diputado González Cabañas, pero como mujer y madre necesito exponer en términos generales las reflexiones que este tema me sugiere.

El tratamiento de la modificación de la institución de la patria potestad encuadrada actualmente en el Código Civil merece de nosotros, los representantes del pueblo, un cuidadoso y exhaustivo examen, no sólo desde el punto de vista estrictamente jurídico-legislativo sino fundamentalmente desde el de la incidencia social que la normativa que elaboremos tendrá en el cuerpo de nuestra sociedad.

Es en este aspecto que voy a hacer hincapié con todo vigor, pues a no dudarlo la reforma promovida, al otorgar la patria potestad en forma conjunta en favor de ambos padres, va a traer como consecuencia inevitable una retracción aun mayor del padre incumplidor en cuanto a su deber de alimentar a los hijos.

Destaco, a todo evento, que a la fecha toda la jurisprudencia de los tribunales del país, en forma pacífica, ha determinado que pese a que la obligación alimentaria compete a ambos padres, es el padre el que debe responder en primer lugar por dicha obligación. Pese a ello, tomando en consideración los hechos reales, observaremos que en el caso de divorcio es la madre y sola-

mente la madre la que afronta casi con exclusividad la carga de mantener el hogar y los hijos. Considero que en una situación donde deberemos resolver sobre los legítimos intereses del marido y de la mujer en el matrimonio, debemos ser equitativos y mesurados, y fundamentalmente, debemos poner en la balanza el interés de los hijos menores.

Es allí donde entiendo que esta modificación va a agravar aún más el problema del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre en aquellos casos en que el matrimonio se encuentra separado de hecho o divorciado. El razonamiento, en consecuencia, es simple: ya con la legislación actual, que según pacífica jurisprudencia hace recaer prácticamente toda la obligación alimentaria de los hijos sobre el padre, cuando se produce la separación de hecho o el divorcio aquél incumple totalmente con su deber; ahora, con la modificación propuesta, en donde claramente se establece que la obligación alimentaria recae en uno y otro cónyuge, más se va a agravar la terrible situación planteada, con lo cual, por beneficiar a la madre desde el punto de vista jurídico al equipararla con el padre, nos encontraremos con que en realidad estamos desprotegiendo aún más a los hijos menores y recargando aún más de obligaciones a la pretendida beneficiaria.

Mi posición es que la reforma promovida es justa en líneas generales, pero es inoportuna. El remedio a la actual situación familiar no pasa por la fría y jurídica reglamentación de los derechos y deberes del padre y de la madre.

El remedio pasa por la implementación de una política audaz, creativa, que fomente los hábitos del trabajo y de las responsabilidades familiares y premie el esfuerzo de la familia toda. Cuando esto se haya logrado podremos dedicarnos con esmero y cuidado a legislar sobre las cuestiones que hoy debatimos.

Reflexionen los señores diputados sobre el estado calamitoso en que desde todo punto de vista se encuentra nuestra sociedad, bombardeada por intereses procaces y espurios. La familia se debate en un caos que fomenta aun más su disgregación. La situación económica empeora día a día y motiva por parte de los padres el abandono de sus obligaciones. Fruto de ello es la innumerable cantidad de familias en donde el padre se ha ido del hogar, dejando en el más completo desamparo a su mujer e hijos.

Lo que estoy describiendo es pura y exclusivamente nuestra realidad, por lo menos la realidad del pueblo trabajador argentino que —hay que decirlo con todas las letras— no tiene ali-

ciente alguno. La situación de las clases media y alta es distinta; a ellas sí les puede resultar de cierta utilidad la modificación de la institución de la patria potestad. Pero a nuestra clase trabajadora —la inmensa mayoría— y a la infinita cantidad de desocupados y desposeídos ello no llevará ningún aporte; todo lo contrario: fomentará aún más el desapego del padre respecto de su obligación de alimentar a sus hijos debido a la sobrecarga, ahora también jurídica, de la pretendida beneficiaria, es decir, la madre.

Lo anteriormente expuesto es la expresión cabal de mis principios personales, doctrinarios y políticos. Considero que lo principal para los gobernantes de un país es solucionar el problema mayor, el más acuciante, el que más atenta contra la unidad de la sociedad y de la familia, que es su núcleo fundamental. Luego sí, en la etapa de tranquilidad posterior a este esfuerzo, se podrá proceder a legislar perfeccionando —si cabe— las instituciones que considero necesitan modernizarse.

Si no afrontamos el núcleo del problema ni erradicamos definitivamente el flagelo de la pobreza y de la miseria, que nos ha invadido con toda su carga de incertidumbre y sensación de fracaso, todo lo que podamos hacer parecerá una cosa superficial a nuestro pueblo, que en consecuencia exigirá el cumplimiento del mandato que nos encomendara, es decir, gobernar debidamente. *(Aplausos.)*

Sr. Nieva. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Fappiano). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Nieva. — Señor presidente: la señora diputada nos habla de que este proyecto tenderá al desapego del padre o bien a que el mismo deslinda su responsabilidad en el cumplimiento de la asistencia familiar.

Durante los largos años en que ejercí la profesión de abogado he podido ver —al igual que mis distinguidos colegas— que ante la laguna, ante el vacío que tenía el código de Vélez Sarsfield, estaban constantemente las acciones judiciales creando jurisprudencia...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fappiano). — Ruego al señor diputado que sea breve en su aclaración.

Sr. Nieva. — En caso de disenso se promovían las demandas y los jueces han entendido que los menores, atendiendo al interés de ellos, debían entregarse; y esto ha constituido jurisprudencia.

El artículo 264, bis del proyecto dice: "En caso de disentimiento, oídos los padres y el menor adulto, resolverá el juez sumariamente atendiendo a los intereses del hijo y a la unidad familiar...". Pediría a la señora diputada que me aclare por qué dice que el padre puede sustraerse de sus obligaciones, siendo que el mismo establece que el juez atenderá a la unidad familiar. Además, en el proyecto de la minoría está previsto en algunos de sus artículos el castigo para los padres que se sustraigan a esa obligación.

Sr. Cardozo. — Pido la palabra para hacer una aclaración.

Sr. Presidente (Fappiano). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Señor presidente: entendemos que el señor diputado Nieva, por vía de un pedido de aclaración, ha hecho uso de la palabra en forma indebida porque no estaba anotado en la lista de oradores. Creemos que este tipo de situaciones debe superarse a efectos de ordenar el debate y para que tengamos la posibilidad de expresarnos siguiendo el orden que se ha dispuesto en la mesa de la Presidencia.

No debe usarse la vía de la aclaración para contestar a quienes, utilizando la lista de oradores, tienen a su cargo la defensa de los criterios que se sustentan.

Sr. Presidente (Fappiano). — Contando con la buena voluntad de los señores diputados, la Presidencia hará respetar el reglamento.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Nieva. — He pedido la palabra para formular una aclaración.

Sr. Cardozo. — Usted está oscureciendo el debate, señor diputado. (*Risas.*)

Sr. Presidente (Fappiano). — Está en el uso de la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Salduna. — Señor presidente: voy a entrar en este debate con el pleno convencimiento de que, en definitiva, poco queda por agregar a los brillantes y elocuentes conceptos que ya han vertido mis compañeros de bancada, la doctora Gómez Miranda y el diputado Terrile, con motivo de la fundamentación en general de este proyecto.

Creo que, por encima de todo, ésta es una ley de reparación histórica. Quizás, no advirtamos todavía en profundidad su formidable y fundamental trascendencia, pero sin duda marcará un hito, un jalón más que hará que si el actual Congreso merece ser recordado por las futuras

generaciones, lo sea también por el hecho auspicioso de haberse sancionado —como lo haremos hoy— una modificación sustancial en las instituciones civiles que se vinculan con la esencia vital de nuestra sociedad: el régimen de patria potestad y el nuevo concepto de filiación.

No puedo pasar por alto algunas observaciones que ha formulado la bancada de la minoría ya que se han mencionado ciertos aspectos —no es mi intención entrar a dilucidarlos— que en definitiva no han quedado del todo claros. En el dictamen de la minoría se sostiene que éste es un proyecto que se ha postergado en el tiempo y, concretamente, utiliza el término "más vale tarde que nunca". Sin embargo, por otra parte he escuchado que una señora diputada decía, por el contrario, que se trata de un proyecto extemporáneo e inoportuno. Son contradicciones que no tengo por qué dilucidar; pero quiero señalarlas para que quede constancia de ellas.

Coincido con el dictamen de la minoría cuando sostiene que sobre este proyecto nadie puede atribuirse la paternidad o la autoría material o intelectual. Esto es cierto, señor presidente, y es bueno recalcarlo. Nadie puede atribuirse algo que es la feliz síntesis de coincidencias de los distintos sectores políticos nacionales y, en forma muy especial, de las grandes mayorías nacionales. Sin embargo, esto —que es cierto— honestamente nos lleva a marcar con claridad algunas diferencias.

El radicalismo está cumpliendo, en este aspecto, con un compromiso que asumió en su propaganda electoral, un compromiso que asumió ante el pueblo y que significaba sustancialmente la modificación de nuestras instituciones civiles para marcar un jalón más en la reivindicación plena de los derechos de la mujer.

Entonces, y aunque esto no signifique en definitiva que nos vayamos a atribuir la paternidad o la autoría de este proyecto, si tenemos que marcar clara y concretamente las diferencias fundamentales entre un Poder Ejecutivo que en períodos de sesiones extraordinarias del Congreso envía este proyecto demostrando la jerarquía y la trascendencia fundamental que se le da al tema, y otro Poder Ejecutivo que hace diez años que no solamente no envió ningún proyecto sino que vetó el que oportunamente fuera sancionado por el Congreso sin sustituirlo por ningún otro. (*Aplausos.*)

No solamente los radicales y los justicialistas sino también hombres y mujeres de otros sectores políticos que integran esta Cámara hemos concluido en esta condensación auspiciosa de esfuerzos que es el dictamen que estamos con-

siderando, sobre cuya filosofía general no disientimos y que hoy seguramente vamos a sancionar. A no dudar, esa sanción será un título de honor y de legítimo orgullo no sólo para los legisladores que lo votemos sino también —por qué no decirlo— para el gobierno nacional que lo alentó y lo auspició.

Se han hecho numerosas disquisiciones y observaciones sobre el proyecto del Poder Ejecutivo, alguna de las cuales fueron recogidas tímidamente. Los miembros de la Comisión de Legislación General hemos recibido a delegaciones de distintas entidades que vinieron a vernos. Las hemos escuchado a todas. No se retaceó en absoluto el escuchar ningún aporte, opinión, sugerencia o crítica de ningún sector.

En el largo trajín de este asunto en la comisión, que afanosamente con una dedicación y un esfuerzo dignos de encomio de casi todos sus integrantes y también de su cuerpo de asesores, desde hace casi un año viene trabajando en el tema, se debatieron e investigaron profundamente todos y cada uno de los aspectos de la cuestión.

La comisión de la que me honro en formar parte trabajó con seriedad y recibió sugerencias, aportes, opiniones y también críticas por parte de todos los sectores de la vida nacional interesados de una u otra forma en el tema.

No podemos pasar por alto algunas observaciones de miembros de distintas entidades que, bajo denominaciones diversas, encerraban y encierran un sentimiento casi común de rechazo a este proyecto fundadas, en nuestro criterio, en anacrónicas concepciones del mundo y de la institución familiar y hasta de la lógica y natural evolución de las sociedades humanas.

Paradójicamente, uno de los argumentos más fuertemente esgrimidos por estos sectores que por no designar de otro modo llamaré "tradicionalistas", lo constituía el sostener que el proyecto de ley de patria potestad y filiación era improvisado, que no se había discutido suficientemente y que configuraba una innovación prematura en las leyes argentinas. Confieso mi desconcierto ante tamaña afirmación que, por supuesto, rechazo de plano.

Todos sabemos que el presente dictamen constituye una acabada y casi perfecta síntesis —hasta donde en esta materia la perfección es alcanzable— entre el proyecto del Poder Ejecutivo enviado a las sesiones extraordinarias, un anterior despacho de la Comisión de Legislación General y la sanción del Honorable Senado, todo lo cual fue compatibilizado teniendo como

antecedentes varios proyectos presentados por señores diputados entre los cuales tengo el honor de que figure uno de mi autoría.

En esta elaboración han estado ausentes la improvisación y el desconocimiento. Hemos trabajado a pleno hombre de todos los partidos políticos con el aporte invaluable de eminentes hombres de derecho, civilistas de nota como Belluscio, Bossert, Zannoni y otros.

Por todo esto no podemos aceptar la imputación que no en este recinto pero sí afuera se nos ha hecho en cuanto a la temporaneidad o extemporaneidad del proyecto. Preferimos coincidir con el dictamen de la minoría de la comisión y con el distinguido colega González Cabañas repitiendo con él —aunque por otros motivos— que la sanción de este proyecto más que prematura o inoportuna es tardía.

No sólo no nos apresuramos al sancionar este proyecto sino que, al contrario, estamos muy atrasados, inmensamente a destiempo. Quizás llevemos dos o tres mil años de atraso en producir este acto no sólo de actualización histórica sino más bien de justicia. Porque si es verdad —como se ha dicho— que la institución de la patria potestad no puede escindirse y marcha unida con los derechos de la mujer, entonces es cierto que al sancionar esta ley estaremos modificando las formas de esta institución fundamental que es la familia. No la cambiaremos en su esencia; modernizaremos su estructura, renovaremos y rejuveneceremos sus aspectos vitales. Estaremos también marcando un jalón en esa larga lucha, un avance en ese inmenso y a veces doloroso camino que la mujer, parte integrante de esa célula genética original, debió recorrer y soportar a lo largo de siglos, de milenios, para lograr colocarse al lado de su compañero de especie.

Quienes exponen tal mentalidad quizá añoren subconscientemente las épocas en que en la Edad Media un hombre podía abrir a la esposa en canal, alegando adulterio, sin que le cupiera ninguna pena, cuando el Concilio de Nicea —año 787— determina que a partir de ese evento la mujer "tenía alma", asunto que era negado por la Iglesia con anterioridad; los serrallos o harenes indios y árabes, una forma de hato de ganado femenino donde las mujeres vivían encerradas en habitaciones interiores del palacio, sujetas a todo tipo de vejámenes y aberraciones, deambulando raquíticas y tuberculosas por falta de aire y sol; en fin, la situación que desde el Derecho Romano las condenaba a una suerte de *capitis diminutio* que hizo decir después del Código de Napoleón que "una mujer lúcida no podía igualar a un marido enloquecido".

En suma, señor presidente, desde las épocas primitivas la mujer ha contribuido al desarrollo de la sociedad humana, aunque recién ahora; en el siglo XX, con el advenimiento de nuevas disciplinas como la antropología, la etnología, la psicología y otras ciencias sociales, se ha estudiado a fondo la importancia de la participación de la mujer.

No puede tildarse de apresurado dar un paso que ya fue previsto por el mismo codificador. Vélez Sársfield decía en su famosa nota al artículo 305: "Esta era la marcha de la civilización, elevando contra las más antiguas costumbres la condición de las madres de familia. El derecho ha marchado también y acabará por ser reconocida en los países cultos la necesidad y conveniencia de poner a la madre en sus relaciones de derecho a la par del padre".

Entonces, ¿qué apresuramiento puede haber? Nada de eso; más bien un retardo histórico. Aquí se ha hablado de una necesidad de defender a la familia argentina como base fundamental de la sociedad y lo han hecho también algunos cuestionadores del proyecto alegando que él introduce elementos de disociación y contribuye a minar las bases sobre las que dicha institución se asienta.

Nosotros tenemos la misma preocupación por consolidar la familia argentina, pero, naturalmente, no como una entidad de naturaleza inmutable, inmovible al cambio de los tiempos, sino, por el contrario, como todas las instituciones de naturaleza humana, susceptible de adaptaciones, cambios y evoluciones acordes con las mismas transformaciones que a lo largo de la historia sufre y vive la sociedad humana. En suma, sin alterar en lo profundo su esencia fundamental, cambia, sin embargo, a veces hasta radicalmente los modos y las formas en que estas relaciones humanas se expresan y desenvuelven.

No podemos soslayar aquí la profunda hipocresía que, en definitiva, esconde la crítica que comentamos. Aceptamos en definitiva que la tradicional familia argentina basada en el matrimonio monogámico se encuentra en crisis. Esta crisis no debemos buscarla en las leyes que se han dictado sucesivamente en nuestro país, que en forma gradual y paulatina y quizás lenta al sentir de muchos han tendido a modernizar la legislación civil. Debe rastrearse más profundamente en una dura realidad socio-económica, después de la aplicación del macabro experimento en nuestras tierras de la "patria financiera", cuando quienes se decían inspirados en confesados ideales cristianos y

proclamaban la necesidad de defensa de la familia como base y célula madre de nuestra sociedad no trepidaban, sin embargo, en destruir esa misma familia con las consecuencias de una política de achicamiento y endeudamiento que destruyó a nuestro país.

Quizás se sorprendan algunos si les brindamos algunas cifras estadísticas que curiosamente coinciden con ese mismo proceso, que se proclamó occidental y cristiano y que no tomó ninguna medida de modificación de las leyes civiles en materia de familia; y sin embargo, pese a sus concepciones, poco innovadoras en la materia, atacó y destruyó por su base a la familia argentina: en 1973 se celebraron aquí, en la Capital Federal, 30.884 matrimonios, cifra que una década más tarde se redujo a 16.606. En pleno auge del proceso se dan estas cifras: en 1976, 25.413 matrimonios; en 1979, 19.752, y en 1981, 16.606, cifra que no se daba desde 1922.

Este es un elemento de importancia que hace en definitiva a nuestro destino nacional. De ahí la trascendencia que pueden tener leyes como ésta, teniendo en cuenta que es sabido que la Argentina registra uno de los índices de natalidad más bajos del mundo. En estos últimos años, precisamente en la época del proceso militar, se ha dado el curioso caso de la disminución de nacimientos de hijos matrimoniales. Desde 1974 a la fecha esa cifra disminuyó en un dos por ciento, frente a un aumento del 25 por ciento de los hijos extramatrimoniales. Todo ello en momentos en que no se modificaba ninguna de las leyes civiles que reglan el matrimonio y la familia.

Entonces, es momento de dejar de lado la hipocresía y hablar sin tapujos de una realidad que nos golpea con toda crudeza; estas dolorosas cifras se daban en un país bajo un sistema en el cual ni se imaginaba remotamente cambiar las leyes sobre la familia.

No tenemos que buscar las causas donde no existen. Existe crisis matrimonial especialmente porque los jóvenes que desean casarse carecen de vivienda, de trabajo, de estabilidad, de seguridad, de posibilidades ciertas de fundar y sostener un hogar. La acción del gobierno democrático deberá ir tendiendo paulatinamente a mejorar esas condiciones exteriores en que se desenvuelve la vida familiar, y también las leyes civiles que regulan las relaciones de familia. No son las leyes las que crean esas situaciones, pero sí deben receptorlas y encontrarles la mejor solución interpretando la realidad social y

política; deben tratar de regular las relaciones humanas bajo las nuevas condiciones que la vida va presentando.

También debemos hablar de esa verdadera lacra que constituye el hecho de que existen en nuestro país, y en este sentido sí podemos hablar de crisis, dos millones seiscientos mil parejas en lo que eufemísticamente se da en llamar "uniones de hecho", las más de las veces con hijos, y respecto de las cuales un estudio sociológico imparcial arribaría a la conclusión de que el grueso de tales uniones de hecho conforman en realidad familias donde la moral, la ética y el ejemplo brindan aportes sólidos para la sociedad.

Ante el problema no podemos cerrar los ojos. Hoy damos un paso importante al sancionar la ley que equipara en todos sus efectos jurídicos los hijos matrimoniales con los nacidos de esas uniones. Mañana sin duda tendremos que dar un paso más, no para destruir la familia como se ha dicho, sino para dar status jurídico a esas uniones irregulares mediante normas que suficientemente debatidas, como en España, Francia, Brasil, Italia y otros países, implanten el divorcio vincular absoluto en la Argentina. (*Aplausos prolongados.*)

Se ha dicho que esta ley es un paso en ese camino y yo digo que ojalá sea así. No vamos a entrar en definitiva en disquisiciones teóricas sobre un proyecto con cuya filosofía y fundamentos me siento plenamente identificado.

Debo formular algunas observaciones sobre algunos aspectos secundarios que sin marcar una disidencia significan en mi concepto un aporte para una mejor técnica legislativa y un perfeccionamiento, hasta donde eso es posible. Esas observaciones las haré en el debate en particular.

Por último, quiero señalar que esta ley está en consonancia con toda una filosofía y una manera de sentir que respeta nuestra conciencia nacional y aun nuestra sana tradición histórica. Se han invocado pretendidos principios cristianos para decir que esta ley introduce divisiones y conflictos en el seno de la familia argentina y que para estar unida la familia precisa de la autoridad excluyente del hombre, el padre en este caso. Es precisamente todo lo contrario; el ejercicio compartido de las responsabilidades, deberes y derechos que integran la patria potestad es lo que fortalece la familia y consolida su unión, basada en el amor y el respeto mutuo y no en el temor. Ya se dijo en Puebla, en la reunión de los obispos, que entre las aspiraciones de liberación de nuestros pueblos se incluye a la mujer como signo de los tiempos que se fortalece en la concepción bíblica del señorío del hombre creado como varón y como mujer. (*Aplausos.*)

Esto en lo que hace a la patria potestad; en lo referente a la innovación revolucionaria del concepto de hijos legítimos y extramatrimoniales sólo podríamos agregar, como en forma aguda se dijo en el debate del Senado, la contradicción flagrante de la existencia de seres humanos que en una concepción religiosa serían iguales ante Dios, pero no ante la ley. Hoy reparamos esa injusticia.

Se ha hablado mucho acerca de la paternidad, autoría o inspiración del proyecto que hoy debatimos. Yo creo que en definitiva no es de nadie y es de todos; que esto es una larga lucha, una marcha escabrosa y difícil en la que todos han hecho su aporte. Jalones de esta lucha, y lo hemos dicho, los constituyen la ley 11.357 de 1926, sancionada bajo un gobierno radical; las leyes 14.367 y 14.394, dictadas bajo el gobierno peronista; las leyes 18.248 y 17.711, y también, por qué no señalarlo, la ley 13.010 de los derechos políticos de la mujer, dictada en 1947 bajo la inspiración de Eva Perón.

Pero una cuestión de cierto orgullo partidario hace que como radical quiera terminar estas palabras rindiendo un homenaje a la mujer argentina, y quiero hacerlo precisamente repitiendo palabras de aquel visionario y soñador que fuera Moisés Lebensohn, cuando dijo: "Los hombres ceden el paso a la mujer junto a la pared, mas no le ceden el paso a las posiciones directivas de la política, la cultura y la economía, obedeciendo a resabios feudales que aún subsisten en la Argentina. El triunfo del radicalismo será igualmente el triunfo de la mujer argentina que, en la plenitud de sus derechos, asumirá sus más altos deberes y alcanzará la mayor dignidad que puede conferir una democracia: haber contribuido con el pensamiento y la acción, con el sacrificio y la perseverancia a construir la República bajo los signos iniciales de la justicia y la libertad". Con esto dejo sentado mi voto favorable al dictamen de mayoría. (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Fappiano). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Debali. — Señor presidente, Honorable Cámara: en mi carácter de integrante de la Comisión de Legislación General he suscrito el dictamen de mayoría sobre reforma al instituto de la patria potestad y equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Sin perjuicio de señalar en el tratamiento en particular las observaciones que anticipara en el seno de la comisión, he considerado que se han tenido muy especialmente en cuenta los diversos

proyectos presentados por los legisladores durante el último período de sesiones ordinarias, así como la sanción del Honorable Senado. De resultados de todo ello se han introducido importantes modificaciones en el proyecto original del Poder Ejecutivo. Pero es evidente que unos y otros han recogido el reclamo de la opinión pública en el sentido de que era urgente buscar soluciones a los problemas que a diario se suscitan, en especial por el ejercicio excluyente de la patria potestad por parte del padre.

La tarea del legislador será positiva y perdurable en la medida que recepte la realidad y los legítimos reclamos. En este caso, la realidad ha reclamado insistentemente la sanción de una ley que otorgue el ejercicio de la patria potestad a ambos padres con tal contundencia que ya nadie duda sobre ello. La única discusión ha consistido en si dicho ejercicio debería ser conjunto o indistinto.

Luego del análisis de los fundamentos de una y otra corriente, nos inclinamos por la primera, con las salvedades expuestas acerca de la presunción tácita y con la excepción que pretendo introducir, que oportunamente fundamentaré, referida a los casos de padres divorciados o separados de hecho.

Reitero que el proyecto en discusión procura legislar sobre una realidad social innegable, y en este sentido entiendo que a breve plazo será también necesario considerar el tema del divorcio vincular, que es otra realidad que golpea a nuestra sociedad e impide la regularización de la vida familiar de miles de hombres y mujeres, con nefastas consecuencias psíquicas sobre sus hijos.

He de destacar que reconocer esa realidad que nos rodea y legislar sobre ella no implica en modo alguno debilitar la institución de la familia sino, por el contrario, fortalecerla, puesto que se encara y clarifica con lealtad y justicia un problema fundamental que, si se oculta, carcome sus cimientos y crea una sociedad llena de falsedades e hipocresías.

Entiendo que las innovaciones principales que se han propuesto responden a criterios sociales que rigen en todo el mundo civilizado. Nadie puede dudar que constituye un anacronismo hacer recaer sobre los hijos la responsabilidad de sus padres, o aún más grave que eso, la responsabilidad de la sociedad, cuando impide la regularización de aquellas vidas. Sea de unos u otros dicha responsabilidad, no admite discriminaciones como las que se producían al calificar a los hijos y reconocerles distintos derechos, porque en definitiva las consecuencias recaen sobre quienes son inimputables.

Del mismo modo, es un anacronismo no admitir la reubicación de la mujer en la familia, en la vida doméstica y en especial frente a sus hijos. Su vigencia dentro del matrimonio y de la familia le confieren títulos más que suficientes que le permiten compartir en plenitud la patria potestad, sin que ello se pueda considerar como un desmedro de la personalidad del padre o un debilitamiento de la unidad familiar.

Por lo expuesto y con las reservas que he formulado, solicito el voto favorable al proyecto de la mayoría. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fappiano). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferré. — Señor presidente: el proyecto sometido a nuestra consideración es la primera iniciativa legislativa tratada en esta Cámara que aborda en forma específica, directa y particular aspectos que hacen a la situación de la institución familiar en la Argentina de hoy.

Su análisis, en consecuencia, no puede soslayar una idea que se ha tornado casi un lugar común del lenguaje contemporáneo: la crisis de la familia. No es nuestra intención realizar aquí y ahora una crítica a quienes postulan que esa crisis responde a una tendencia histórica positiva que lleva a la disolución de la familia como núcleo original y esencial de la sociedad humana. Tampoco hemos de incurrir en la ceguera que supondría negar las evidencias múltiples de la existencia de esa crisis que afecta hoy a la institución familiar en la Argentina, de la cual el deterioro y la ruptura del vínculo matrimonial es sólo una de las expresiones.

Por nuestra parte, para una cabal comprensión de los objetivos que inspiran el proyecto que estamos considerando, comenzaremos por intentar describir y definir la naturaleza y el alcance de esa crisis que afecta a la familia aquí y ahora.

Partiremos diciendo que esa crisis de la familia es en el microcosmos de esa institución nuclear la representación global de la crisis de la Argentina contemporánea. La trasmisión de la cultura entendida como conjunto de hábitos, creencias, valores y conductas que distinguen a los hombres de una nación en cuanto al destino común en el universo y que determinan los modos de relación de las personas consigo mismas, con los demás, con la naturaleza y con Dios, constituye una de las funciones esenciales de la familia.

Pues bien: en la Argentina de hoy tal función se ve realmente afectada por múltiples factores que conspiran contra su buen cumplimiento. La tendencia a convertir el trabajo en una condena, una imposición para tontos o una

trágica imposibilidad, es el pan cotidiano para la familia argentina. La realización de una función rutinaria, mal remunerada, alienante y no reconocida en sus beneficios sociales, da justificación a quienes ensalzan la falsa viveza de la especulación, el aprovechamiento doloso de los otros y la negación del trabajo como una actividad humana por excelencia a través de la cual el hombre y la sociedad alcanzan su realización. Así se fueron socavando los valores tradicionales que la familia recreaba y transmitía en su vital misión educadora y perpetuadora de la comunidad nacional. Podemos decir entonces que los bajos salarios, la desocupación y el desaliento a toda actividad productiva —que son la triste realidad diaria para los argentinos— constituyen otros tantos ataques a la vida familiar.

Los peronistas estamos persuadidos de esa **verdad según la cual nadie se realiza en una comunidad que no se realiza**. Mal puede entonces realizarse la comunidad familiar en una comunidad nacional en que se desalienta al trabajo y donde no se lo considera una verdadera dignidad del hombre; donde la vivienda decorosa constituye una utopía inalcanzable o una conquista que peligra; donde la educación tiende a limitarse a una instrucción académica —más de las veces desanimada por la antieducación que impera en los medios de comunicación, conductas públicas, etcétera—, en muchísimos casos inaccesible para los más humildes. Una comunidad nacional en la que la salud se convirtió en un privilegio para pocos, como debería reconocido en la sesión de ayer por los representantes de todas las bancadas que rendimos homenaje a la memoria del doctor Ramón Carrillo. En tal ocasión señalamos que los logros alcanzados en esa materia en la década de 1945 a 1955 fueron destruidos y aún no los hemos recuperado. Una comunidad en la que la recreación y el deporte tienden a convertirse en un lujo para pocos.

La combinación de los antivalores que conspiran contra nuestra cultura y la degradación de nuestra calidad de vida en materia de trabajo, vivienda, educación, salud y bienestar social son, en consecuencia, la pinza que se cierra sobre la familia argentina, que pese a la magnitud de tal embate pudo subsistir —no sin deterioro— como una reserva esencial para la recuperación nacional.

Correspondería entonces que el Estado concurrese con todos los medios a su alcance para contribuir a que la familia cumpla con sus roles básicos. Nos preguntamos luego si el proyecto

de ley sometido a nuestra consideración apunta en tal sentido.

Para responder comenzaremos diciendo que tanto la iniciativa contenida en el dictamen de mayoría como la remitida por el Poder Ejecutivo nacional proponen dos objetivos esenciales: terminar con las desigualdades entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y disponer la igualdad jurídica de los cónyuges para el ejercicio de la patria potestad.

En lo que se refiere al primer objetivo, tomando el proyecto que en la materia aprobará el Senado de la Nación, el dictamen de la mayoría se ocupa de ordenar metodológicamente cuestiones vinculadas con la filiación y eliminar la desigualdad que en materia sucesoria subsistía entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. En tal sentido querríamos dimensionar los verdaderos alcances de las innovaciones contenidas en el proyecto en consideración. Para ello, corresponde recordar que fue la ley 14 367 —sancionada en septiembre de 1954, durante la segunda presidencia del general Perón— la norma revolucionaria que rompió con el estigma que en la legislación argentina signaba a los hijos extramatrimoniales. Al rendir homenaje a quienes inspiraron, elaboraron y sancionaron esa ley, es importante destacar que su espíritu y significación trascienden los tiempos y se ven reflejados en el primer párrafo de su artículo 1º, **que por ser todo un hito en esta materia paso a citar: "Suprímense las discriminaciones públicas y oficiales entre los hijos nacidos de personas unidas entre sí por matrimonio y de personas no unidas entre sí por matrimonio y las calificaciones que la legislación vigente establece respecto a estos últimos"**.

De aprobarse el proyecto que estamos considerando quedará derogada aquella ley, pero no nos oponemos a que así sea por cuanto en sus treinta años de vigencia supo cumplir con **la función pedagógica que le correspondía; y lo que al momento de su sanción era revolucionario, es ya costumbre admitida y reconocida, lo que nos permite llegar hoy a esta última etapa de la evolución en un aspecto puramente patrimonial**.

El segundo objetivo, como quedó dicho, consiste en llevar la igualdad jurídica de los cónyuges al ejercicio de la patria potestad. Siendo estos los objetivos esenciales contenidos en el proyecto en consideración, cabe que nos preguntemos si está justificada la urgencia con la que esta iniciativa fue presentada y el grado de necesidad para la sanción de esta norma que **tal urgencia supone**.

Por un lado nos preguntamos si las intenciones que guiaron a los autores de la norma que estamos considerando no se verían mejor satisfechas mediante su inclusión en el marco general de una revisión total de la legislación relativa a la familia y a la minoridad. Cabe mencionar al respecto la existencia de iniciativas parlamentarias tendientes a la elaboración de un Código de la Familia y la Minoridad, suscritas por la senadora Liliana Gurdulich de Correa y el diputado Oscar Fappiano, ambos peronistas, que no fueron aún consideradas no obstante la opinión favorable a la metodología usada para abordar las cuestiones planteadas que expresaron especialistas de la talla del doctor Daniel D'Antonio y de la doctora María Josefa Méndez Costa, que obran en el Diario de Sesiones del Honorable Senado del 5 de septiembre de 1984. Lamentamos que se pierda una oportunidad para abordar globalmente la temática de la familia, que permitiría lograr soluciones doctrinariamente uniformes y acordes con la naturaleza de la institución misma, sacándola del contexto del Código Civil, que por su origen y tradición es el código de las cosas y de los individuos —en última instancia, el estatuto de la riqueza— y que por tanto no puede contener elementos humanos y espirituales ni tampoco ser una herramienta idónea para articular debidamente la protección de la familia.

Pareciera que la urgencia de los temas contenidos en este proyecto obrara como un impedimento para que el asunto fuera tratado en el marco global antes reseñado e impusiera su consideración en estas sesiones extraordinarias. Sorprende que la bancada oficialista no haya sustentado igual criterio en la sesión de la víspera, al negarse a reconocer la urgencia del tratamiento de cuestiones tales como la suspensión de los desalojos, la efectiva vigencia de la ley 14.250 y la correspondiente convocatoria a convenciones colectivas de trabajo, el auxilio a los productores rurales en situación crítica o la celebración oficial de la gesta del 2 de abril. Y sorprende porque este bloque peronista considera que asegurar la vivienda a quienes estén en peligro inminente de quedar sin techo; devolver a trabajadores y empresarios la potestad de decidir sobre el salario, la preservación de la fuente de trabajo y la reactivación productiva; garantizar una justa retribución por su labor al hombre de campo y educar en el homenaje a los altos valores del patriotismo y la defensa de la soberanía nacional son claras medidas tendientes a preservar la familia, y su urgencia es

por lo menos igual a la que puede requerir el proyecto en consideración.

Paradójico criterio el de la bancada oficialista para juzgar la urgencia de las normas legislativas a sancionar. Iniciativas como las propuestas en la sesión de la víspera, que iban en asistencia de muchos millones de familias argentinas cuya salud esencial es afectada por agresiones externas —falta de vivienda, de trabajo, de salario, de rentabilidad— pueden ser postergadas. Pero no puede demorarse el tratamiento de este proyecto que —no puede ocultarse— sólo afecta en forma directa a familias en conflicto.

La bancada oficialista no admite demoras y considera de máxima urgencia el tratamiento de un proyecto como éste que, en el caso de la patria potestad, sólo recae en sus efectos inmediatos sobre la franja de la sociedad compuesta por las familias en conflicto.

Si convenimos en que la urgencia de la legislación está relacionada, entre otros factores, con el universo sobre el que la norma recae, hemos de convenir también en que la actitud del oficialismo implica una flagrante incoherencia. Al distinguir entre uno y otro universo no nos apoyamos exclusivamente en nuestra interpretación. Lo restrictivo de las normas sobre patria potestad contenidas en este proyecto lo encontramos en uno de los inspiradores y principal consultor del proyecto que obtuvo sanción del Senado y que es a su vez, prácticamente, el que estamos considerando. Se trata del doctor Eduardo Zannoni, quien afirma que “debemos reconocer que no legislamos para un matrimonio bien avenido, si bien es cierto que el principio debe funcionar para ese caso. Pero en un matrimonio avenido la representación por los esposos de las normas legales no existe. En definitiva, las cosas funcionan por sí mismas. Lo cierto es que estas normas son de aplicación para el caso de matrimonios mal avenidos donde existe un ambiente de conflicto”.

Nuestro propio punto de vista, el del tratadista citado y lo que es la percepción del común sobre el tema, coinciden en que la legislación que estamos considerando es de interés directo sólo para un sector de la familia argentina.

Precisado así el campo, debemos aceptar que no por ello el tema carece de importancia, aunque no alcance la dimensión cuantitativa de los proyectos que, en la víspera, la bancada oficialista se negó a considerar pese a que hacían a toda la familia argentina.

Marcadas nuestras dudas sobre la urgencia que se pretende dar a esta cuestión a la luz de los límites de su campo de aplicación, debemos

rescatar otra limitación que surge de la naturaleza misma de la institución que abordamos, con el objetivo de evitar incurrir —llevados por el entusiasmo— en un acto de omnipotencia legislativa, lo que ocurre si no se reconoce que vamos a transitar la faz jurídica de una institución natural, con lo que el derecho positivo no puede ni debe alterar la esencia misma de las relaciones que aquélla plantea. Esto no es solamente una cuestión de orden teórico sino que hace directamente a la prescindencia que el Estado debe mantener en materias que hacen al orden familiar.

La finalidad de la institución de la patria potestad —como se reconoce en la definición que se da en el artículo 264 del proyecto propuesto, en un todo de acuerdo con la doctrina y el derecho comparado— es la "protección y formación integral de los hijos". Corresponde, en consecuencia, preguntarse si la igualdad jurídica de los cónyuges —que es lo que motiva la modificación propuesta— es el único valor que debe considerarse para mejor atender a lo que hemos definido como la finalidad de la institución de la patria potestad.

No tenemos duda en afirmar que la igualdad jurídica de los cónyuges, con la consiguiente equiparación de la mujer en la órbita familiar, es el reconocimiento a la ubicación que le corresponde en la misma y pareciera que su consecuencia lógica en relación con la patria potestad es su ejercicio compartido.

En este aspecto, la norma jurídica no hace sino sancionar lo que ya estableció la práctica. Las desigualdades de formación y las hondas diferencias de roles que en el siglo XIX separaban al hombre y a la mujer, parecían justificar que para la mejor "protección y formación integral de los hijos" la patria potestad correspondiera al padre. Pero el cambio de las costumbres, al igualar al hombre y la mujer en otros terrenos, llevó a lo que es la práctica actual.

La simple observación de la realidad permite constatar que en la práctica cotidiana de millones de familias argentinas, el ejercicio de la patria potestad en forma compartida por ambos cónyuges es lo natural y lo normal.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

Sr. Ferré. — Por tanto, nos surge la inquietud de que la norma propuesta conspire contra esa que llamaríamos armonía natural. Por cierto, en la vida cotidiana de millones de matrimonios el

lograr esa avenencia en las decisiones diarias que tienden a la formación y protección integral de los hijos es un difícil proceso: requiere esfuerzos mutuos, un crecimiento en el espíritu y en la inteligencia por parte de ambos cónyuges, que hacen así un proceso de maduración personal y familiar.

Nuestro temor es que ese camino a la maduración se frustre ante la perspectiva de dirimir las diferencias y resolver los conflictos por el atajo que representa la concurrencia al juez.

Aquí entra a jugar el trascendente valor de la privacidad del grupo familiar, que en la práctica podría verse conculcado puesto que, en el caso de que la disparidad de criterios entre los padres no sea resuelta en ese ámbito de concordia que, como dijimos, constituye la realidad cotidiana de miles de familias, será resuelta en todos los casos por los jueces, quienes según el derecho actual sólo se hacían presentes en el ámbito familiar en los supuestos de ejercicio abusivo de la patria potestad.

Tememos que la legislación que estamos considerando abra la posibilidad de una intromisión del Estado en una institución del derecho natural como es la familia.

No es ésta una aprensión capciosa ni arbitraria. Muchas fueron y son las organizaciones libres del pueblo y las instituciones del derecho natural que vieron conculcada su libertad, independencia y privacidad por la injerencia estatal. El Estado intervino obras sociales, partidos políticos, sociedades vecinales, y hasta asistimos recientemente a la intervención de una popular institución deportiva.

No puede entonces asombrar la alarma que nos causa la perspectiva de una mayor intromisión del Estado en la vida familiar. Se justifica nuestra preocupación por la posibilidad de que esa intromisión alcance a cuestiones cotidianas y subjetivas tales como la elección del colegio al que concurrirá el niño o el nombre que se le impondrá, temas que por otra parte son muy difícilmente justificables, por cuanto el objeto de cuestión no va a permitir que el magistrado decida sobre elementos fundados.

Para solucionar esa aparente contradicción entre la igualdad jurídica y la privacidad o intimidad de la familia, encontramos en el derecho comparado algunas alternativas. Podemos citar el caso del artículo 274 del código civil suizo y el de la ley de equiparación alemana de 1957, que establece en su artículo 1627 que los padres deben "intentar ponerse de acuerdo", disponiendo que si no llegaran a tal acuerdo la decisión corresponderá al padre.

Esta solución fue sugerida para nuestro ámbito por el Primer Congreso Hispanoamericano de Profesores de Derecho de Familia celebrado en Salta en 1983 y cuyas conclusiones encontramos en la revista "La ley", del 8 de marzo de 1984. Por vía de hipótesis podría haberse planteado que la decisión, que en las normas citadas se atribuye al padre, recayera en la madre, reservando la expresa decisión conjunta para aquellos casos que —tal como se contempla en el proyecto— son considerados de trascendencia vital para el menor, donde en el supuesto de haber desacuerdo no se ve como tan primariamente negativa la consulta judicial.

No se comprende por qué razón las alternativas enunciadas —que aparecen como una vía adecuada para superar la visible o aparente contradicción entre la igualdad jurídica de los cónyuges y la privacidad de la familia— no se encuentran siquiera contempladas en los fundamentos o antecedentes de la norma en debate. Pareciera que tales variantes fueron excluidas a priori.

Cabe resaltar que no se trata de que proponamos específicamente esta solución en sus dos variantes, sino que lamentamos que no se haya meditado acabadamente sobre sus posibilidades.

Hasta aquí me he referido, en líneas generales, a la familia que convive.

En cuanto a la regulación del ejercicio de la patria potestad en los casos de separación, consideramos valioso que se otorgue el ejercicio de la institución a quien ostenta legalmente la tenencia, en tanto soluciona una disfuncionalidad normativa que es notoria y que nos enfrenta a un problema de real entidad. Más aun, rescatamos la solución proyectada por cuanto, al subsistir la necesidad del consentimiento expreso de ambos padres para los actos fundamentales que se enumeran, no se fomenta la desvinculación del padre que no ejerce la tenencia.

También en el caso de la filiación extramatrimonial creemos que la solución dada es la que mejor se ajusta a un criterio de equidad.

Por las objeciones, interrogantes y críticas que nos suscita el proyecto en debate, adelantamos nuestro voto negativo a su sanción en general, al tiempo que adherimos al despacho de minoría suscrito por el diputado González Cabañas y otros diputados del bloque justicialista.

Querriamos terminar nuestra intervención deseando que, fundado nuestro voto, no se haga realidad en nuestro país aquella afirmación del jurista español Manuel de la Cámara, quien refiriéndose a la intervención del Estado en las

cuestiones familiares afirmaba que "el derecho de familia empieza cuando la familia se acaba".

Con estos fundamentos dejamos expuesta la posición del bloque peronista. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente, Honorable Cámara: en lo que se refiere al régimen de patria potestad el proyecto en cuestión ha dado un paso adelante en la lucha de la mujer por tener los mismos derechos que el hombre, al reconocer igualdad de derechos sobre los hijos. Pero indudablemente sólo se trata de un paso adelante, ya que la gran batalla debe librarse a nivel cultural. El punto más importante y neurálgico en que se gesta y genera la desigualdad consiste fundamentalmente en un problema cultural.

Como consecuencia de la educación recibida, la mujer ocupa un sitio que no la coloca en un plano de igualdad social con respecto al hombre. Esta situación varía según los países y las épocas, pero lamentablemente aún subsiste. La desigualdad entre el hombre y la mujer no ha sido superada, ni en los países del Este ni en los de Occidente.

Es tal la desigualdad que a nivel internacional se han creado comisiones, como la de las Naciones Unidas, que se ocupan de la condición jurídica y social de la mujer. A nivel regional existe la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA. Estas comisiones luchan por lograr la igualdad de la mujer en la sociedad, y en su accionar no se han quedado únicamente en los temas que podríamos considerar específicamente femeninos.

En la Conferencia Mundial para el Desarrollo, de las Naciones Unidas, realizada en Copenhague en 1980, se arribó a la conclusión de que estas comisiones no se manejan en el estrecho margen de los asuntos puramente femeninos, sino que constituyen un factor activo del proceso económico y social. En esa oportunidad también se hizo hincapié en la necesidad de erradicar el hambre, la enfermedad, el desempleo, el analfabetismo, la ignorancia y el atraso en los países en los que existen esos males.

El plan de acción regional de la OEA propuesto por la Comisión Interamericana de Mujeres y aprobado sobre la base del plan mundial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas para el Decenio de la Mujer, ha fijado tres objetivos: igualdad, desarrollo y paz, y tres subtemas: salud, empleo y educación. Todos estos puntos se relacionan. Los tres

primeros están dirigidos a atender los problemas críticos de los sectores más postergados y los tres siguientes son de orden global, orientados a solucionar el problema que enfrenta la población femenina en general, es decir, el status legal de la mujer, su participación en el proceso de toma de decisiones y la imagen que de ella presentan los medios de comunicación, todo lo cual exige una reconceptualización de los roles del varón y la mujer en la sociedad actual.

Sin duda, las causas de desigualdad derivan de factores políticos, sociales y culturales. Según las Naciones Unidas, las consecuencias de procesos acumulativos de discriminación, de vieja data, han sido acentuadas por el subdesarrollo y se manifiestan claramente en la situación mundial de la mujer.

En la actualidad, aunque las mujeres representan el 50 por ciento de la población del mundo, un tercio de la fuerza de trabajo oficial y cubren las dos terceras partes del total de las horas de trabajo, reciben sólo una décima parte del ingreso mundial y poseen menos del 1 por ciento de la propiedad mundial.

Con respecto al objetivo del desarrollo, éste incluye el principio de la igualdad económica y política y está estrechamente vinculado a la paz. Igualdad, desarrollo y paz: los progresos en cualquiera de estas esferas tendrán repercusiones positivas en las demás.

El desarrollo, que tiene como objetivo primordial permitir el mejoramiento constante del bienestar del individuo y de la sociedad y aportar beneficios a todos, debe considerarse no sólo como una meta deseable en sí misma sino como un medio importantísimo para mantener la paz y promover la igualdad de los sexos.

Ahora bien; en nuestro país podemos decir que la mujer está en condiciones de igualdad jurídica, pero aún falta para llegar a la igualdad social. Esa etapa de transición de la cuasi igualdad social a la igualdad social habremos de pasarla más rápidamente si las mujeres somos conscientes del papel que nos toca desempeñar en la sociedad contemporánea. Si el 50 por ciento de la población que representamos en nuestro país es culto, informado e interesado por los problemas actuales, habremos de aportar un gran beneficio.

Es larga la lista de discriminaciones que existe. Por ejemplo, aunque es conocido el principio —tomado por casi todos los países del mundo— de que a igual trabajo igual salario, en la práctica es burlado. También existe el problema de los medios de comunicación y de la imagen distorsionada que dan de la mujer. Este es un

tema que habremos de tratar en su oportunidad en forma prioritaria, así como también la imagen de la mujer de acuerdo con los textos escolares.

Queremos vigorizar la situación de la mujer bajo jerarquías claramente establecidas, adecuadas y de uso en la sociedad.

La discriminación injusta de oportunidades es la fórmula totalmente inversa a la seguridad social. Más aún, diría que hoy equivale al feudalismo o al tribalismo.

El proyecto que consideramos ha sido largamente estudiado en la Comisión en su parte relativa a patria potestad y tiene también una larga historia. Recuerdo la historia más reciente, de la última Cámara del período 1973 - 1976.

Pero debemos hacer acá un alto para rendir homenaje a las organizaciones femeninas no gubernamentales del país que vienen bregando por los derechos de la mujer. Es acá, en esta oportunidad, en que podemos decir que la mayoría de esas organizaciones no gubernamentales —que congregan a un voluntariado de casi dos millones de personas— han estado trabajando durante largos años en todos los rincones de la patria para lograr una ley justa para la mujer.

Nuestra legislación civil, en la actualidad, da al padre la preferencia para el ejercicio de la patria potestad. Con respecto al dictamen de la mayoría, difiero y sostengo que el término utilizado debe ser "indistinta", aclarando que la patria potestad será ejercida conjuntamente para los casos de habilitación del menor para ejercer actos de comercio, disposición de bienes muebles e inmuebles registrables y autorización para contraer matrimonio e ingresar en órdenes religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.

En realidad, podríamos decir que en los hechos, cuando no hay separación, el principio general es similar al del proyecto que he presentado en el año 1973, y nuevamente el año pasado. Esto hace a la necesidad de adecuar la legislación a las épocas en que vivimos.

Ya en la nota al artículo 305 del Código Civil Vélez Sársfield decía que "acabará por ser reconocida en los países cultos la necesidad y conveniencia de poner a la mujer en sus relaciones de derecho a la par del padre". Han pasado más de cien años y es preciso que podamos concretar el deseo del codificador.

Por otra parte, han cambiado la familia y la sociedad, no siendo ya dos entidades inmutables. Antes teníamos la gran familia, en la que vivían bajo un mismo techo los abuelos, los tíos y los padres; hoy tenemos la familia nuclear, en

la que viven los hijos y los padres. Actualmente, los hijos reciben las normas directamente del padre y de la madre. Asimismo, el acceso de la mujer al campo laboral y a profesiones que antes parecían vedadas la ha puesto también en una situación de igualdad. Anteriormente se transmitieron a los hijos algunos efectos que creo que eran dañosos para el propio equilibrio psicológico. Antes, en alguna época, el padre era la imagen del temor y la madre la de la compasión. Dos elementos negativos en la formación del niño. Hoy, ambos se ven en una relación de igualdad.

Por lo tanto, si ya no existe esa estructura familiar amplia, sino la nuclear, es necesario que el nuevo modelo familiar —más restringido que el anterior— se organice alrededor de ambos cónyuges y no sólo del marido, como ocurría en la familia ancestral. Hoy son el padre y la madre, en la misma medida, los que afrontan la responsabilidad de orientar a los hijos y conducir al grupo. Las exigencias económicas, sociales y culturales del medio inciden tanto en uno como en otro. Ya nadie presume que sólo el padre tiene la obligación de trabajar fuera del hogar, ni que sólo la madre está capacitada para cuidar de los hijos.

Hasta esa época la familia era el más importante transmisor de normas y valores; y esas normas y valores eran los que sustentaba el padre, quien a su vez los había tomado del suyo. El canal paterno era casi la única posibilidad formativa para los hijos. Hoy, en cambio, con la escolaridad indiscriminada entre varones y niñas, así como con la penetración en los hogares de los medios de comunicación, la educación de los hijos es una tarea difícil y compleja que escapa por completo a la acción exclusiva del padre y hace imprescindible la atención conjunta de padre y madre.

Son muchos los problemas que configuran el cuadro familiar. Por eso no es eficaz ni justo que las determinaciones recaigan únicamente en el padre. Ya la ley francesa de 1970 describe con claridad esa necesidad de coparticipación en la empresa familiar, cuando dice que los esposos aseguran juntos la dirección normal, moral y material de la familia y proveen a la educación de los hijos, preparándoles su porvenir.

Una cuestión importante planteada en el sistema de la patria potestad se refiere a quién resuelve en caso de disidencia. Las respuestas de la doctrina y de la legislación se han orientado en dos sentidos: por uno, en caso de

desacuerdo prevalece la autoridad del padre; por el otro, cuando no hay coincidencia resuelve el juez. Me inclino por la segunda solución, fundando la posición de los intereses de los padres, que en su propia defensa van a tratar de esforzarse por restablecer su armonía interna frente a la amenaza de tener que declinar a favor de la autoridad judicial.

La solución que hace prevalecer el poder decisorio del padre se basa —creo— en la presunción de que el marido está mejor dotado que la mujer para discernir y decidir. Este es un resabio patriarcal de la familia. Propongo que en caso de desacuerdo resuelva el juez, aunque como principio general es deseable la menor intervención de la justicia en los problemas de familia. La solución apuntada se impone por dos razones: en primer lugar, por el interés de los hijos. El poder decisorio del padre implicaría atribuirle un elemento de presión, que dada la sobrecarga emocional contenida en toda decisión de desacuerdo puede ejercerse más en contra del otro cónyuge que a favor de los intereses de los hijos. La ley tiene que prever ese riesgo y neutralizarlo, dando poder decisorio a una autoridad imparcial como es el juez de menores.

La otra razón es el fortalecimiento de las relaciones de los padres, ya que la posibilidad de que un problema común escape a su capacidad decisoria para derivar a la autoridad judicial los va a obligar a revisar sus planteos y a extremar sus esfuerzos para restablecer así un entendimiento interrumpido y lograr una salida armónica.

Si ello no es posible, quiere decir que existe un deterioro profundo en las relaciones entre padre y madre. Entonces, corresponde que resuelva el juez, ya que comprobada esa situación de crisis sólo agravará aún más las cosas dando a uno de los cónyuges privilegio sobre el otro.

La disposición del proyecto en cuestión, cuando establece en los casos de separación de hecho la necesidad de un acuerdo expreso de ambos progenitores para la autorización para contraer matrimonio, emancipación por habilitación de edad y su revocación, salida del territorio nacional, ingreso a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad, si fuera menor de 18 años, y disposición de los bienes inmuebles, muebles y derechos registrables del menor, considero que no constituye la mejor solución. Pienso que la mejor solución sería que en caso de separación se dé el ejercicio de la patria potestad a aquel a quien se otorgue la tenencia. La finalidad de esta propuesta es evitar la segura

disidencia que habrá entre los padres, en caso de que quien no ejerce la tenencia pueda ser hallado, porque nos encontraremos en muchos casos con que no podrá ser hallado y deberemos recurrir al juez. No olvidemos que esa disidencia se ha materializado en la separación. lo que le quitará al menor la posibilidad de realizar muchos actos. La salida más natural es que cuando hay separación se otorgue el ejercicio de la patria potestad a aquel que ha recibido la tenencia.

Por supuesto, en este punto debe ser señalado lo siguiente. Lamentablemente, si bien existe una ley sobre tribunales de familia, estos aún no han sido implementados en la Capital Federal. Esta demora evidencia que más allá de las declamaciones no nos estames preocupando por aspectos fundamentales de la familia. Y así hoy un juez tiene que resolver cuestiones tan importantes como tenencia de los hijos o ejercicio de la patria potestad junto con casos de desalojo. Sea ésta la oportunidad para pedir la implementación urgente de los tribunales de familia en la Capital Federal y para exhortar a los parlamentos provinciales a que los instauren en aquellos lugares del país en los que aún no existen.

Respecto de la filiación quiero expresar mi sorpresa al comprobar que el dictamen de mayoría —impreso el día 19 y entregado ayer— reforma en cuestiones de fondo el título II del Código Civil. El proyecto del Poder Ejecutivo nacional no mencionaba ni reformaba estos artículos. Esta reforma propuesta por el dictamen de mayoría no ha sido precedida de un debate de ideas cuya realización considero necesaria para redactar las leyes que organizan la familia. La complejidad de la cuestión me impulsa a pedir que se retire la propuesta de reforma al título II del Código Civil. Si adelanto mi voto favorable para la reforma de la ley 14.367 —modificación que también incluía el proyecto del Poder Ejecutivo— a los efectos de equiparar el *status filii* de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Tal como la define el catedrático de derecho civil de la universidad de Navarra, profesor Francisco de Asís Sancho Rebullida ("Ley", 16 de julio de 1984, número 170, página 2), tal equiparación supone dar a los hijos extramatrimoniales respecto de su progenitor los mismos derechos civiles, alimentos, legítima y derechos sucesorios intestados que a los hijos matrimoniales. Pero con la reforma que propone el dictamen de mayoría con respecto a los ar-

tículos 240 a 263, toda la estructura en materia de filiación nos lleva a pensar si no es peligroso que la familia pierda significado o se debilite como fuente de derechos, ya que en definitiva se puede llegar al aislamiento del individuo frente al Estado, en una meta perseguida por sociedades colectivistas.

El articulado del proyecto no se limita a mejorar la condición de los hijos extramatrimoniales, equiparando sus derechos a los de los legítimos, sino que desmejora considerablemente la situación de los hijos legítimos mediante normas que considero desacertadas. Entre ellas, particular objeción merece el artículo 258 propuesto, que admite la impugnación de la paternidad ilegítima por el marido, sin otro requisito que la verosimilitud de los hechos en que se funda. El plazo de caducidad de sesenta días que rige en la actualidad se extiende por el artículo 259 propiciado a un año desde la inscripción del nacimiento.

El artículo 260 tiene una construcción aún más curiosa. Si el hijo nace dentro de los ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio, no se presume la paternidad del marido, pero aun cuando éste lo reconozca expresa o tácitamente, podría luego impugnar su paternidad en los términos de las disposiciones anteriores, es decir, un año desde la inscripción del nacimiento. Vale decir que un hijo nacido a los ciento setenta y ocho días de la celebración del matrimonio, respecto de quien no se presume la paternidad del marido, puede ser reconocido expresamente por éste, con lo cual quedaría en condición de legítimo, y posteriormente podría ser impugnado por su aparente padre.

Se trataría, pues, de un reconocimiento revocable, mientras que el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales es irrevocable de acuerdo con el artículo 249 del proyecto.

Deseo hacer mención especial de las palabras del doctor Fassi pronunciadas en el III Congreso de Derecho Civil. Dijo allí: "Refiriéndonos a la investigación de la paternidad ilegítima, sería necesario que el padre que la discute comience por sostener que concurre alguno de los supuestos en que el Código le concede la acción. Por ejemplo, que le haya sido imposible al marido tener acceso a la mujer en los últimos ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento". Pero no se puede dar un salto al vacío para que el padre pueda presentarse a discutir la filiación legítima de su hijo, sin colocarse en alguna de las causales de esta ley.

En determinados casos esa prueba puede ser útil, pero en otros puede dejar una duda insalvable, porque si la esposa cometió adulterio con un hombre de su mismo grupo sanguíneo, el marido no podrá de ninguna manera demostrar, mediante la prueba hematológica, que su hijo no le pertenece. Es decir, esto significaría desencadenar una crisis en el matrimonio y la desarmonía en la familia, porque ya esa persona no podría tener consideración hacia un marido que ha puesto en duda su paternidad.

Continuaba diciendo Fassi: "Yo he afirmado en las enseñanzas de mi cátedra que lo más ennobecedor de la filiación es esa actitud del hombre que nunca tiene la seguridad de su paternidad y sin embargo la afirma como la verdad más sabida, y frente a la cuna de la criatura dice: éste es mi hijo".

Considero que no es posible ir contra estos principios morales, que son tan hondos y tan arraigados en nuestra civilidad, sin un motivo fundado para que se pueda producir una impugnación o discusión. Vale decir que, aun suponiendo que la prueba hematológica pueda funcionar, lo que no creo es que se pueda iniciar una acción sin apoyarse en otras circunstancias que hagan previsible que nos encontremos frente a una filiación espuria o distinta a la invocada.

Concluye Fassi diciendo que no se puede hacer de la familia un campo experimental y dejar abierta al hijo para siempre la posibilidad de impugnar la filiación, en contradicción a principios fundamentales hoy vigentes en el Código Civil en el artículo 256. Mientras viva el marido, nadie sino él podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, y esta es una norma saludable, la que está inscrita en el artículo 256 actual del Código Civil.

Lamentablemente, la reforma que propone el dictamen mayoritario será una semilla de discordia e incertidumbre. Por ella se despoja a la familia de la certeza de la filiación, de la inamovilidad del estado civil proveniente de la filiación legítima.

Permítanme que recuerde palabras del doctor Eduardo Zannoni en un trabajo publicado en "La Ley" —año 1977, tomo B, página 71—: "Esto es fundamental. El término de caducidad, como todos los términos de caducidad, a diferencia de los de prescripción, integra el supuesto de hecho que atañe a la existencia del derecho como tal. Los plazos de prescripción, en cambio, no afectan la existencia del derecho aunque subordinan su ejercicio al término comprendido. La caducidad de las acciones de estado tiende a lograr la

consolidación del estado de familia de que se goza, en función de un imperativo de estabilidad.

En otras palabras, dicha caducidad actúa simultáneamente con la consolidación del estado de familia, y en virtud de esta consolidación la acción para obtener su desplazamiento se extingue. Pero es claro entonces que no hay una prescripción sino una extinción del derecho a cuestionar el estado ya consolidado. He aquí por qué, fenecido el plazo de caducidad, nadie podrá en lo sucesivo cuestionar la paternidad del hijo concebido por la mujer durante el matrimonio". Prosigue la cita: "Entre los aspectos predominantemente éticos que interesan a la cuestión merece destacarse que el hijo, al impugnar la paternidad legítima y reclamar filiación extramatrimonial respecto de un tercero, alegaría el adulterio de la madre a la época de la concepción. Es obvio que esto debe estar constreñido a probar relaciones sexuales durante este periodo del pretendido padre o madre". Y luego apunta a las limitaciones éticas a la investigación biológica: "Por supuesto que podría llegar a sostenerse que por encima de todo razonamiento de tipo moral o ético los presupuestos de la filiación radican en un nexo biológico o realidad biológica que el derecho debe reconocer. Desde estas perspectivas es que se han suscitado modernamente algunas críticas a la exclusiva legitimación del marido para desconocer la paternidad de los hijos concebidos por la mujer". Agrega Zannoni: "No desconocemos por nuestra parte la permanente tendencia a lograr una concordancia entre los presupuestos biológicos y los vínculos jurídicos emergentes de la filiación". Esa tendencia nos parece saludable, pero creemos que pueden presentarse límites éticos a la investigación biológica que estarán dados por los valores preponderantes a preservar al negarse dicha investigación. En el caso a considerar, el estado de familia consolidada constituye una situación jurídica valiosa que no puede quedar indiscriminadamente sometida a embates que no parecen conducir a que prevalezca un valor mayor.

Señor presidente: la cuestión de este título II es tan importante que me lleva a pedir a los firmantes del dictamen de la mayoría el retiro de las reformas para que elaboremos estas normas con el tiempo necesario. No seamos los artífices de la discordia dentro de la familia.

En el enfoque final del tema sobre los derechos de la mujer, deseo expresar que quienes queremos una sociedad que tienda a un nuevo orden edificado en la paz, la justicia, la solidaridad y la libertad, somos conscientes de que sólo podremos lograrlo mediante la participación de la mujer. Y tengo la firme convicción

de que la mujer argentina está madura para internarse con coraje cívico y decisión indolegable en el proceso de transformación profunda de la sociedad en que le toca vivir, amar y padecer. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Silva).— En uso de la atribución que confiere a la Presidencia el artículo

157 del reglamento, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el día 27 de marzo, a las 11.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 17 y 48.

LORENZO D. CEDROLA,
Director del Cuerpo de Taquígrafos.